

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Parlamento Europeo	
	<i>Preguntas escritas con respuesta</i>	
90/C 325/01	N° 2560/88 del Sr. Dieter Rogalla a la Comisión Asunto: Delimitación de zonas de emisión (Respuesta complementaria)	1
90/C 325/02	N° 497/89 del Sr. Vincenzo Mattina a la Comisión Asunto: Ejecución de los programas comunitarios Erasmus y Jóvenes por Europa	2
90/C 325/03	N° 513/89 del Sr. Domènec Romera y Alcàzar a la Comisión Asunto: Control de medicamentos naturistas	3
90/C 325/04	N° 839/89 del Sr. Ben Visser a la Comisión Asunto: Tripulación de la cabina de mando	3
90/C 325/05	N° 850/89 del Sr. Juan Garaikoetxea Urriza a la Comisión Asunto: Objetivo n° 2 de la reforma de los Fondos estructurales (Respuesta complementaria) ..	4
90/C 325/06	N° 1077/89 del Sr. André Sainjon a la Comisión Asunto: La matriculación de vehículos y la circulación de éstos en el interior de la CEE	5
90/C 325/07	N° 253/90 del Sr. Karl von Wogau a la Comisión Asunto: Reglamentación británica sobre seguridad en el trabajo (mascarillas protectoras)	6
90/C 325/08	N° 272/90 de la Sra. Carole Tongue a la Comisión Asunto: Problemas planteados por el reciclaje industrial, por el cual se desmontan viejas máquinas inservibles y se vuelven a examinar, vender y utilizar piezas de las mismas	6
90/C 325/09	N° 278/90 del Sr. Carlos Robles Piquer a la Comisión Asunto: Evaluación de los programas específicos incluidos en el II Programa Marco I+D	7
90/C 325/10	N° 284/90 del Sr. Gianfranco Amendola a la Comisión Asunto: Cumplimiento de la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente por lo que respecta a la instalación de una planta industrial en Sestri Levante (Italia)	8

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
90/C 325/11	Nº 311/90 de la Sra. Cristiana Muscardini a la Comisión Asunto: Emisiones de monóxido de carbono	9
90/C 325/12	Nº 349/90 del Sr. Karl von Wogau a la Comisión Asunto: Aplicabilidad de la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y disposiciones de carácter técnico, a las orientaciones de la comisión alemana del código alimentario	9
90/C 325/13	Nº 351/90 de la Sra. Cristiana Muscardini a la Comisión Asunto: Creación de instrumentos para satisfacer las exigencias de los minusválidos (Respuesta complementaria)	10
90/C 325/14	Nº 362/90 del Sr. Jaak Vandemeulebroucke a la Comisión Asunto: Las lenguas y culturas minoritarias y los medios de comunicación audiovisuales	10
90/C 325/15	Nº 429/90 del Sr. Hemmo Muntingh a la Comisión Asunto: Sustancias peligrosas perdidas y/o vertidas en el mar, en tiempos pasados	11
90/C 325/16	Nº 430/90 del Sr. François-Xavier de Donnée a la Comisión Asunto: Seminario sobre «Time management» impartido por un consultor danés a los miembros del personal de la Comisión	11
90/C 325/17	Nº 462/90 del Sr. José Álvarez de Paz a la Comisión Asunto: El Programa de Trabajo para 1990 y el carbón	12
90/C 325/18	Nº 486/90 del Sr. Juan de la Cámara Martínez a la Comisión Asunto: Sede del Organismo Europeo del Medio Ambiente	13
90/C 325/19	Nº 532/90 de la Sra. Marie Jepsen a la Comisión Asunto: Comparabilidad y publicidad de las comprobaciones de las aguas de baño efectuadas por los Estados miembros	13
90/C 325/20	Nº 548/90 del Sr. Francesco Speroni a la Comisión Asunto: Composición de la tripulación de los aviones	13
90/C 325/21	Nº 567/90 del Sr. Alonso Puerta a la Comisión Asunto: Contaminación de la ría de Avilés	14
90/C 325/22	Nº 579/90 del Sr. Gérard Monnier-Besombes a la Comisión Asunto: Zonas de protección especial del urogallo (<i>Tetrao urogallus</i>) en los Pirineos	14
90/C 325/23	Nº 593/90 del Sr. Ian White a la Comisión Asunto: Ingresos mínimos	14
90/C 325/24	Nº 612/90 del Sr. Llewellyn Smith a la Comisión Asunto: Reciclaje de papel usado	15
90/C 325/25	Nº 616/90 del Sr. Gerhard Schmid a la Comisión Asunto: Sida y el mercado interior	15
90/C 325/26	Nº 621/90 del Sr. Ben Visser a la Comisión Asunto: Condiciones para la admisión al sector profesional del transporte por carretera	15
90/C 325/27	Nº 774/90 del Sr. Florus Wijsenbeek a la Comisión Asunto: Aplicación del derecho comunitario	16
	Repuesta común a las preguntas escritas nº 621/90 y nº 774/90	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 325/28	Nº 647/90 de la Sra. Raymonde Dury a la Comisión Asunto: La CEE podría favorecer las barbacoas cancerígenas	16
90/C 325/29	Nº 661/90 de la Sra. Hiltrud Breyer a la Comisión Asunto: Destrucción de la capa de ozono	17
90/C 325/30	Nº 671/90 de Sir James Scott-Hopkins a la Comisión Asunto: Eurocódigos	18
90/C 325/31	Nº 717/90 de los Sres. Luigi Moretti y Francesco Speroni a la Comisión Asunto: La independencia de los comisarios comunitarios	19
90/C 325/32	Nº 745/90 de la Sra. Lissy Gröner a la Comisión Asunto: Política educativa	19
90/C 325/33	Nº 751/90 del Sr. Hemmo Muntingh a la Comisión Asunto: Situación en lo tocante a la protección a la foca monje en el Parque Nacional de las Esporadas Septentrionales	19
90/C 325/34	Nº 801/90 del Sr. Víctor Manuel Arbeloa Muru a la Comisión Asunto: Coordinación de políticas sanitarias contra la droga	20
90/C 325/35	Nº 821/90 del Sr. Kenneth Stewart a la Comisión Asunto: Efectos sobre el medio ambiente de las actividades portuarias que se han realizado y se realizan actualmente en la zona de Bootle y Liverpool en el Reino Unido	20
90/C 325/36	Nº 1544/90 del Sr. Kenneth A. Stewart a la Comisión Asunto: El impacto sobre el medio ambiente de actividades recientes y actuales en la zona de Bootle y Liverpool en el Reino Unido	21
	Repuesta común a las preguntas escritas nº 821/90 y nº 1544/90	21
90/C 325/37	Nº 823/90 del Sr. Reinhold Bocklet a la Comisión Asunto: Hormonas en la carne de vacuno belga	22
90/C 325/38	Nº 827/90 de la Sra. Sylviane Ainardi a la Comisión Asunto: La pesca mediterránea	22
90/C 325/39	Nº 858/90 del Sr. Joaquín Sisó Cruellas a la Comisión Asunto: Retirada de pararrayos radiactivos	23
90/C 325/40	Nº 862/90 de la Sra. Winifred Ewing a la Comisión Asunto: Investigaciones sobre el fraude agrícola	23
90/C 325/41	Nº 863/90 del Sr. Alonso Puerta a la Comisión Asunto: La construcción de un vertedero para residuos especiales en el municipio de Corvera (Asturias — España)	24
90/C 325/42	Nº 865/90 del Sr. Carles-Alfred Gasòliba i Böhm a la Comisión Asunto: Carácter de contratos de seguro en combinaciones de la modalidad supervivencia y muerte	24
90/C 325/43	Nº 866/90 del Sr. Ernest Glinne a la Comisión Asunto: Adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos	25
90/C 325/44	Nº 900/90 del Sr. Luigi Vertemati a la Comisión Asunto: Productos ecológicos	26

(continuación al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 325/45	Nº 923/90 del Sr. Ernest Glinne a la Comisión Asunto: Recurso a la línea presupuestaria 636 en favor de la defensa y del fomento de las lenguas minoritarias	26
90/C 325/46	Nº 931/90 del Sr. Paul Staes a la Comisión Asunto: Colaboración con el CEATS	27
90/C 325/47	Nº 942/90 del Sr. Filippos Pierros a la Comisión Asunto: Nuevas modalidades de utilidades del lino	27
90/C 325/48	Nº 953/90 de la Sra. Raymonde Dury a la Comisión Asunto: Guía por radio de la circulación a través del RDAS — estandarización	28
90/C 325/49	Nº 978/90 del Sr. José Valverde López a la Comisión Asunto: Impacto medioambiental de un proyecto de planta de reciclado de sales de aluminio en Alquife (Granada)	29
90/C 325/50	Nº 1053/90 de la Sra. Mary Banotti a la Comisión Asunto: Carreras de liebres	29
90/C 325/51	Nº 1063/90 del Sr. Ernest Glinne a la Comisión Asunto: Fondo de pensiones en la siderurgia	29
90/C 325/52	Nº 1084/90 de la Sra. Winifred Ewing a la Comisión Asunto: Ayuda comunitaria para las áreas que sufren pérdidas de puestos de trabajo relacionados con la industria nuclear	30
90/C 325/53	Nº 1091/90 del Sr. Jean-Pierre Raffarin a la Comisión Asunto: Productos homeopáticos	30
90/C 325/54	Nº 1107/90 del Sr. James Ford a la Comisión Asunto: Conservación de los derechos de pensión	31
90/C 325/55	Nº 1116/90 del Sr. Proinsias De Rossa a la Comisión Asunto: Organismo de inspección de seguridad nuclear	31
90/C 325/56	Nº 1124/90 del Sr. Thomas Maher a la Comisión Asunto: Estadísticas sobre el empleo neto y la emigración y migración netas	32
90/C 325/57	Nº 1210/90 del Sr. François-Xavier de Donnea a la Comisión Asunto: Niveles máximos de exposición al radón	33
90/C 325/58	Nº 1216/90 del Sr. François-Xavier de Donnea a la Comisión Asunto: Creación de un «Business Council» CEE-India	33
90/C 325/59	Nº 1249/90 del Sr. José Valverde López a la Comisión Asunto: Programa de reciclado de escorias salinas procedentes de refineries de aluminio	34
90/C 325/60	Nº 1292/90 de la Sra. Johanna-Christina Grund a la Comisión Asunto: Descontaminación de una empresa que contamina un cauce de evacuación del Elba ...	34
90/C 325/61	Nº 1336/90 del Sr. Alonso Puerta GUE) a la Comisión Asunto: Radiaciones en el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (Madrid—España)	35
90/C 325/62	Nº 1350/90 del Sr. Llewellyn Smith a la Comisión Asunto: Informe del Control de Seguridad de Euratom—Apartado 27	35

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 325/63	Nº 1352/90 del Sr. Llewellyn Smith a la Comisión Asunto: Informe del Control de Seguridad de Euratom—Materiales contaminados con plutonio	36
90/C 325/64	Nº 1388/90 del Sr. Jean-Claude Pasty a la Comisión Asunto: Propuesta de reglamento [COM(89) 496 final] relativo a la comercialización de carne de caza	36
90/C 325/65	Nº 1403/90 de la Sra. Christine Oddy a la Comisión Asunto: Derecho de huelga en la Comunidad Europea	36
90/C 325/66	Nº 1430/90 del Sr. Alonso Puerta a la Comisión Asunto: La aplicación de la Directiva 80/336/CEE en España	37
90/C 325/67	Nº 1449/90 del Sr. Ian White a la Comisión Asunto: Pruebas de productos cosméticos realizadas en animales	37
90/C 325/68	Nº 1522/90 del Sr. Gordon Adam a la Comisión Asunto: Emisiones de formaldehído	37
90/C 325/69	Nº 1553/90 de la Sra. Christine Crawley a la Comisión Asunto: Centralización de la información para reducir la experimentación con animales	38
90/C 325/70	Nº 1583/90 del Sr. Madron Seligman a la Comisión Asunto: Coste para las autoridades locales de la aplicación de directivas	38
90/C 325/71	Nº 1589/90 del Sr. Gérard Deprez a la Comisión Asunto: Evaluación del impacto económico y social de la unificación alemana con respecto al mercado interior	39
90/C 325/72	Nº 1633/90 del Sr. Giuseppe Mottola a la Comisión Asunto: Calidad del agua destinada al consumo humano en la ciudad de Nápoles	39
90/C 325/73	Nº 1672/90 de la Sra. Christine Margaret Oddy a la Comisión Asunto: Synroc	40
90/C 325/74	Nº 1682/90 de la Sra. Guadalupe Ruiz-Giménez Aguilar a la Comisión Asunto: Exportación de residuos tóxicos al tercer mundo	40
90/C 325/75	Nº 1699/90 del Sr. Bouke Beumer a la Comisión Asunto: Exportación de regaliz salado	41
90/C 325/76	Nº 1731/90 del Sr. Herman Verbeek a la Comisión Asunto: Ayuda comunitaria a Philips	41
90/C 325/77	Nº 1741/90 del Sr. José Álvarez de Paz a la Comisión Asunto: Estadísticas sobre emigrantes de terceros países	42
90/C 325/78	Nº 1788/90 de la Sra. Mechtild Rothe al Consejo Asunto: Aplicación de la pena de pérdida de la nacionalidad a un ciudadano griego a causa de su supuesta negativa a cumplir el servicio militar en Grecia	42
90/C 325/79	Nº 1893/90 del Sr. Antoni Gutiérrez Díaz al Consejo Asunto: Asesinato de seis jesuitas en El Salvador	43
90/C 325/80	Nº 1912/90 del Sr. Víctor Manuel Arbeloa Muru a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política Asunto: Derechos humanos en Haití	43

(continuación al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 325/81	Nº 1915/90 del Sr. Victor Manuel Arbeloa Muru a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política Asunto: Derechos humanos en Guatemala	43
90/C 325/82	Nº 1930/90 del Sr. Carlos Robles Piquer a la Comisión Asunto: Nuevos indicios del retrado de Europa en Biotecnología	44
90/C 325/83	Nº 1945/90 de la Sra. Hiltrud Breyer a la Comisión Asunto: Liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados	44
90/C 325/84	Nº 1953/90 del Sra. Cristiana Muscardini al Consejo Asunto: Prevención y lucha contra los incendios en la CEE	45
90/C 325/85	Nº 1959/90 del Sr. Peter Crampton a la Comisión Asunto: Límites de dosis de radiación para los trabajadores expuestos a las mismas	46
90/C 325/86	Nº 2012/90 del Sr. Alexander Langer a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política Asunto: Iniciativas diplomáticas a proposito de la penetración violenta de los «garimpeiros» en los territorios indígenas de los Yanomani en el Estado de Roraima (Brasil)	46
90/C 325/87	Nº 2062/90 del Sr. Ernest Glinne al Consejo Asunto: Contribución de la Comunidad Europea al programa de salvación de la Amazonia: problemas de la explotación minera en el territorio Yanomami y de los proyectos de Calha norte y Calha sur	47
90/C 325/88	Nº 2066/90 del Sr. Ernest Glinne a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política Asunto: Restauración del «duvalierismo» en Haití	48

I

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA

PREGUNTA ESCRITA N° 2560/88
del Sr. Dieter Rogalla (S-D)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de marzo de 1990)
(90/C 325/01)

Asunto: Delimitación de zonas de emisión

1. ¿Es cierto que hay Estados miembros que poseen y utilizan recursos técnicos para manipular desde su propio territorio las emisiones de radio y televisión, de manera que apenas puedan recibirse más allá de las fronteras nacionales?
2. ¿Es cierto que también Francia utiliza dichos recursos técnicos para impedir, por ejemplo, que puedan recibirse en Estrasburgo emisiones de la República Federal?
3. En caso positivo, ¿qué opina la Comisión al respecto, en un contexto europeo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5, es decir el apoyo mutuo para la integración europea?
4. ¿Tiene la Comisión posibilidades de hecho o de derecho para influir sobre los Estados miembros en el sentido de una mejor cooperación y entendimiento mutuo, y ha hecho uso de ellas? En caso afirmativo, ¿en qué medida y con qué éxito tangible?

Respuesta complementaria del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(31 de julio de 1990)

A fin de completar su respuesta de 16 de mayo de 1989 ⁽¹⁾, la Comisión puede comunicar ahora el resultado de sus investigaciones.

1. El reparto y la introducción de las frecuencias para la transmisión de emisiones de radiodifusión sonora y televisiva son objeto de una planificación a escala internacional. En el caso de la televisión hertziana y la radio de modulación de frecuencia, los procedimientos definidos en el marco de la Conferencia Europea sobre Radiodifusión por Ondas Métricas y Decamétricas (Estocolmo 1961) tienen el objetivo de evitar las

interferencias y perturbaciones, limitando, por ejemplo, en la medida de lo posible, los desbordamientos de las señales de radiodifusiones más allá de las zonas a las que estén destinadas. Así, para cada emisión nueva en las zonas fronterizas, el país solicitante debe consultar a las administraciones de los países vecinos.

Sin embargo, la recepción en territorio nacional de emisiones televisadas o difundidas por radio desde países vecinos no cuenta con garantías equivalentes a las de la recepción de emisiones nacionales y puede darse el caso de que ciertas emisiones nuevas perturben la recepción de emisiones de los países vecinos.

2. y 3. Las autoridades francesas indicaron a la Comisión que en el caso de Estrasburgo se había creado un nuevo plan de frecuencias en la banda FM de Alsacia, tras llegar a un acuerdo con las autoridades de la República Federal de Alemania y después de que el Consejo Superior del Sector Audiovisual publicara, en enero de 1989, las autorizaciones. Según las autoridades francesas, esta redistribución ha contribuido más bien a mejorar la recepción de las emisiones al otro lado del Rin, las cuales, en ocasiones, se veían perturbadas por la proximidad de numerosos emisores de FM de la ciudad.
4. El derecho comunitario garantiza la libre circulación de emisiones radiodifundidas. En virtud del artículo 59 del Tratado CEE, las emisiones de radiodifusión están cubiertas por el principio de libre circulación de servicios. En el caso de las emisiones de televisión, la aplicación de este principio se ve facilitada por la Directiva del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (89/552/CEE) ⁽²⁾. El derecho comunitario no permite a los Estados miembros que adopten medidas que limiten la difusión transfronteriza de las emisiones radiodifundidas si éstas no pueden justificarse con las excepciones establecidas en el Tratado y que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido ocasión de precisar.

⁽¹⁾ DO n° C 174 de 10. 7. 1989.

⁽²⁾ DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

PREGUNTA ESCRITA Nº 497/89
del Sr. Vincenzo Mattina (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(12 de octubre de 1989)
(90/C 325/02)

Asunto: Ejecución de los programas comunitarios Erasmus y Jóvenes por Europa

Considerando que la Comunidad Europea ha elaborado y puesto en práctica varios programas en favor de los jóvenes, ¿puede informar la Comisión:

1. el nivel de ejecución de los programas en todos los Estados miembros;
2. la cantidad de jóvenes involucrados en cada país para cada programa;
3. la lista de las Universidades interesadas hasta ahora en el programa Erasmus, la cantidad de estudiantes en cada universidad y facultad;
4. los recursos utilizados por los gobiernos de los 12 Estados miembros además de los recursos comunitarios, para ampliar la cantidad de jóvenes que participan en los programas;
5. las intenciones de la Comisión para valorizar los programas actuales y elaborar otros nuevos?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(19 de marzo de 1990)

1. Programa Erasmus

La primera fase trianual del programa Erasmus finalizó con gran éxito ya que participaron cerca de 1 500 instituciones en la red de cooperación entre universidades. En el curso académico 1988/1990, fueron financiados un total de 1 500 programas. La distribución de estos programas fue la siguiente: Bélgica, 129; República Federal de Alemania, 190; Dinamarca, 48; España, 135; Francia, 238; Grecia, 31; Italia, 184; Irlanda, 37; Luxemburgo, 1; Países Bajos, 140; Portugal, 41; Reino Unido, 288.

Programa «La Juventud con Europa»

El programa empezó a funcionar en 1989. Todos los Estados miembros han establecido agencias para la coordinación del programa a escala nacional, que en general están funcionando bien la Comisión enviará directamente el informe anual a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento en cuanto esté disponible.

2. Programa Erasmus

Durante el curso académico 1989/90, 27 452 estudiantes obtuvieron una beca Erasmus. La distribución fue la siguiente: Bélgica, 1 358; República Federal de Alemania, 4 235; Dinamarca, 538; España, 2 716; Francia, 6 103;

Grecia, 437; Italia, 2 296; Irlanda, 748; Luxemburgo, 15; Países Bajos, 1 771; Portugal, 446; Reino Unido, 6 789. Estas cifras representan el número total de estudiantes, pero no el volumen de la ayuda financiera concedida a cada Estado miembro, dado que el período de estudios varía considerablemente en cada caso.

Programa «La Juventud con Europa»

Las cifras provisionales indican que hasta agosto de 1989 cerca de 20 500 jóvenes habían participado en el programa: Bélgica, 1 223; República Federal de Alemania, 2 331; Dinamarca, 792; España, 1 777; Francia, 3 778; Grecia, 1 068; Italia, 1 514; Irlanda, 444; Luxemburgo, 833; Países Bajos, 669; Portugal, 1 318; Reino Unido, 3 248; participación multilateral, 1 419.

3. Programa Erasmus

La Comisión publica todos los años una guía de todos los programas interuniversitarios de cooperación (PIC) con los nombres de las universidades participantes (la guía correspondiente al período 1989-90 se publicará en abril de 1990).

La Comisión no dispone de información sobre el número de estudiantes por universidad.

4. Programa Erasmus

No disponemos de cifras sobre la financiación suplementaria para el programa Erasmus por parte de los distintos Estados miembros. No obstante, los Gobiernos de Francia, Italia y España han anunciado una concesión complementaria de becas para estudiantes de Erasmus de 1 435 000 ecus, 3 300 000 ecus y 1 000 000 ecus anuales, respectivamente. Además, algunas autoridades regionales también han creado programas de financiación complementaria. Algunos otros Estados miembros tienen generosos sistemas de becas para el extranjero, de los que se benefician los estudiantes de Erasmus (República Federal de Alemania, Dinamarca, Reino Unido).

Programa «La Juventud con Europa»

Dado que la mayoría de los Estados miembros ya dedican recursos a actividades paralelas a las de «La Juventud con Europa» (p. ej. a través de acuerdos culturales bilaterales), no es posible calcular los recursos adicionales dedicados a este fin. Normalmente, la contribución de la Comunidad no suele superar el 50% del coste, y algunos Estados miembros hacen aportaciones suplementarias para llegar al 100% de los costes.

5. Programa Erasmus

La exhaustiva evaluación de los tres primeros años del programa Erasmus sacó a relucir algunos problemas que tendrán que abordarse en la segunda fase y que ya han

llevado a introducir modificaciones en la Decisión del Consejo del 14 de diciembre de 1989, que son sobre todo las siguientes:

- a) financiación plurianual en los programas interuniversitarios de cooperación;
- b) confirmación de que el programa incluye a estudiantes de hasta el tercer ciclo inclusive;
- c) un llamamiento a la necesidad de introducir un período integrado de enseñanza preparatoria de una lengua extranjera que, en la medida de lo posible, debería comenzar en el país de origen antes de la salida al extranjero;
- d) modificaciones en los parámetros de distribución del presupuesto de las becas de estudios entre los Estados miembros, que refleje los costes de viaje y de estancia;
- e) la aplicación del programa Erasmus a aquellos estudiantes que deseen ampliar su formación en otro Estado miembro, siempre que lo hagan dentro de un Programa interuniversitario de Cooperación.

Programa «La Juventud con Europa»

Antes de finales de 1990, la Comisión presentará propuestas para la ampliación de las actividades desarrolladas dentro del programa «La Juventud con Europa».

PREGUNTA ESCRITA N° 513/89
del Sr. Domènec Romera y Alcàzar (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de octubre de 1989)
(90/C 325/03)

Asunto: Control de medicamentos naturistas

¿Ha tomado en consideración la Comisión llevar a cabo a nivel comunitario un control sanitario de cualquier tipo de medicamentos naturistas, en base a la posible toxicidad de algunos activos vegetales?

Si se tiene en cuenta, además, que en la República Federal de Alemania tal tipo de medidas ya llevan algún tiempo en vigor, ¿no cree esta Comisión de todo punto necesario dicho control, así como de las importaciones comunitarias con respecto a terceros países?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(5 de abril de 1990)

Es preciso distinguir los medicamentos a base de plantas, que se inscriben en la tradición médica convencional, de los medicamentos homeopáticos puestos en tela de juicio por un sector de la medicina oficial. La medicina tradicional cura el mal combatiendo las causas o, en su defecto, los síntomas, mientras que la homeopatía pretende curar

la enfermedad administrando, en dosis muy reducidas, una sustancia que produce síntomas análogos a los de la enfermedad.

1. Desde 1977, los medicamentos a base de plantas están regulados por las normas generales de la Directiva 75/318/CEE⁽¹⁾ sobre la autorización para la comercialización. Asimismo, en 1989 la Comisión publicó, de común acuerdo con el Comité de Especialidades Farmacéuticas, una nota explicativa con el fin de garantizar la calidad de dichos medicamentos. Sin embargo, los antiguos medicamentos que ya se comercializaban antes de 1977, deben ser examinados de nuevo por cada uno de los Estados miembros con arreglo a las normas comunitarias y antes de que finalice 1990⁽²⁾.
2. Los medicamentos homeopáticos constituyen el tema de dos propuestas de directiva⁽³⁾ que la Comisión acaba de adoptar, una sobre los medicamentos para uso humano y otra para uso veterinario. Debido a las fuertes discrepancias existentes entre las diversas concepciones de la medicina, los trabajos preparatorios plantearon muchas dificultades, si bien finalmente se consiguió el dictamen favorable tanto del Comité Consultivo de los Consumidores como de la industria europea y de los Directores de Farmacia de los Estados miembros. Las propuestas no se muestran ni a favor ni en contra de una determinada práctica de la medicina sino que, como Su Señoría desea, garantizan a los consumidores europeos la calidad y, sobre todo, la inocuidad de los medicamentos homeopáticos.
3. En ambos casos, la legislación comunitaria se refiere sólo a los medicamentos de amplia difusión, es decir, aquéllos que se preparan siguiendo un procedimiento industrial y que pueden presentar un riesgo masivo para la población a través, principalmente, del comercio intracomunitario. Todo ello no afecta al derecho de recetar o preparar, con arreglo a la legislación nacional vigente, plantas medicinales recogidas o utilizadas para casos particulares u otros medicamentos alternativos producidos siguiendo fórmulas magistrales u oficinales.

⁽¹⁾ DO n° L 147 del 9. 6. 1975.

⁽²⁾ Artículo 39 de la Directiva 75/319/CEE, DO n° L 147 de 9. 6. 1975.

⁽³⁾ COM(90) 72 final.

PREGUNTA ESCRITA N° 839/89
del Sr. Ben Visser (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(29 de noviembre de 1989)
(90/C 325/04)

Asunto: Tripulación de la cabina de mando

En una actuación conjunta, las autoridades europeas en materia de aviación han establecido normas de seguridad

adicionales para el Boeing 747-400, en lo que se refiere a la obtención de un certificado de aeronavegabilidad. En esta acción conjunta, en sí muy encomiable, las autoridades de navegación aérea no han entrado en la cuestión de la composición de la tripulación de la cabina de mando. Ya en 1989, surgieron dudas en los EE UU sobre el funcionamiento de una cabina de mando con dos tripulantes. Una «Task Force on Aircraft Crew Complement» residencial consideró segura una tripulación de dos personas en la cabina de mando siempre que se cumpliesen los requisitos siguientes:

1. certificado de «software» para la aviónica digital y los sistemas de control de vuelo,
2. una posibilidad de comunicación directa, independiente de la cabina de mando, entre el personal de cabina y el personal de tierra durante el vuelo,
3. una mejora del control aéreo.

Según la «European Flight Engineers' Organisation», no se ha cumplido ninguna de estos requisitos.

1. ¿Considera la Comisión, a la vista asimismo de los recientes accidentes ocurridos a aviones Boeing 737-400, que se requiere una investigación más detallada acerca de la seguridad que ofrece volar con tripulaciones de dos personas en la cabina de mando?
2. ¿Podría investigar la Comisión, e informar al respecto, en qué medida las autoridades estatales en materia de aviación han tenido en cuenta en sus deliberaciones los requisitos formulados por la Task Force?
3. ¿Considera la Comisión que está justificada la tripulación de dos personas en la cabina de mando, asimismo en los vuelos de larga distancia, mientras no se hayan satisfecho los requisitos formulados por la Task Force y mientras siga aumentando el tráfico aéreo?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(6 de abril de 1990)

La mayoría de los vuelos de transporte civil de pasajeros se efectúan con aeronaves cuya tripulación está compuesta por dos personas; la experiencia no enseña que estas operaciones planteen problemas de seguridad.

La industria de la aviación ha realizado numerosas investigaciones sobre el perfeccionamiento de la aviónica de alta tecnología y los sistemas de control para reducir la carga de trabajo de la tripulación en operaciones que siempre habían sido realizadas por tres tripulantes. Se ha demostrado, a satisfacción de las autoridades aeronáuticas de todo el mundo, que estas operaciones ofrecen seguridad.

No obstante, además de la carga de trabajo de la tripulación, debe tenerse en cuenta la duración del vuelo y el medio ambiente laboral. Dentro de su programa de seguridad y salud en el trabajo, la Comisión está examinando los riesgos relacionados con las actividades de transporte,

con miras elaborar propuestas de Directiva del Consejo. Se trata, entre otras cosas, de proteger a la tripulación de las aeronaves contra los riesgos a los que están expuestos durante su trabajo — como son el ruido, los cambios de presión y las vibraciones — y contra los efectos de determinados sistemas de trabajo en turnos y el paso de numerosas zonas horarias. A la hora de decidir la adopción de medidas comunitarias apropiadas en este campo, se tomarán en consideración los hallazgos y criterios de la Task Force de la Presidencia de los Estados Unidos.

**PREGUNTA ESCRITA N° 850/89
del Sr. Juan Garaikoetxea Urriza (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(29 de noviembre de 1989)

(90/C 325/05)

Asunto: Objetivo n° 2 de la reforma de los Fondos estructurales

¿Cuál va a ser el montante global de fondos que corresponderá al País Vasco como zona de objetivo n° 2 durante los próximos tres años?

¿Podría adjuntar la Comisión una relación de los fondos destinados al resto de las regiones comunitarias englobadas dentro del objetivo n° 2 a nivel de NUTS II?

**Respuesta complementaria del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(7 de mayo de 1990)

Como complemento de su respuesta del 31 de enero de 1990 (*), la Comisión se halla ahora en condiciones de facilitar los datos siguientes.

El marco comunitario de apoyo a las zonas españolas acogidas al objetivo n° 2 fue adoptado por la Comisión el 14 de marzo de 1990.

El reparto de los importes comunitarios es el siguiente:

(en millones de ecus)

Aragón	21,41
Cantabria	15,24
Cataluña	130,08
Madrid	26,52
Navarra	10,94
La Rioja	5,36
País Vasco	82,21
Pluriregional	358,24
Total	650,00

Estos importes incluyen los correspondientes al FEDER y el FSE. Las zonas españolas comprendidas en el objetivo

n° 2 se benefician, asimismo, de los proyectos del FSE de 1989 (29 millones de ecus) y de los programas comunitarios Star, Valoren y Resider, actualmente en ejecución.

(¹) DO n° C 97 de 17. 4. 1990, p. 32.

PREGUNTA ESCRITA N° 1077/89
del Sr. André Sainjon (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(19 de diciembre de 1989)
 (90/C 325/06)

Asunto: La matriculación de vehículos y la circulación de éstos en el interior de la CEE

En vísperas del mercado único de 1992, dos principios fundamentales derivados del Tratado de Roma — a saber, la libre circulación de bienes y la libre circulación de personas — se ven coartados por una falta de armonización de las legislaciones nacionales referentes a la matriculación de los vehículos y a las medidas aduaneras relativas a los mismos.

En consecuencia, una sociedad dedicada a la financiación de vehículos particulares y utilitarios que se alquilan a sociedades por períodos prolongados (más de 12 meses), cuya sede social se encuentra en territorio francés, tropieza con dificultades actualmente casi insuperables.

En efecto, los vehículos entregados en Francia están destinados a circular en el interior de la Comunidad dado que las sociedades arrendatarias francesas se encuentran establecidas en uno de los otros once países. Estos vehículos, una vez terminado el período de alquiler, vuelven a Francia.

1. ¿A qué reglamentación debe someterse una sociedad arrendataria sujeta a la ley francesa y establecida en uno de los otros once países de la CEE para hacer circular vehículos particulares y utilitarios durante un largo período en toda la Comunidad?
2. Si dichos vehículos están matriculados en Francia, ¿pueden circular libremente de manera permanente en toda la CEE sin tener que someterse a normas fiscales y aduaneras?

Si no es así, ¿es necesario matricular los vehículos en el país de acogida? y en este caso ¿cuál es el procedimiento que hay que seguir?

¿Existe finalmente un proyecto de reglamentación comunitaria que regule estas actividades y armonice los diferentes regímenes jurídicos nacionales?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(4 de mayo de 1990)

Actualmente, los obstáculos a la libre circulación de vehículos de turismo e industriales constituyen uno de los problemas que más afectan al ciudadano europeo.

Respecto a los vehículos de turismo, una directiva fiscal de 1983 (¹) dio un primer paso importante hacia la solución de numerosos problemas prácticos planteados por las importaciones temporales a un Estado miembro de vehículos de turismo matriculados en otro Estado miembro, aunque excluyendo en principio la utilización de estos vehículos por un residente del Estado miembro de importación temporal.

Esto significa que los vehículos de turismo de uso privado pueden importarse con franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos especiales y demás impuestos sobre el consumo, y con franquicia de otros impuestos, como, en Francia, el impuesto diferencial sobre los vehículos a motor o el impuesto sobre los vehículos a motor con más de 16 CV, matriculados en la categoría de vehículos particulares. La franquicia se concede por un período continuo o no, nunca superior a seis meses por año. Si los vehículos de turismo pertenecen a empresas de alquiler de vehículos con sede social en la Comunidad, pueden volver a ser alquilados, para su reexportación, a un no residente, o también a un residente si el Estado miembro de importación lo permite y suponiendo que estos vehículos se encuentren en el país debido a la ejecución de un contrato de alquiler que finaliza allí.

En principio este tipo de alquiler constituye una actividad imponible en el Estado miembro donde se realiza, el cual, en la mayor parte de los casos, reúne las condiciones que caracterizan una sede de actividad o un establecimiento. Por otro lado, en la directiva de 1983 se prevé que un empleado residente pueda devolver los vehículos al Estado miembro donde se originó el alquiler.

Tras comprobar la Comisión que la directiva mencionada no había logrado resolver todos los problemas, en 1987 envió al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de modificación de la misma (²), cuyo fin era resolver determinadas situaciones consideradas intolerables. Entre otras cosas, la propuesta preveía ampliar el plazo de importación temporal en caso de intereses profesionales en un Estado miembro, extender la franquicia a otras personas que residan en el Estado miembro de importación aparte de la que importa temporalmente el vehículo, y abrir la posibilidad de que un residente del Estado miembro de importación alquile por un período breve un automóvil matriculado en el extranjero.

Desgraciadamente, la propuesta se encuentra bloqueada por el Consejo. La Comisión opina que el hecho de que el Tribunal de Justicia haya tenido que pronunciarse en varias ocasiones hace la situación aún más lamentable, por lo que se ha visto obligada a enviar una comunicación (³) al Parlamento Europeo y al Consejo con objeto de desbloquear la propuesta.

En lo que respecta a las importaciones temporales a un Estado miembro de vehículos industriales matriculados en otro Estado miembro, no existe todavía una legislación fiscal comunitaria.

Sobre la utilización de vehículos alquilados sin conductor para el transporte de mercancías por carretera, la Directiva 84/647/CEE (*) establece el principio general según el cual cada Estado miembro ha de admitir, en las condiciones descritas en el artículo 2 de la directiva, que se utilicen en su territorio, para efectuar transportes entre Estados miembros, vehículos alquilados por empresas establecidas en el territorio de otro Estado miembro.

Esto quiere decir, por ejemplo, que un vehículo industrial matriculado en Francia y alquilado por una empresa establecida en Francia, puede ser utilizado por esta empresa para realizar transportes entre Estados miembros, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2 de la directiva.

(*) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 59.

(²) DO n° C 40 de 18. 2. 1987, p. 7 y DO n° C 181 de 14. 8. 1988, p. 9.

(³) DO n° C 278 de 1. 11. 1989, p. 2.

(⁴) DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.

En ese momento, esta notificación no fue objeto de ningún comentario por parte de la Comisión o de los Estados miembros.

A raíz de los hechos mencionados por Su Señoría, la Comisión solicitó de las autoridades del Reino Unido que le remitieran el texto definitivo aprobado. La Comisión no dejará de informar a Su Señoría del resultado del examen al que va a proceder.

Entretanto, a propuesta de la Comisión, el 21 de diciembre de 1989 el Consejo adoptó una directiva sobre el diseño y la fabricación de equipos de protección individual (²). Esta directiva entrará en vigor el 1 de julio de 1992. Como se trata de una directiva del «nuevo enfoque», la Comisión ha transmitido al Comité Europeo de Normalización (CEN) los mandatos para que éste establezca normas europeas armonizadas. En aplicación de la directiva precitada, estas normas deberán permitir la libre circulación de los productos a los que se refiere Su Señoría.

(¹) DO n° L 109 de 26. 4. 1983.

(²) DO n° L 399 de 30. 12. 1989, p. 18.

PREGUNTA ESCRITA N° 253/90

del Sr. Karl von Wogau (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(19 de febrero de 1990)

(90/C 325/07)

Asunto: Reglamentación británica sobre seguridad en el trabajo (mascarillas protectoras)

¿Está informada la Comisión de que el Reino Unido aprobó el año pasado una nueva reglamentación según la cual en el futuro la distribución de mascarillas protectoras en el trabajo sólo será posible en el Reino Unido cuando se haya realizado una prueba complementaria de conformidad con las disposiciones del HSE Británico (*health and safety executive*), a saber, a través del *Institute of Occupation Medicine de Edimburgo*?

¿Ha comunicado el Reino Unido esta nueva disposición en el contexto del sistema de información de la Comunidad y cumple esta nueva reglamentación las disposiciones sobre la libre circulación de mercancías?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión

(21 de mayo de 1990)

En el marco del procedimiento de información de la Directiva 83/189/CEE (¹), el 11 de agosto de 1986 las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión un proyecto de reglamentación relativo al control de sustancias peligrosas para la salud. Esta reglamentación tenía por objeto, entre otras cosas, fijar las condiciones de aprobación de los equipos de protección respiratoria (EPI).

PREGUNTA ESCRITA N° 272/90

de la Sra. Carole Tongue (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(19 de febrero de 1990)

(90/C 325/08)

Asunto: Problemas planteados por el reciclaje industrial, por el cual se desmontan viejas máquinas inservibles y se vuelven a examinar, vender y utilizar piezas de las mismas

1. ¿Es consciente la Comisión de que con frecuencia se utilizan piezas no originales y de calidad inferior en el reciclaje industrial de productos como piezas de vehículos o electrodomésticos, y de que ello representa un peligro para el consumidor?

2. ¿Es asimismo consciente la Comisión de las implicaciones económicas que supone para el fabricante cuya marca de fábrica original aparece en un producto que ha sido reciclado por un tercero, el hecho de que este producto reciclado sea de calidad inferior, bien por una deficiente mano de obra, bien por la utilización de piezas de poca calidad en el proceso de reciclaje industrial?

3. ¿Es consciente la Comisión de que en virtud de la legislación nacional que dimana de la Directiva sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE) (¹), el fabricante de origen no es responsable de los daños causados por un producto reciclado defectuoso y que un consumidor que resulte

perjudicado no puede recurrir a menos que se logre identificar al fabricante que ha utilizado un proceso de reciclaje?

4. ¿No cree la Comisión que una posible solución de este problema consistiría en introducir unas normas técnicas obligatorias para todos los productos reciclados industrialmente y el requisito de indicar de manera visible en el producto reciclado cuándo, dónde y por quién ha sido reciclado? ¿No cree asimismo la Comisión que un seguro de responsabilidad civil en caso de daños causados por estos productos debería ser obligatorio para aquellos fabricantes que utilizan productos reciclados y que éste debería favorecer a las personas perjudicadas por productos reciclados?

(¹) DO n° L 210 de 7. 8. 1985, p. 29.

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(14 de mayo de 1990)

1. La Comisión es consciente del hecho de que en la reelaboración de productos está extendida la práctica de utilizar componentes que no son genuinos, pero no dispone de información relativa a la medida en la que esos componentes son de calidad tan inferior que suponen un peligro para los consumidores.

2. La Comisión estima que las disposiciones de la primera Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988 por la que se aproximan las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas (¹), y las de la Propuesta de Reglamento sobre la marca comunitaria en curso de discusión en el Consejo (²), permiten al titular de la marca de origen demandar por imitación fraudulenta a terceros en las situaciones descritas por Su Señoría.

3. Es cierto que el fabricante original se libera de su responsabilidad de acuerdo con la legislación nacional elaborada en cumplimiento de la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad de los productos. El «productor» de mercancía reelaborada es el fabricante de ésta y no el del producto original, y por tanto es aquél el responsable de acuerdo con las normas de la Directiva. Ello es así aunque la marca comercial o cualquier otra que indique que su fabricante sea el fabricante original no haya sido retirada del producto en el proceso de reelaboración. En principio, corresponde a la víctima identificar al fabricante del producto reelaborado. No obstante, si el fabricante del producto reelaborado no puede ser identificado, la víctima no queda privada de recurso, porque en tal caso, serían responsables todos los suministradores del producto vendido anónimamente [véase el artículo 3(3) de dicha Directiva].

4. También viene al caso señalar que actualmente el Consejo está examinando una propuesta de Directiva sobre la seguridad general de los productos (³) que abarcará la seguridad de los productos desde que son comercializados por primera vez y a lo largo de toda su vida útil prevista. Esta propuesta hace una mención expresa de los productos reacondicionados que no son suministrados como nuevos, en la medida en que dicho suministro es

objeto de una transacción comercial normal. La propuesta permite intentar una acción judicial en circunstancias específicas si existen causas razonables para sospechar de la existencia de riesgos. Ello constituirá una herramienta importante en el ámbito de la protección de los trabajadores y los consumidores.

En vista de lo anteriormente dicho, la Comisión considera que muchas de las preocupaciones de Su Señoría encontrarán respuesta. La Comisión también considera que la introducción de normas técnicas obligatorias en este ámbito presentaría en la práctica una gran dificultad debido a la enorme gama de productos afectados. La Comisión señala que, de acuerdo con el nuevo enfoque de la armonización y normalización técnicas, las normas técnicas para los productos nuevos no son obligatorias. Por tanto, sería difícil mantener un tratamiento diferenciado como entre los productos nuevos y los reacondicionados.

El requisito de marcar los productos reelaborados con la información suficiente para identificar a la parte responsable es una idea que la Comisión apoya; pero, desgraciadamente, no es siempre posible poner una marca indeleble debido a la naturaleza de los materiales empleados en la reelaboración.

La Comisión no ve ninguna necesidad de hacer una diferencia entre los productos elaborados y los reelaborados por lo que se refiere al seguro obligatorio. La Directiva sobre responsabilidad de los productos no impone la exigencia de un seguro obligatorio, sino que deja este aspecto a la discreción de los Estados miembros.

(¹) DO n° L 40 de 11. 2. 1989.

(²) COM(84) 470 final.

(³) DO n° C 193 de 31. 7. 1989, p. 2.

**PREGUNTA ESCRITA N° 278/90
del Sr. Carlos Robles Piquer (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(19 de febrero de 1990)
(90/C 325/09)**

Asunto: Evaluación de los programas específicos incluidos en el II Programa Marco I+D

De acuerdo con las respectivas disposiciones de las decisiones del Consejo por las que se aprueban los programas de I+D específicos dentro del Segundo Programa Marco, ha correspondido realizar poco más de diez evaluaciones en el curso del año 1989 y un número similar de ellas está previsto para cada uno de los años 1990 y 1991.

Este escalonamiento en el proceso de evaluación y revisión no sólo refleja una buena planificación general en el lanzamiento de los programas específicos, sino que también permite una mayor participación del Parlamento Europeo, participación que sin duda conviene reforzar.

Con esta finalidad, ¿puede informar la Comisión sobre las evaluaciones realizadas en 1989 y sobre el calendario de las que prevea realizar en 1990?

**Respuesta del Sr. Pandolfi
en nombre de la Comisión**

(29 de mayo de 1990)

La decisión del Consejo sobre el Programa Marco de actividades comunitarias en el campo de la investigación y el desarrollo tecnológico para el período 1987-1991 establece, en el artículo 2, que se evaluarán todos los programas específicos, mientras que el artículo 4 de dicha decisión establece que, durante el tercer año de ejecución del Programa Marco, la Comisión deberá evaluar los avances del mismo.

Las fechas para las evaluaciones de los programas específicos se fijan normalmente, mediante las correspondientes decisiones del Consejo, de modo que coincidan con el tercer año de ejecución.

Con arreglo a dichas decisiones, la Comisión publicó en 1989 el informe de la Junta de Evaluación del Programa Marco y las siguientes evaluaciones de programas específicos:

- Materias primas primarias y secundarias
- Investigación agraria
- Residuos radiactivos
- Protección radiológica
- Esprit — fase I — informe final
- Race — Revisión a medio plazo
- Delta — Revisión a medio plazo
- Drive — Revisión a medio plazo
- Aim — Revisión a medio plazo.

En enero de 1990, la Comisión publicó ⁽¹⁾ el dictamen del Consejo de Administración del Centro Común de Investigación (CCI) sobre la evaluación a medio plazo del CCI. Dicha evaluación, realizada a finales de 1989 por un grupo presidido por el Sr. H. L. Beckers se incluía en el citado documento.

Las evaluaciones que se llevarán a cabo en 1990 son:

- Investigación médica y sanitaria
- Aeronáutica
- Fusión nuclear
- Fomento — Science
- Investigación sobre traducción automática (programa Eurotra)
- Delta — Informe final
- Aim — Informe final
- Investigación sobre el sector pesquero y la acuicultura (Programa Far).

Asimismo, para el programa Monitor/Spear han de organizarse evaluaciones horizontales que tienen por objetivo analizar los aspectos particulares que son comunes a algunas de los programas I + D específicos o a todos ellos. En la actualidad, se están desarrollando dos de dichas evaluaciones. Los temas que abarcan son:

- las repercusiones de los programas I+D comunitarios sobre la cohesión económica y social
- becas de investigación comunitaria.

⁽¹⁾ SEC(90) 35 final.

**PREGUNTA ESCRITA Nº 284/90
del Sr. Gianfranco Amendola (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(19 de febrero de 1990)

(90/C 325/10)

Asunto: Cumplimiento de la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente por lo que respecta a la instalación de una planta industrial en Sestri Levante (Italia)

Teniendo en cuenta que en Sestri Levante (Italia) se pretende instalar una planta de laminación con un procedimiento de relaminación en frío de chapa mediante desgasificación por hidrógeno (5 millones de metros cúbicos anuales) y con una previsión e emisiones a la atmósfera de vapores y aerosol de aceites minerales de cerca de 70 toneladas anuales:

1. ¿Puede decir la Comisión si dicha planta respeta la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾ relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente?
2. ¿Puede decir la Comisión si dicha planta productiva podría incluirse entre las que menciona la Directiva 82/501/CEE ⁽²⁾, con sus sucesivas modificaciones?
3. ¿Qué iniciativas piensa adoptar la Comisión en el caso de que no se respete la Directiva 85/337/CEE?

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, 40.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

**Respuesta del Sr. Ripa di Mena
en nombre de la Comisión**

(24 de abril de 1990)

1. La Comisión se ha dirigido a las autoridades italianas en demanda de información más detallada sobre el proyecto previsto y, en concreto, ha inquirido si se ha hecho un estudio de impacto ambiental.
2. Por otra parte, la instalación en cuestión está obligada a cumplir lo dispuesto con carácter general por los artículos 3 y 4 de la Directiva 82/501/CEE relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades

industriales. En cuanto a las obligaciones más estrictas que impone el artículo 5 (notificación, informe de seguridad, plan de urgencia e información al público, etc.), la Comisión no dispone, por el momento, de información suficiente para comprobar si dicha instalación entra en el campo de aplicación de este artículo.

3. En caso de que la Comisión comprobase que no se han respetado las directivas mencionadas, no dejaría de iniciar un procedimiento de infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Tratado CEE.

PREGUNTA ESCRITA N° 311/90
de la Sra. Cristiana Muscardini (NI)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(21 de febrero de 1990)
(90/C 325/11)

Asunto: Emisiones de monóxido de carbono

Considerando que en Europa las emisiones de monóxido de carbono causan cada año muchas víctimas y que dichas emisiones proceden a menudo de instalaciones defectuosas, pide a la Comisión que dicte normas europeas concretas para la construcción y mantenimiento de las instalaciones, y una normativa que prescriba su control periódico a cargo de personal cualificado.

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(25 de abril de 1990)

La Comisión es consciente de que se producen accidentes mortales debido a escapes de monóxido de carbono de aparatos defectuosos, mal instalados o mal revisados.

Sin embargo, conviene tener muy presente que la legislación comunitaria se aplica al equipo como tal, mientras que es competencia de los Estados establecer las normas de instalación y, si procede, de inspección periódica.

Dado que la Comisión es bien consciente de los efectos negativos del posible incumplimiento de las normas de instalación y mantenimiento, siempre que es posible, incluye en sus propuestas de legislación comunitaria requisitos tales que hagan posible la seguridad de los aparatos incluso cuando se haga caso omiso de las normas de instalación y mantenimiento.

De hecho, la propuesta de Directiva del Consejo sobre aparatos que consumen combustibles gaseosos ⁽¹⁾, cuya aprobación está prevista para antes de finales de este año, incluye este tipo de requisitos de seguridad intrínseca con respecto a los productos de la combustión y a su dispersión, en particular, se hace referencia de la concentración de monóxido de carbono, teniendo en cuenta la duración previsible de la exposición a éste.

Otros requisitos obligan a los fabricantes a indicar claramente en los manuales de instrucciones las normas de instalación y mantenimiento necesarias.

Los requisitos que establece la Directiva propuesta vendrán especificados por normas armonizadas voluntarias que elaborará el Comité Europeo de Normalización (CEN).

Para los aparatos que consumen derivados del petróleo, el CEN está también preparando normas europeas, que fijarán la cantidad máxima admisible de componentes tóxicos en los productos de combustión, especialmente, en lo que se refiere al monóxido de carbono.

⁽¹⁾ COM(88) 786 final.

PREGUNTA ESCRITA N° 349/90
del Sr. Karl von Wogau (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(26 de febrero de 1990)
(90/C 325/12)

Asunto: Aplicabilidad de la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y disposiciones de carácter técnico, a las orientaciones de la comisión alemana del código alimentario

1. ¿Está informada la Comisión de la respuesta del Gobierno federal de la pregunta escrita formulada por el diputado Kossendey el 7 de diciembre de 1988, en la que manifiesta la opinión de que el deber de comunicación contenido en la directiva del Consejo 83/189/CEE ⁽¹⁾, relativa a un procedimiento de información en materia de normas y disposiciones de carácter técnico, no se hace extensivo a las orientaciones de la comisión alemana del código alimentario?

2. ¿Participa la Comisión de la opinión del Gobierno federal?

3. En su caso, ¿qué piensa hacer la Comisión para conseguir que también se aplique la citada directiva a las orientaciones del código alimentario alemán?

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 13.

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(18 de mayo de 1990)

La Comisión agradece al Honorable Parlamentario que le hiciese saber la respuesta dada por las autoridades alemanas a las preguntas del Sr. Kossendey, de la que ha tenido conocimiento entretanto.

Desde el punto de vista de las dificultades a los intercambios, la Comisión constata que son una consecuencia, para la comercialización del producto alimentario, del

sistema de principios rectores del código alimentario. Si resulta que el efecto de dicho sistema, ya sea de derecho o de hecho, es reservar o imponer una denominación, o imponer condiciones excesivas de etiquetado, la Comisión examinará el conjunto del sistema de control y el uso que hace de los principios rectores a la luz de la Directiva 83/189/CEE modificada por la Directiva 88/182/CEE ⁽¹⁾, de los artículos 30 y siguientes del Tratado CEE y de las directivas comunitarias sobre etiquetado de productos alimentarios.

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

PREGUNTA ESCRITA Nº 351/90

de la Sra. Cristiana Muscardini (NI)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(26 de febrero de 1990)

(90/C 325/13)

Asunto: Creación de instrumentos para satisfacer las exigencias de los minusválidos

Uno de los imperativos prioritarios para las instituciones comunitarias es el de satisfacer las exigencias de los ciudadanos comunitarios que se encuentran en desventaja por el hecho de ser minusválidos. En esta perspectiva, la creación de archivos de material sonoro para ciegos constituye un instrumento insustituible para satisfacer sus legítimas exigencias de estudio, de lectura y de contacto social.

¿Puede decir la Comisión si existen, y en qué Estados, archivos de material sonoro para ciegos?

¿Puede además especificar, en el caso de que efectivamente existan, la proporción que hay entre el número de instalaciones y el número de ciegos que residen en dicho territorio?

¿Qué iniciativas a medio y corto plazo se han adoptado hasta la fecha para garantizar también desde el punto de vista profesional la inserción de los ciegos en el mundo laboral y, finalmente, qué tipo de contribución económica pueden obtener las organizaciones benéficas que han suplido las posibles omisiones de los Estados miembros ya sea mediante la organización de archivos de material sonoro, ya sea mediante la compra y adiestramiento de perros lazarillo?

Respuesta complementaria de la Sra. Papandreou en nombre de la Comisión

(18 de julio de 1990)

Con respecto a su respuesta de 3 de abril de 1990 ⁽¹⁾, la Comisión se encuentra en condiciones de informar a Su Señoría del resultado de su encuesta.

Todos los países de la Comunidad tienen al menos un archivo de material sonoro destinado específicamente a personas con minusvalías visuales. Todos los servicios los

gestionan las organizaciones benéficas para ciegos pero la financiación procedente de fuentes gubernamentales oscila entre el cero y el 100%. Incluso en uno de los países la proporción de la financiación estatutaria varía de un servicio a otro.

Más importante que la proporción de archivos de material sonoro por el número de ciegos es el número de títulos de que disponen en versión grabada. En cualquier caso, éste no será más que una pequeña parte de la gran cantidad de publicaciones impresas a las que tienen acceso el resto de los lectores. El número de títulos con que cuenta una biblioteca parece depender fundamentalmente del tiempo que lleva funcionando, pero en ello puede influir también el disponer de fondos para ampliarla. En el caso de bibliotecas de préstamo nacionales, que no ofrecen exclusivamente material especializado, pueden ser miembros todas las personas con minusvalías visuales del país.

En la mayoría de los países se cuenta con material de distintos tipos:

- servicio de préstamo: literatura de ficción y de no ficción recreativa;
- servicio para estudiantes; grabaciones de libros de texto y de material específico de estudio;
- periódicos y revistas recreativas habladas;
- material de interés específico preparado para un miembro por el grupo de interés u organización.

Además, en el Reino Unido existe un «Servicio de lectura exprés» de la RNIB (Unión Europea de Invidentes) que, a petición de personas invidentes, realiza grabaciones de documentos cortos de trabajo, estudio, para la vida cotidiana o con finalidades recreativas.

⁽¹⁾ DO nº C 125 de 21. 5. 1990.

PREGUNTA ESCRITA Nº 362/90

del Sr. Jaak Vandemeulebroucke (ARC)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(26 de febrero de 1990)

(90/C 325/14)

Asunto: Las lenguas y culturas minoritarias y los medios de comunicación audiovisuales

Ampliando mi pregunta 859/89 ⁽¹⁾ quisiera saber de forma concreta (lo que no fue el caso en la respuesta a mi pregunta anterior), hasta qué punto piensa la Comisión tratar de garantizar, mediante disposiciones en la materia, el acceso de las lenguas menos difundidas a los medios de comunicación.

En caso afirmativo, ¿mediante qué disposiciones?

⁽¹⁾ DO nº C 171 de 12. 7. 1990, p. 8.

**Respuesta del Sr. Dondelinger
en nombre de la Comisión**

(26 de junio de 1990)

A pesar de que ninguna disposición del Derecho comunitario permite garantizar el acceso de las lenguas minoritarias a los medios de comunicación, la Comisión ha apoyado, dentro de los medios financieros de que dispone, diversas iniciativas encaminadas a favorecer el uso de los medios de comunicación de masas para la difusión y la promoción de las lenguas menos extendidas.

En todas las actividades desarrolladas dentro del programa Media (Programa de Acción para una Producción Audiovisual Europa) se tiene en cuenta esa preocupación de preservar y difundir las lenguas y las culturas minoritarias. Más en concreto, el Fondo BABEL (Broadcasting Across the Barriers of European Language) cuyo objetivo es fomentar el doblaje y el subtítulo de películas europeas, constituye una herramienta sumamente valiosa para difundir las lenguas y las culturas menos extendidas.

Además, la Comisión apoyará los proyectos de distintos periódicos y publicaciones que tengan por objetivo fomentar las lenguas minoritarias.

PREGUNTA ESCRITA N° 429/90

del Sr. Hemmo Muntingh (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(5 de marzo de 1990)

(90/C 325/15)

Asunto: Sustancias peligrosas perdidas y/o vertidas en el mar, en tiempos pasados

En tiempos pasados, una gran cantidad de sustancias peligrosas transportadas en envases diversos (que van desde barriles hasta barcos) han ido a parar al fondo marino, ya sea mediante vertidos, ya a consecuencia de accidentes de barcos, o bien por pérdida de carga de éstos.

En relación con estos accidentes se ha prestado mucha atención, entre otras cosas, a las grandes cantidades de gases de combate vertidas en el mar en la postguerra. Recientemente han tenido lugar accidentes en los que se ha perdido carga peligrosa (por ejemplo, los cilindros de cloro del Sinbad, el «Dynoseb» del Dana Optima, la carga del Perintis), que no se ha podido salvar.

Todos estos envases con sustancias peligrosas podían ser otras tantas bombas ecológicas de efectos retardado, los cuales, si reventaran, podrían causar daños enormes y duraderos en el medio marino, o bien afectar gravemente a la salud humana.

1. ¿Está dispuesta la Comisión a adoptar la iniciativa de una evaluación de las cantidades de sustancias peligrosas que tienen que encontrarse en el fondo marino europeo, en la que habría de indicarse asimismo cuáles de estas sustancias deberían recuperarse para prevenir daños en las personas y en el medio ambiente?

2. ¿Está dispuesta la Comisión, respecto del modo como estas sustancias peligrosas podrían recuperarse, a formular ideas acerca de cómo podrían emprenderse actividades de este tipo y cómo podrían financiarse estas actividades?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(29 de mayo de 1990)

En relación con el vertido de municiones de guerra realizado en el pasado, la Comisión remite a Su Señoría a la respuesta que dió a la pregunta escrita n° 923/89 (1).

En cuanto a la gran cantidad de sustancias peligrosas sumergidas y perdidas en el mar en el pasado, la Comisión podría estudiar el:

- realizar los inventarios sugeridos teniendo en cuenta, siempre que exista, la información disponible gracias a los correspondientes convenios internacionales (como el Convenio de Londres sobre inmersión el de Oslo).

Este censo permitirá conocer qué sustancias hay sumergidas con el fin de indicar, si fuera necesario, cuáles de éstas deben recuperarse.

- contribuir de forma limitada a un proyecto piloto sobre recuperación de dichas sustancias. Efectivamente, también en el Acuerdo de Bonn (Acuerdo sobre la Cooperación en la lucha contra la contaminación del Mar del Norte por Hidrocarburos y otras Sustancias Peligrosas, se habló del problema de las sustancias peligrosas. Por otra parte, los accidentes contaminantes debidos a ese tipo de sustancias están implícitamente incluidos en el programa comunitario de medidas contra la contaminación marina a gran escala.

- En los que a la eventual recuperación de esas sustancias se refiere así como a su financiación, el tema podrá estudiarse en una fase posterior basándose en los resultados de las anteriores iniciativas.

(1) DO n° C 139 de 7. 6. 1990, p. 14.

PREGUNTA ESCRITA N° 430/90

del Sr. François-Xavier de Donnée (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(5 de marzo de 1990)

(90/C 325/16)

Asunto: Seminario sobre «Time management» impartido por un consultor danés a los miembros del personal de la Comisión

La Comisión pidió a cada miembro de su personal que participase en un seminario de dos días de duración sobre

«Time management». Cada funcionario y agente temporal recibió, durante dos días, una formación impartida por un consultor danés.

¿Podría la Comisión poner en nuestro conocimiento:

1. el modo en que fue seleccionado el consultor (o prestador de los servicios);
2. el coste global de esta actividad de formación y el número de participantes en 1987, 1988 y 1989;
3. la descomposición por partidas del coste global anual:
 - coste del consultor (o prestador de los servicios);
 - coste de alquiler de locales;
 - otros gastos de funcionamiento,
4. el coste medio por participante;
5. la evaluación de esta acción de formación?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**

(13 de julio de 1990)

Los seminarios mencionados por Su Señoría forman parte de la segunda fase de la política de modernización de los servicios de la Comisión, aprobada en julio de 1985.

Se utilizó el siguiente procedimiento:

- a) publicación de una invitación a hacer una manifestación de interés en el Diario Oficial de 3 de junio de 1987;
- b) reunión de información en Bruselas para todas las empresas interesadas el 6 de julio de 1987;
- c) envío de un texto de la licitación con un plazo de presentación que expiraba el 27 de agosto de 1987;
- d) tras haber abierto 21 licitaciones, se creó un grupo consultivo paritario de evaluación que se reunió los días 28 y 29 de septiembre de 1987;
- e) el proyecto de contrato con la empresa seleccionada por la Administración, Time Manager International, se presentó al Comité consultivo de adquisiciones y contratos de la Comisión y se aprobó el 20 de octubre de 1987;
- f) el contrato definitivo se suscribió con la empresa anteriormente citada el 1 de noviembre de 1987.

El coste total de esta actividad de formación y el número de participantes en 1987, 1988 y 1989 fueron los siguientes:

coste total de 1987: 23 333,06 ecus
coste total de 1988: 2 190 395,77 ecus
coste total de 1989: 50 592,02 ecus

El coste total se desglosa en subpartidas de la siguiente forma:

	1987	1988	1989
Participantes	139	12 500	288
TMI	13 448,85	1 021 000,00	23 523,84
Alquiler de locales	4 467,38	990 894,34	24 216,39
Otros gastos	5 416,83	178 501,43	2 851,79
Total	23 333,06	2 190 395,77	50 592,02
Coste medio por participante	167,86	175,23	175,67

Se realizaron dos informes de evaluación: uno corrió a cargo de la Unidad de formación de la DG IX y el otro del consultor elegido. La Comisión estableció en septiembre de 1988 las grandes directrices de su programa de modernización de la organización y la gestión a raíz de la información recogida durante el seminario Time Management y de la encuesta organizada por Cegos.

PREGUNTA ESCRITA Nº 462/90

**del Sr. José Álvarez de Paz (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(7 de marzo de 1990)

(90/C 325/17)

Asunto: El Programa de Trabajo para 1990 y el carbón

En su Programa de Trabajo para 1990, la Comisión no cita el carbón; ahora bien, en el punto nº 120, afirma que «la realización del M.I. de la energía exige nuevos conceptos...»

¿Cuáles son las principales «exigencias» en la realización del M.I. en materia de política energética en el sector del carbón?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**

(11 de mayo de 1990)

En sus programas de trabajo para 1990, la Comisión ha anunciado que piensa llevar a cabo una revisión del concepto de seguridad de abastecimiento respecto a cada uno de las formas de energía — comprendido el carbón — en el contexto del nuevo Mercado interior de la Energía.

Dado que la reflexión se halla en sus inicios, la Comisión no puede adelantar conclusiones.

La Comisión remite a Su Señoría a la respuesta a su pregunta por escrito nº 461/90 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 266 de 22. 10. 1990, p. 31.

PREGUNTA ESCRITA N° 486/90
del Sr. Juan de la Cámara Martínez (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de marzo de 1990)
(90/C 325/18)

Asunto: Sede del Organismo Europeo del Medio Ambiente

¿En base a qué criterios la Comisión considera que debe llevarse a efecto la elección de la sede del futuro Organismo Europeo del Medio Ambiente?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(24 de abril de 1990)

Los servicios de la Comisión indicaron las condiciones técnicas básicas que requiere un desarrollo satisfactorio de la Agencia Europea del Medio Ambiente. El Consejo considera que todas las propuestas enviadas por los once Estados miembros que se presentan como candidatos cumplen estas condiciones.

PREGUNTA ESCRITA N° 532/90
de la Sra. Marie Jepsen (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de marzo de 1990)
(90/C 325/19)

Asunto: Comparabilidad y publicidad de las comprobaciones de las aguas de baño efectuadas por los Estados miembros

En su respuesta (9 de enero de 1990) a mi pregunta anterior [E-767/89 (*)] sobre la calidad de las aguas de baño en los Estados miembros de la Comunidad, la Comisión declara que publica de vez en cuando un informe basado en los estudios realizados al respecto en los diferentes países de la CE.

La respuesta de la Comisión da pie a las siguientes preguntas complementarias: ¿Cree la Comisión que los resultados de las comprobaciones efectuadas por los Estados miembros sobre la calidad de las aguas de baño pueden compararse directamente o, si no fuera así, hará algo para conseguir que los resultados sean realmente comparables?

¿Consideraría la Comisión, además, la posibilidad de publicar todos los años un informe basado en las comprobaciones efectuadas durante el año en cuestión, de forma que los ciudadanos de la CE tengan acceso a resultados más actuales que ahora, teniendo en cuenta que el informe de la Comisión está basado, en algunos casos, en datos de casi dos años de antigüedad?

(*) DO n° C 125 de 21. 5. 1990, p. 13.

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(16 de mayo de 1990)

No se puede establecer comparaciones entre los datos reflejados por los Estados miembros en los informes sobre la calidad de las aguas de baño. Algunos Estados miembros han adoptado, con respecto a determinados parámetros, valores nacionales más estrictos que los valores obligatorios estipulados por la Directiva (*). Consciente de esta situación, la Comisión advierte a los lectores que no se puede comparar la información recogida en los informes publicados.

Por otra parte, la Comisión ya tiene proyectado establecer un sistema uniforme y acelerado de transmisión de datos a la Comisión.

La puesta en marcha de dicho procedimiento permitiría realizar el tratamiento de datos de manera que fueran comparables y, a la vez, acelerar la publicación del informe. En este contexto, la Comisión se propone publicar un informe anual partiendo de los datos relativos al año anterior.

(*) DO n° L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

PREGUNTA ESCRITA N° 548/90
del Sr. Francesco Speroni (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de marzo de 1990)
(90/C 325/20)

Asunto: Composición de la tripulación de los aviones

La reciente tragedia aérea sobrevenida en la India y que ha supuesto la destrucción de un avión del tipo A 320, de fabricación europea, estrellado en la fase de aproximación al aeropuerto de destino, vuelve a plantear el tema de la conveniencia, desde el punto de vista de la seguridad, de permitir que los aviones realicen vuelos de largo y media distancia con tripulaciones compuestas únicamente por dos miembros, eliminando la figura profesional de técnico de vuelo.

Aunque los resultados de la investigación sobre el accidente obtenidos hasta el momento no permiten aún esclarecer la dinámica del hecho, hay que subrayar que la fiabilidad de los nuevos y elaborados componentes electrónicos, a los que se confía principalmente la conducta de vuelo, no parece ser absoluta, a pesar de que sea este uno de los factores aducidos por las casas constructoras de los aviones más perfeccionados para justificar la eliminación del tercer miembro de la tripulación.

Por consiguiente, muchos operadores han preferido utilizar aviones del mismo modelo pero con tripulaciones de tres miembros.

En consecuencia, ¿se propone la Comisión realizar una investigación, con vistas a establecer las diferentes condiciones de fiabilidad y de seguridad relativas a las operaciones de vuelo, entre aviones con tripulaciones de dos o de tres miembros?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(6 de abril de 1990)

Se ruega a Su Señoría tenga a bien remitirse a la respuesta que la Comisión ha dado a la pregunta escrita nº 839/89 del Sr. Visser ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véase p. 3 del presente Diario Oficial.

PREGUNTA ESCRITA Nº 567/90

**del Sr. Alonso Puerta (GUE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(16 de marzo de 1990)

(90/C 325/21)

Asunto: Contaminación de la ría de Avilés

La ciudad de Avilés (Asturias-España) tiene el triste privilegio de poseer uno de los índices de contaminación más elevados de España, tanto los de origen atmosférico como los que se producen por los vertidos contaminantes a su medio acuático.

La ría de Avilés es sin lugar a dudas un foco importante de contaminación y en su proceso de deterioro participa la empresa estatal Ensidesa. En efecto, dicha empresa vierte a la ría, desde hace mucho tiempo, importantes cantidades de cenizas y mensualmente unas diez toneladas de grasa y aceites usados.

1. ¿No piensa la Comisión que en el caso que nos ocupa es urgente establecer contacto con las autoridades del Principado de Asturias con el objeto de buscar soluciones para que cesen los vertidos contaminantes a la ría de Avilés?
2. ¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para que Ensidesa aplique el Derecho comunitario en materia de protección del medio ambiente y especialmente las Directivas:
 - a) 76/464/CEE ⁽¹⁾, relativa a la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas vertidas al medio acuático;
 - b) 75/439/CEE ⁽²⁾, relativa a la eliminación de aceites usados?

⁽¹⁾ DO nº C 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(5 de abril de 1990)

La Comisión ha tenido conocimiento de los problemas de contaminación en Avilés, Asturias, a raíz de las informaciones proporcionadas por el Honorable Parlamentario.

La Comisión solicitará a las autoridades españolas información sobre los hechos mencionados en la pregunta y, en concreto, sobre la aplicación de las directivas comunitarias a las que en ella se hace referencia.

PREGUNTA ESCRITA Nº 579/90

**del Sr. Gérard Monnier-Besombes (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(16 de marzo de 1990)

(90/C 325/22)

Asunto: Zonas de protección especial del urogallo (*Tetrao urogallus*) en los Pirineos

¿Puede indicar la Comisión cuales son las zonas de protección especial establecida por Francia para garantizar la conservación del urogallo (*Tetrao urogallus*) en la cordillera pirenaica, en aplicación de la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾?

¿Cuáles son las modalidades de gestión forestal, de reglamentación del acceso (acceso a las pistas forestales, construcción de dichas pistas) aplicadas en los territorios en los que la especie está todavía presente?

⁽¹⁾ DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(22 de mayo de 1990)

Francia todavía no ha creado una zona de protección especial en el macizo pirenaico.

No se ha puesto en conocimiento de la Comisión ninguna medida particular de gestión forestal ni ninguna reglamentación de la penetración humana que tenga por objeto proteger al urogallo (*Tetrao urogallus*) en los Pirineos.

La Comisión pedirá a Francia una explicación sobre esta cuestión ya que el urogallo es una especie inscrita en el Anexo I de la Directiva mencionada por Su Señoría.

PREGUNTA ESCRITA Nº 593/90

**del Sr. Ian White (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(16 de marzo de 1990)

(90/C 325/23)

Asunto: Ingresos mínimos

¿Por qué razón es posible que la Comunidad tenga capacidad para insistir en unas normas mínimas exigibles legalmente relativas a la pureza de las aguas y que, sin embargo, no la tenga para aplicar disposiciones legalmente exigibles con respecto a ingresos mínimos en todo el territorio comunitario?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(19 de julio de 1990)

La actividad legislativa de la Comunidad se realiza en el contexto de las competencias que se derivan de los Tratados.

La Comunidad interviene, en ese contexto, en el campo de la protección social y la lucha contra la marginación y la pobreza y, por tanto, del salario mínimo.

La Comisión remite a Su Señoría a las respuestas dadas a su pregunta escrita n° 171/90 ⁽¹⁾ y a su pregunta oral H-269/90 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 246 de 1. 10. 1990, p. 9.

⁽²⁾ Debates del Parlamento Europeo n° 3-388 (marzo 1990).

PREGUNTA ESCRITA N° 612/90

del Sr. Llewellyn Smith (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de marzo de 1990)

(90/C 325/24)

Asunto: Reciclaje de papel usado

Vista la Recomendación del Consejo n° 81/972/CEE ⁽¹⁾, ¿cuándo piensa considerar la Comisión una propuesta para que sea obligatorio confeccionar los periódicos con papel reciclado?

⁽¹⁾ DO n° L 355 de 10. 12. 1981, p. 56.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(22 de mayo de 1990)

La Recomendación del Consejo n° 81/972/CEE, de 3 de diciembre de 1981, recomienda a los Estados miembros definir y aplicar una política de fomento de la utilización de papel y cartón reciclados. El papel viejo no figura en la actualidad entre las prioridades de trabajo de la Comisión.

PREGUNTA ESCRITA N° 616/90

del Sr. Gerhard Schmid (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de marzo de 1990)

(90/C 325/25)

Asunto: Sida y el mercado interior

En su sesión del 16 de marzo de 1989, el Consejo y los Ministros de Sanidad de los Estados miembros reunidos en Consejo han solicitado a la Comisión lo siguiente:

- en el marco del mercado interior, que estudie la posibilidad de una armonización técnica con objeto de garantizar la calidad necesaria de los preservativos disponibles en los Estados miembros y que presente al Consejo la propuesta correspondiente;
 - en el marco del mercado interior, que examine la posibilidad de una armonización de las exigencias técnicas y de una disponibilidad limitada de los sets de diagnóstico rápido para la infección con HIV y que presente al Consejo la propuesta correspondiente.
1. ¿Qué medidas ha adoptado entretanto la Comisión para cumplir este encargo?
 2. ¿Cuál/cuáles son las direcciones generales competentes?
 3. ¿Tiene la intención la Comisión de presentar las propuestas correspondientes según los principios del Acta Única (artículo 100 A — realización del mercado interior) o de acuerdo con otro fundamento jurídico?
 4. ¿Cuándo piensa la Comisión presentar sus propuestas, ya que hasta la fecha no están incluidas en el programa de trabajo oficial de la Comisión.

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(7 de agosto de 1990)

Son varios los servicios de la Comisión implicados en la puesta en marcha de la política comunitaria sobre lucha contra el SIDA, con la ayuda de un grupo de coordinación interservicios.

Dentro de la plena realización del Mercado interior, la Comisión prepara diversas propuestas de directiva sobre los dispositivos médicos. Está previsto que dichas propuestas incluyan tanto los preservativos como los dispositivos para el diagnóstico del VIH (virus de inmunodeficiencia humana).

Las propuestas de directiva anteriormente mencionadas se basarán en el artículo 100 A del Tratado CEE y deberían poder enviarse al Consejo en 1990/1991.

PREGUNTA ESCRITA N° 621/90

del Sr. Ben Visser (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de marzo de 1990)

(90/C 325/26)

Asunto: Condiciones para la admisión al sector profesional del transporte por carretera

Las autoridades del Comité de Enlace del sector del transporte de personas de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), en una reunión celebrada el 1 de febrero de 1990 con el Comisario europeo Van Miert, insistieron en la aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las condiciones de admisión a la profesión: capacidad profesional, solvencia económica y fiabilidad.

Se criticó particularmente a Italia, que en su legislación nacional hasta ahora no ha incluido ningún tipo de reglamentación al respecto, lo cual se desprende de una noticia aparecida en la publicación neerlandesa *Nederlands Vervoer* 3/1990.

1. ¿Es cierto que Italia en la legislación relativa a la admisión a la profesión en el transporte por carretera carece de reglamentación sobre este asunto?
2. En caso afirmativo, ¿qué actividades ha emprendido y emprenderá la Comisión a fin de modificar esta situación?
3. ¿Opina la Comisión que la legislación de los demás Estados miembros es satisfactoria en este punto?

PREGUNTA ESCRITA N° 774/90
del Sr. Florus Wijsenbeek (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(29 de marzo de 1990)
(90/C 325/27)

Asunto: Aplicación del derecho comunitario

En el apartado 179 del Sexto informe anual al Parlamento Europeo sobre el control de la aplicación del derecho comunitario [COM(89) 411] la Comisión afirma que Italia sigue sin ejecutar las sentencias del Tribunal de Justicia relativas al acceso de la profesión de transportista de mercancías y de viajeros así como la directiva sobre el reconocimiento mutuo de los títulos de transportista.

En mi informe al Parlamento Europeo sobre el transporte de viajeros (doc. A2-243/87) ⁽¹⁾ y en mi intervención en la reunión sobre el informe relativo al acceso a la profesión de transportista antes mencionado me referí a esta cuestión. La Comisión prometió que tomaría medidas para hacer que Italia aplicara dichas sentencias.

¿Puede decir la Comisión qué gestiones ha emprendido para conseguir que Italia cumpla sus obligaciones comunitarias? ¿Puede decir la Comisión, además, si no puede tomar medidas sancionadoras a fin de obligar a Italia a abandonar esa actitud de rechazo, por ejemplo, mediante el recorte o la no concesión de autorizaciones comunitarias de transporte?

¿Estaría dispuesta la Comisión a tomar en consideración estas sugerencias de sanciones? En caso negativo, ¿por qué sanciones estaría entonces la Comisión dispuesta a estudiar?

⁽¹⁾ DO n° C 94 de 11. 4. 1988, p. 135.

Respuesta común a las preguntas escritas n° 621/90 y n° 774/90
dada por Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión
(29 de junio de 1990)

Como continuación de la actuación de la Comisión, el Tribunal de Justicia ha condenado en dos ocasiones al

Gobierno Italiano por no aplicar la Directiva 74/562/CEE ⁽¹⁾ relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, y en una ocasión por no aplicar la Directiva 77/796/CEE ⁽²⁾ relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportistas de mercancías y de transportistas de viajeros por carretera.

Las autoridades italianas no han aplicado aún estas Directivas, pero parece ser que ya han redactado la legislación pertinente a estos efectos.

La Comisión está estudiando el grado de aplicación de estas Directivas al mismo tiempo que examina las medidas que están tomando todos los Estados miembros para aplicar la Directiva 89/438/CEE ⁽³⁾, que modifica considerablemente las Directivas arriba mencionadas y sus disposiciones, y que entró en vigor el 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974.

⁽²⁾ DO n° L 334 de 24. 12. 1977.

⁽³⁾ DO n° L 212 de 22. 7. 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 647/90
de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de marzo de 1990)
(90/C 325/28)

Asunto: La CEE podría favorecer las barbacoas cancerígenas

En el número de su revista correspondiente al mes de marzo, la organización «Test-Achat» declara que la CEE ha solicitado a Bélgica que reduzca sus normas nacionales de calidad en lo relativo al carbón de leña destinado a las parrilladas alimenticias, para adaptarse a una norma común. Esta norma, dispuesta en forma de directiva, reduciría de 82 a 80 el porcentaje de carbón fijo y transformaría el 12% del contenido en materia volátil en una horquilla que oscilaría entre el 10 y el 14%. Esa nueva reglamentación podría perjudicar la salud de los consumidores al aumentar los riesgos de cáncer.

¿Podría la Comisión confirmar o desmentir estas informaciones?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(5 de junio de 1990)

La Comisión hizo un llamamiento al Gobierno belga para que éste modificara el Decreto Real del 29 de octubre de 1986 por el que se reducía el contenido de carbono fijo del

82% al 80% y el contenido en sustancias volátiles del 12% al $12 \pm 2\%$.

Con esta medida, la Comisión no pasa por alto el objetivo de protección de la salud que legítimamente persigue el Decreto en cuestión; se ha querido conciliar, por el contrario, dos objetivos fundamentales del mercado común, el de la protección de la salud y el de la libre circulación de mercancías, ya que ambos merecen ser considerados como prioridades comunitarias.

Los índices fijados anteriormente por el Decreto Real excluían de hecho del mercado belga los carbones de otros Estados miembros como España y Francia. Sin embargo, sólo era necesaria una subida mínima de estos índices para eliminar este cierre de los mercados asegurando el mismo nivel de protección de la salud.

La Comisión considera por un lado que es insignificante la diferencia en el nivel de protección de la salud obtenido por un contenido máximo en sustancias volátiles del 12% o bien por un contenido del 14% (lo mismo ocurre con respecto al porcentaje de carbono fijo entre el 82% y el 80%) y, por otro lado, que unas medidas menos restrictivas para los intercambios que las consistentes en la fijación de contenidos máximos en sustancias volátiles (y carbono fijo) excesivamente débiles pueden proteger la salud de forma mucho más eficaz.

Así, por ejemplo, una información al consumidor sobre la forma de utilizar la barbacoa o una utilización más amplia de la parrilla vertical constituye una medida restrictiva perfectamente apta para proteger este objetivo que las autoridades belgas tienen derecho a imponer sin provocar objeciones por parte de la Comisión.

Por otra parte, es importante señalar que los Estados miembros que han sido consultados por la Comisión sobre las modificaciones propuestas no han presentado objeción de ningún tipo.

Por último, es necesario precisar que no hay ninguna directiva comunitaria que regule los contenidos en sustancias volátiles y en carbono fijo del carbón vegetal y que la Comisión sólo actúa para garantizar el respeto al artículo 30 CEE y el principio de proporcionalidad.

PREGUNTA ESCRITA N° 661/90
de la Sra. Hiltrud Breyer (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de marzo de 1990)
(90/C 325/29)

Asunto: Destrucción de la capa de ozono

1. ¿Hasta qué punto se propone la Comisión de las CEE tener en cuenta la destrucción de la capa de ozono,

que, como es sabido, va adquiriendo proporciones cada vez mayores, y limitar más rápidamente de lo que hasta ahora se había previsto los compuestos químicos causantes de la destrucción?

2. ¿Hasta qué punto quedan afectados por estas medidas los compuestos clorados que contribuyen a la destrucción de la capa de ozono y no son CFC?

3. ¿Considera la Comisión de las CEE que con las medidas que hasta ahora ha tomado ha hecho todo lo que estaba en su poder para poner fin a la destrucción de la capa de ozono, causada por sustancias creadas por el hombre?

Ruego que se responda por separado a cada una de las preguntas.

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión

(17 de mayo de 1990)

1. El 17 de enero de 1990, la Comisión presentó una propuesta de reglamento⁽¹⁾ que sustituía al Reglamento (CEE) n° 3322/88⁽²⁾. Esta propuesta reconoce la necesidad de tomar medidas más efectivas respecto a las sustancias que disminuyen la capa de ozono y solicita la eliminación de los CFC y del tetracloruro de carbono en 1997, de los halones en el 2000 y, en el mismo año, una reducción del 40% del metil cloroformo. Estas propuestas representan un endurecimiento considerable de las medidas previstas por el Reglamento (CEE) n° 3322/88.

La Comunidad ha hecho también propuestas de muy largo alcance para la revisión del Protocolo de Montreal en junio de 1990.

2. Además de la reglamentación de la producción y consumo de sustancias que disminuyen la capa de ozono, la Comisión ha publicado la Recomendación 89/349⁽³⁾ para la reducción del uso de CFC en aerosoles en un 90% a finales de 1990. Próximamente se adoptarán otras dos Recomendaciones de la Comisión para la limitación del uso de CFC en refrigeración a un 50% en 1993 y de las espumas plásticas a un 65% a finales del mismo año.

3. La única respuesta adecuada al problema de la capa de ozono es que todos los países del mundo actúen conjuntamente. Por este motivo, la Comisión se propone realizar una revisión lo más severa posible del Protocolo de Montreal en junio de 1990.

⁽¹⁾ COM(90) 3 final.

⁽²⁾ DO n° L 297 de 31. 10. 1988.

⁽³⁾ DO n° L 144 de 27. 5. 1989, p. 56.

PREGUNTA ESCRITA Nº 671/90
de Sir James Scott-Hopkins (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de marzo de 1990)
(90/C 325/30)

Asunto: Eurocódigos

¿Está de acuerdo la Comisión en que Eurocódigos debería reconocer el mar de fondo existente entre los ingenieros en ejercicio, debido a que dichos códigos incluyen el reconocimiento de la validez de las cargas de trabajo admisibles?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(18 de mayo de 1990)

En el programa Eurocódigo, la Comisión decidió crear un conjunto de normas técnicas armonizadas para el diseño de obras de construcción y de ingeniería civil que sirviera de alternativa a las normas discordantes vigentes en los distintos Estados miembros y que, finalmente, las sustituyera.

Los Eurocódigos han sido concebidos para configurar un sistema coherente y general de normas de diseño en el que se engloben los requisitos de resistencia, utilidad y durabilidad de las estructuras de todo tipo de obras de construcción y de ingeniería civil ejecutadas en diversos materiales de construcción (por ejemplo, hormigón, acero, madera, albañilería), así como los diversos métodos de construcción y otros aspectos de diseño de importancia práctica general.

Cada uno de los Eurocódigos se dividirá a su vez en tantas partes distintas como resulte conveniente. La primera de ellas recogerá los criterios de diseño comunes para cada material de construcción y las normas específicas para edificios corrientes. Las partes restantes incluirán normas especiales que complementen a las normas básicas o bien las adapten o modifiquen para servir a tipos específicos de obras de construcción o de ingeniería civil, métodos de construcción o a otros aspectos concretos.

Los Eurocódigos han sido concebidos para que, con arreglo a las correspondientes Directivas del Consejo (¹), sirvan de documentos de referencia que las autoridades de los Estados miembros deberán reconocer como:

- medio para demostrar la conformidad de las obras de construcción y de ingeniería civil con los requisitos fundamentales sobre resistencia mecánica y estabilidad;
- base para las especificaciones de los contratos para la ejecución de obras de construcción y servicios de ingeniería relacionados con las mismas;
- marco para preparar especificaciones técnicas armonizadas para productos de construcción;

a fin de contribuir a la plena realización del mercado interior y a su funcionamiento y a fin de mejorar la compe-

titividad de la industria europea de la construcción y de las industrias y profesiones con ella relacionadas en los países fuera de la Comunidad.

La idea básica de los trabajos de Eurocódigo era la de facilitar la armonización técnica de dos formas distintas:

1. entre los Estados miembros, a fin de eliminar las barreras técnicas;
2. entre los distintos materiales de construcción; métodos de construcción y tipos de obras de construcción y de ingeniería civil, con el propósito de lograr la plena coherencia y compatibilidad de los distintos códigos entre sí, consiguiendo niveles de seguridad comparables.

Por esta segunda razón, los Eurocódigos se han basado en un concepto de seguridad común y unificado, a través de

- «estados límite» que permiten definir en términos generales de rendimiento los límites de resistencia mecánica, estabilidad y adecuación al uso de obras de construcción e ingeniería civil y coeficientes de seguridad parcial, mediante los cuales pueden expresarse las incertidumbres, especialmente las que se refieren a las cargas y las propiedades de los materiales.

Este concepto de seguridad representa el mayor grado de avance en cuanto a diseño estructural reconocido a nivel mundial (véase la norma internacional ISO 2394). Así lo han confirmado unánimemente también las encuestas realizadas en los Estados miembros de la Comunidad (en las que han participado autoridades públicas, organismos de normalización, la industria de la construcción, ingenieros y las organizaciones profesionales interesadas) sobre el concepto de Eurocódigo y el contenido de los Eurocódigos preparados hasta ahora. Los países de la EFTA se han mostrado, asimismo, de acuerdo.

Todo ello no significa que las partes del Eurocódigo preparadas hasta ahora no puedan ser complementadas mediante nuevas partes que ofrezcan normas simplificadas aplicables a determinadas estructuras de construcción «comunes», expresadas, por ejemplo, en forma de «métodos de tensión permisibles», siempre que quede garantizada su total compatibilidad con el concepto de estado límite generalmente aceptado, y se respeten los principios generales de diseño de las partes fundamentales de los Eurocódigos.

Los trabajos sobre los Eurocódigos están siendo transferidos al Comité Europeo de Normalización, CEN. De este modo, las diversas partes interesadas participarán más directamente en el desarrollo del sistema Eurocódigo y tendrán la posibilidad de proponer iniciativas con objeto de preparar las partes complementarias del Eurocódigo a que antes se hacía referencia.

Por último, es preciso señalar que la utilización de los Eurocódigo en el diseño estructural no tendrá carácter obligatorio. No obstante, las autoridades de los Estados miembros deberán reconocer el diseño conforme al Euro-

código como un medio para demostrar que se reúnen los requisitos referentes a la resistencia mecánica y la estabilidad de las estructuras en edificios y obras de ingeniería civil.

(¹) Directiva del Consejo 89/106/CEE de 21. 12. 1988, sobre los productos de construcción (DO n° L 40 de 11. 2. 1989) y Directivas del Consejo 71/305/CEE de 26. 7. 1971 y 89/440/CEE de 18. 7. 1989 sobre obras públicas (DO n° L 185 de 16. 8. 1971 y DO n° L 210 de 21. 7. 1989 respectivamente).

PREGUNTA ESCRITA N° 717/90

de los Sres. Luigi Moretti y Francesco Speroni (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de marzo de 1990)
(90/C 325/31)

Asunto: La independencia de los comisarios comunitarios

En relación con el decreto-ley aprobado por el Gobierno italiano que regulariza de manera indiscriminada la posición de los inmigrantes extracomunitarios clandestinos en Italia, el Comisario Ripa di Meana ha expresado su propia preocupación, a la luz de la perplejidad que la disposición ha suscitado en los ambientes comunitarios.

A causa de estas declaraciones, el comisario se ha visto fuertemente atacado por dirigentes socialistas del Gobierno italiano, sobre todo por el vicepresidente Martelli y el ministro de Asuntos Exteriores, De Michelis.

Dado que los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas prevén explícitamente (véase el artículo 157 del Tratado CEE), ¿considera la Comisión que el comportamiento de los ministros italianos constituye una violación del Tratado? En caso positivo, ¿qué medidas piensa tomar en consecuencia?

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**

(30 de mayo de 1990)

La Comisión no acostumbra a tomar postura ante las declaraciones de políticos de los Estados miembros.

A este respecto, desea recordar que, conforme al apartado 2 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única, citado por sus Señorías: «los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades (. . .). Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio ya no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones».

PREGUNTA ESCRITA N° 745/90 de la Sra. Lissy Gröner (S) a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de marzo de 1990)
(90/C 325/32)

Asunto: Política educativa

¿Se prevé que el desarrollo de una política educativa comunitaria por parte de la Comisión pueda dar lugar a problemas de competencias con los Länder alemanes visto que son ellos y no el Gobierno central los que tienen atribuciones en este ámbito?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(9 de julio de 1990)

El representante en la Comunidad Europea es la República Federal de Alemania, a su vez representada por el Gobierno Federal. De donde resulta que en principio no puede plantearse ningún problema de competencia entre la Comunidad y los Länder de la República Federal de Alemania.

Los Länder, por otro lado, están en general integrados y representados en las delegaciones de la República Federal de Alemania de los distintos comités competentes. Por consiguiente, están asociados al proceso de información y consulta.

PREGUNTA ESCRITA N° 751/90 del Sr. Hemmo Muntingh (S) a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de marzo de 1990)
(90/C 325/33)

Asunto: Situación en lo tocante a la protección a la foca monje en el Parque Nacional de las Esporádas Septentrionales

La Comunidad ha desarrollado actividades en apoyo de la protección de la foca monje en el Parque Nacional de las Esporádas Septentrionales. En un contrato concluido al respecto relativo al apoyo financiero se estipuló, entre otras cosas, que se elaboraría un plan de gestión para el parque, que se contraría a vigilantes para el mismo y que se facilitaría a estos vigilantes el correspondiente equipo.

1. ¿Ha recibido la Comisión, como resultado de este contrato, un proyecto de plan de gestión para las Esporádas Septentrionales?
2. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que efectivamente se ha elaborado un plan de gestión de este tipo y que se ha representado al ministerio griego de Medio Ambiente?

3. ¿Qué medidas piensa poder tomar la Comisión a fin de contribuir a que se establezca cuanto antes un plan de gestión para las Esporadas Septentrionales?
4. ¿Cuál es la situación en lo que se refiere a los vigilantes que se contratarían en el Parque Nacional de las Esporadas Septentrionales y al equipo que se les facilitaría?
5. ¿Es cierto que a estas personas no se les pagó sueldo durante los meses del verano de 1988 y que tampoco dispusieron de gasolina para poder salir con sus embarcaciones?
6. ¿Es cierto que el IFAW (Fondo Internacional para el bienestar de los Animales) ofreció facilitar gratuitamente la gasolina, pero que las autoridades griegas rechazaron esta oferta?
7. ¿Puede indicar la Comisión por qué razón la estación biológica situada en la bahía de Gerakas en Alonissos, en la que se invirtió tanto dinero lleva años vacía y sin terminar?
8. ¿Puede explicar la Comisión por qué razón las autoridades griegas sí están dispuestas a promulgar medidas sobre el papel para la protección de la foca monje, pero en la práctica permiten que este animal sucumba?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(28 de junio de 1990)

1. a 3. Según el informe provisional del Ministerio de Medio Ambiente, se ha establecido una colaboración entre dicho Ministerio y la Escuela Politécnica de Atenas con vistas a crear la base técnica para las medidas adoptadas a fin de proteger la foca monje, su biotopo y las demás especies de la fauna y flora de esta región.
4. Hasta octubre de 1989 han estado emplados tres guardas. El Ministerio de Medio Ambiente ha iniciado los trámites para contratar a 6 guardas.
5. Según los datos facilitados a la Comisión, los guardas fueron remunerados hasta octubre de 1989, incluidos los gastos en gasolina.
6. La Comisión no dispone de datos a este respecto.
7. Según datos facilitados por el Ministerio de Medio Ambiente, el edificio de la estación geológica está finalizado y la entrega provisional se efectuó en marzo de 1990.
8. La Comisión considera que la creación del parque marino de las Esporadas del Norte supone una medida importante de cara a la conservación de la foca monje. Sin embargo, la protección del parque depende totalmente de la actuación de las autoridades competentes griegas.

La Comisión ha recordado insistentemente al Ministerio de Medio Ambiente el compromiso contraído por Grecia de garantizar la protección efectiva de este parque marino.

**PREGUNTA ESCRITA N° 801/90
del Sr. Víctor Manuel Arbeloa Muru (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(29 de marzo de 1990)

(90/C 325/34)

Asunto: Coordinación de políticas sanitarias contra la droga

¿Cómo está coordinando la Comunidad las políticas sanitarias (prevención) y sociales respecto a los toxicómanos?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(27 de junio de 1990)

La Comisión representará en breve plazo un plan global de actuación para reducir la demanda de droga, en línea con las resoluciones del Parlamento Europeo y la petición del Consejo y de los ministros de Sanidad reunidos en el seno del Consejo de 13 de noviembre de 1989 ⁽¹⁾ para que combata la drogadicción.

⁽¹⁾ DO n° C 31 de 9. 2. 1990, p. 1.

**PREGUNTA ESCRITA N° 821/90
del Sr. Kenneth Stewart (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(4 de abril de 1990)

(90/C 325/35)

Asunto: Efectos sobre el medio ambiente de las actividades portuarias que se han realizado y se realizan actualmente en la zona de Bootle y Liverpool en el Reino Unido

¿Conoce el Comisario las prácticas relativamente nuevas de la Mersey Dock and Harbour Company, que está desarrollando la actividad económica en la zona portuaria por medio del almacenamiento a cielo abierto de carbón y de coque, que está provocando contaminación por polvo que afecta a muchos miles de residentes en la zona?

¿Sabe que la autoridad local de la zona, el Sefton Metropolitan Borough Council

- a) ha demandado con éxito a las empresas implicadas, y que sin embargo se han intensificado las descargas y almacenamiento del carbón,

- b) ha pedido en varias ocasiones a la Mersey Dock and Harbour Company que lleve a cabo un estudio extraoficial sobre los efectos en el medio ambiente, sin éxito,
- c) está recogiendo pruebas para conseguir un mandato judicial del Tribunal de Apelación que ordene el cese de las actividades de la MDHC mencionadas, a causa de los graves problemas que sufren los residentes,
- d) que se ha registrado un aumento alarmante de los problemas de bronquios entre la población escolar de primera enseñanza de la zona?

¿Se propone el Comisario clarificar las obligaciones legales de la MDHC, de acuerdo con la Directiva del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, 85/337/CEE, o cualquier otra legislación comunitaria en este ámbito que pueda aplicarse?

¿Se propone el Comisario ponerse en contacto directamente con el Borough of Sefton's Chief Public Protection Officer para auxiliar cuanto antes a la población de Bootle?

¿Se propone el Comisario cubrir las posibles lagunas en legislación comunitaria recurriendo a la legislación nacional Reino Unido sobre «órdenes de desarrollo y de desarrollo general permitidas» contenidas en la Reglamentación de la planificación del RU, en caso de que dichas actividades de desarrollo provoquen daños o contaminación al medio ambiente?

PREGUNTA ESCRITA N° 1544/90

del Sr. Kenneth A. Stewart (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de junio de 1990)

(90/C 325/36)

Asunto: El impacto sobre el medio ambiente de actividades recientes y actuales en la zona de Bootle y Liverpool en el Reino Unido

¿Es consciente la Comisión de la práctica relativamente nueva de la Mersey Dock and Harbour Company de desarrollar actividades económicas en la zona del puerto, consistentes en el almacenamiento al aire libre de carbón y coque, que produce una contaminación de polvo que afecta a muchos miles de residentes en la zona?

Además, ¿es consciente la Comisión de que la autoridad local de la zona, Sefton Metropolitan Borough,

- a) ha entablado con éxito acciones legales contra las empresas correspondientes y que, sin embargo, las actividades de depósito y almacenamiento se han intensificado;
- b) ha solicitado repetidamente sin éxito que la Mersey Dock and Harbour Company lleve a cabo una «evaluación del impacto sobre el medio ambiente» no estatutaria;

- c) está recogiendo pruebas para un requerimiento judicial de la High Court para que se ponga fin a estas actividades de la MDHC debido a los graves problemas experimentados por los residentes;
- d) que se ha registrado un notorio aumento de problemas bronquiales entre los niños de la zona?

¿Puede la Comisión clarificar las obligaciones jurídicas de la MDHC en relación con la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985 sobre la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de determinados proyectos públicos y privados, o cualquier otra disposición comunitaria que pueda aplicarse en este ámbito?

¿Puede la Comisión ponerse directamente en contacto con el Agente responsable de Protección Civil con el fin de encontrar una rápida solución a los problemas de la población de Bootle?

¿Se propone la Comisión cubrir las lagunas en la legislación comunitaria recurriendo a las disposiciones nacionales del Reino Unido sobre «desarrollo permitido y desarrollo general» incluidas en la legislación del Reino Unido sobre planificación, en los casos en que el desarrollo produzca molestias a la población o contaminación del medio ambiente?

Respuesta común a las preguntas escritas n° 821/90 y n° 1544/90

**dada por el Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(23 de julio de 1990)

La Comisión toma nota de los hechos evocados por Su Señoría.

Por otra parte, la Comisión apoya las gestiones efectuadas por el *Sefton Metropolitan Borough Council* a fin de que las incidencias negativas sobre el medio ambiente que pudiera tener el depósito en cuestión sean objeto de un estudio de impacto conforme a la Directiva 85/337/CEE (*).

Efectivamente, la Comisión considera que, en el caso de los proyectos que recoge el Anexo II de la Directiva 85/337/CEE entre los que figura el almacenamiento aéreo de combustibles fósiles, los Estados miembros no pueden ejercer el poder de estimación que les reconoce el artículo 4.2 de la Directiva de tal manera que eliminen, implícita o explícitamente, de su legislación nacional la obligación de efectuar la evaluación de los mismos.

Una vez realizado este estudio y consultados el público interesado y las autoridades competentes en materia de medio ambiente, corresponde a las autoridades nacionales decidir la alternativa menos perjudicial para el medio ambiente.

La Comisión no tiene previsto proponer medidas comunitarias en el ámbito regulado por las «General Develop-

ment Orders», quedando entendido que los proyectos contemplados por la Directiva 85/337/CEE deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la misma.

Como ya había anunciado en sesión plenaria, la Comisión estima que personal de sus servicios podría desplazarse para tomar conocimiento directo de la situación.

(¹) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

PREGUNTA ESCRITA N° 823/90
del Sr. Reinhold Bocklet (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(4 de abril de 1990)
(90/C 325/37)

Asunto: Hormonas en la carne de vacuno belga

Uno de cada cinco filetes de buey, examinados recientemente por la asociación de consumidores belgas «Test Achat», contenía residuos de una o varias hormonas sexuales. Esto significa que, a pesar de la prohibición sobre las hormonas en vigor en toda la Comunidad desde 1988, en Bélgica se siguen utilizando hormonas en el engorde de los animales.

1. ¿Conoce la Comisión los resultados de esta investigación?
2. ¿Que piensa hacer la Comisión concretamente para poner fin a los incumplimientos de esta prohibición por parte de los Estados miembros, en este caso Bélgica?
3. ¿Qué se propone hacer la Comisión para garantizar que en adelante se respete la prohibición de las hormonas en todos los Estados miembros?

Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión
(9 de julio de 1990)

1. La revista «Test Achats» publica en su número de enero de 1990 un artículo que trata de «la carne con hormonas: nuevo control» («la viande aux hormones: nouveau contrôle»), del cual ha tenido conocimiento la Comisión.

2. y 3. La Comisión ha decidido realizar una investigación en cada Estado miembro para comprobar la aplicación de la normativa comunitaria relativa a los residuos y, en particular, de la Directiva 88/146/CEE del Consejo por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal (¹).

Ante todo, para esta investigación deberán efectuarse contactos con las autoridades competentes, pero también se realizarán controles sobre el terreno, principalmente en las explotaciones, los mataderos y los laboratorios.

La investigación, que actualmente se está realizando en Bélgica, se efectuará en todos los Estados miembros.

(¹) DO n° L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

PREGUNTA ESCRITA N° 827/90
de la Sra. Sylviane Ainardi (CG)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(4 de abril de 1990)
(90/C 325/38)

Asunto: La pesca mediterránea

La pesca desempeña un papel económico y social importante para las regiones mediterráneas. A pesar de esta importancia, la pesca mediterránea ha quedado globalmente apartada de la política común de pesca.

Los pescadores mediterráneos se enfrentan con numerosos problemas: gestión de los recursos, insuficiencia y fluctuación de los precios, inflación de los costes de producción y dificultades relacionadas con la modernización de la flota. En varias ocasiones el Parlamento Europeo ha aprobado resoluciones sobre la pesca en el Mar Mediterráneo, que no han tenido efecto. El 19 de enero de 1990, el Parlamento Europeo pidió una vez más «medias de conservación y de gestión» para la pesca mediterránea, así como una «concertación internacional con los terceros países». ¿Se ha decidido la Comisión, finalmente, a dar curso a estas peticiones del Parlamento Europeo, proponiendo medidas específicas para la pesca en el Mar Mediterráneo encaminadas a la protección de los recursos y a la mejora de los ingresos de los pescadores?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
(12 de julio de 1990)

La Comisión comparte la preocupación de Su Señoría por la situación de la pesca en el Mediterráneo. Es por ello que, en las próximas semanas, tiene intención de tomar una iniciativa sobre la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

La problemática de la pesca mediterránea figuraba asimismo en el orden del día del primer seminario organizado conjuntamente por el Parlamento Europeo y la Comisión los pasados 21 y 22 de junio.

En este seminario se trataron tanto la cuestión de las medidas de conservación y gestión como la de la necesidad de los acuerdos internacionales con los terceros países.

PREGUNTA ESCRITA N° 858/90
del Sr. Joaquín Sisó Cruellas (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(9 de abril de 1990)
(90/C 325/39)

Asunto: Retirada de pararrayos radiactivos

Comprobada la peligrosidad de los pararrayos que contienen el isótopo radiactivo americio 241, y ordenada su retirada de la mayoría de los países comunitarios, todavía permanecen en pie la mayoría de ellos.

Tal es el caso de España en donde, a pesar de un Real Decreto de julio de 1987, que disponía la retirada de los citados pararrayos, hasta ahora sólo se han retirado 787 de los 25 000 existentes, arguyendo la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos que la causa de no haberse retirado más cantidad es la negativa de los ayuntamientos a conceder licencia para el almacenamiento de los repetidos pararrayos.

¿Estima la Comisión que, dada la complejidad del tema debería buscarse una solución comunitaria al mismo y consensuar una única y definitiva manera de eliminar los pararrayos provistos de americio 241?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(29 de mayo de 1990)

La Directiva del Consejo 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980 ⁽¹⁾ fija el régimen comunitario de protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes. Esta Directiva supone un régimen de declaración de autorización para cada actividad en la que intervengan radiaciones ionizantes.

La Comisión no tiene constancia de que en la mayoría de los Estados miembros se haya dejado de utilizar el americio 241. Este elemento se utiliza principalmente en instrumentos de medida y de detección. Los Estados miembros han sometido la utilización de este radionúclido, por ejemplo para los detectores de humos o los instrumentos de medidas industriales, al régimen de autorización antes citado. De este régimen quedan exentas aquellas actividades en las que la actividad total del americio es inferior a 5 000 Becquerels. También quedan al margen de este régimen las fuentes selladas autorizadas por la autoridad competente y tales que, en ningún punto situado a 0,1 m de su superficie accesible, supongan un flujo de dosis superior a 1 micro sievert por hora.

Por tanto, la Comisión considera que es legítimo utilizar el americio 241 en ciertas condiciones y de conformidad con la Directiva 80/836/Euratom.

⁽¹⁾ DO n° L 246 de 17. 9. 1980.

PREGUNTA ESCRITA N° 862/90
de la Sra. Winifred Ewing (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(9 de abril de 1990)
(90/C 325/40)

Asunto: Investigaciones sobre el fraude agrícola

¿Cuál es el procedimiento para la investigación de fraudes agrícolas y qué papel desempeña la Comisión en esta investigación? ¿Se imponen sanciones a los infractores?

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(26 de junio de 1990)

La búsqueda, la persecución y represión de las irregularidades son competencia, en primer lugar, de los Estados miembros. El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾ prevé, concretamente, que los Estados miembros serán los encargados de prevenir y perseguir las irregularidades.

La Comisión cuenta con diversos instrumentos legislativos para llevar a cabo verificaciones e investigaciones, a saber:

- a) el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 para sus propias actividades;
- b) el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 283/72 ⁽²⁾ que le ofrece la posibilidad de presentar a un Estado miembro una solicitud concreta de investigación administrativa en la que podrán participar funcionarios de la Comisión.

En lo que se refiere a las cantidades que deben deducirse previamente al importar productos agrícolas, el Reglamento (CEE) n° 1552/89 ⁽³⁾ dispone una colaboración con los Estados miembros por lo que se refiere a la prevención y la represión de los fraudes contra dichos recursos, incluyendo controles in situ por los agentes de la Comisión.

Además, de forma más general y dentro de la asistencia mutua ⁽⁴⁾, la Comisión dispone de medios concretos que le permiten ser informada y, en su caso, intervenir o adoptar iniciativas para facilitar o mejorar las medidas de los Estados miembros.

La Comisión otorga una importancia especial a la aplicación de sanciones como elemento de protección de los intereses financieros de la Comunidad. Diversos reglamentos, en distintas organizaciones comunes de mercado, fijan consecuencias concretas a la no observancia de sus disposiciones como, por ejemplo, la exclusión temporal

del régimen de ayuda, la retirada de un reconocimiento, la pérdida de una fianza incrementada, en algunos casos, por una cantidad suplementaria o incluso la imposición de medidas con incidencia financiera, como las contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1738/89⁽¹⁾. Además, como acaba de confirmar el Tribunal de Justicia en el asunto 68/88, los Estados miembros tienen la obligación de reprimir las actividades fraudulentas contra el presupuesto comunitario como si se tratara de actividades fraudulentas contra su presupuesto nacional.

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970.

(2) DO n° L 36 de 10. 2. 1972.

(3) DO n° L 155 de 7. 6. 1989.

(4) DO n° L 144 de 2. 6. 1981.

(5) DO n° L 171 de 20. 6. 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 863/90
del Sr. Alonso Puerta (GUE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(9 de abril de 1990)
(90/C 325/41)

Asunto: La construcción de un vertedero para residuos especiales en el municipio de Corvera (Asturias — España)

Dentro del Plan de Actuaciones para el tratamiento de residuos industriales se construirá en el municipio de Corvera (Asturias — España) un vertedero para residuos especiales, cofinanciado con fondos comunitarios.

Según declaraciones, aparecidas en la prensa, del portavoz de la Agencia de Medio Ambiente de Asturias, las aguas residuales de este vertedero serían altamente tóxicas y peligrosas.

Los residuos que en él se depositarán pueden estar incluidos en el ámbito de la Directiva 78/319/CEE⁽¹⁾ y, en este caso, es obligatorio para el Estado miembro, de acuerdo con los artículos 5 y 9 de esta Directiva, garantizar un control de la eliminación de los residuos a través de instalaciones autorizadas, asegurando así la protección de las personas y de su entorno.

Por otra parte, tanto la Directiva 80/68/CEE⁽²⁾ sobre aguas subterráneas como la Directiva 85/337/CEE⁽³⁾ imponen a los Estados miembros una evaluación de las repercusiones para el medio ambiente en la que se tengan en cuenta especialmente las aguas subterráneas.

¿Puede asegurarse la Comisión cerca de las autoridades asturianas de que se aplicará de forma correcta la legislación comunitaria en materia de residuos que contienen sustancias tóxicas y peligrosas?

¿Puede facilitarme la Comisión toda la información que obtenga sobre este vertedero?

(1) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

(2) DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

(3) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión

(9 de agosto de 1990)

La Comisión ha tomado nota de los hechos mencionados por Su Señoría y ha solicitado de las autoridades españolas información sobre la aplicación de las directivas comunitarias en el depósito de residuos de Corvera en Asturias.

La Comisión no dejará de comunicar a Su Señoría las observaciones que formulen las autoridades españolas.

PREGUNTA ESCRITA N° 865/90
del Sr. Carles-Alfred Gasòliba i Böhm (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(9 de abril de 1990)
(90/C 325/42)

Asunto: Carácter de contratos de seguro en combinaciones de la modalidad supervivencia y muerte

¿Tienen carácter de contratos de seguro, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Primera Directiva del Consejo, de 5 de marzo de 1979 (79/267/CEE)⁽¹⁾, las operaciones en que se satisfacen dos primas únicas y simultáneas a la constitución del contrato, y la entidad con la que se contrata se compromete a abonar a un beneficiario designado:

1. En caso de supervivencia de una persona determinada al final del plazo pactado (1, 2, 3, 6 ó 10 años): Un Capital Diferido calculado conforme a las bases técnicas del seguro, utilizando tablas de mortalidad reconocidas y siempre combinado con alguno de los contratos para el caso de muerte que se exponen a continuación en el punto 2.
2. En caso de muerte de esa persona determinada durante el plazo pactado:

Primera modalidad de contratos (A): 1) Si la duración del contrato es igual a un año: un capital de importe igual al Capital Diferido. 2) Si la duración del contrato es superior a un año: un capital, variable anualmente, que se define como las primas aportadas capitalizadas a fin de cada año al tipo de interés pactado.

Segunda modalidad de contratos (B): Opción a). Un capital variable mensualmente, definido como las reservas matemáticas correspondientes al final del mes anterior. Opción b). Un capital igual a las primas aportadas.

El pagador de las primas tiene derecho de rescate desde el mes siguiente a la constitución del contrato, siendo el valor de rescate igual a la interpolación lineal

diaria de las reservas matemáticas, calculadas mensualmente?

(¹) DO n° L 63 de 13. 3. 1979, p. 63.

**Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión**

(14 de agosto de 1990)

La primera Directiva 79/267/CEE, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre el acceso a la actividad de seguro directo de vida y su ejercicio, atribuyó el poder de supervisión y control de las empresas de seguro que practican el ramo de vida, así como el control sobre los productos que éstas tiene la intención de utilizar, a las autoridades competentes de los Estados miembros (artículos 6-12, Directiva 79/267/CEE). Por lo tanto, corresponde a la autoridad de control del Estado miembro competente, en los términos de la Directivas 79/267/CEE, vigilar el acceso a la actividad de seguro directo de vida y su ejercicio.

En ese sentido, en función del reparto de poderes efectuado por el orden jurídico comunitario al respecto, corresponde también a las autoridades competentes de los Estados miembros controlar si los productos que las empresas de seguro autorizadas tienen la intención de comercializar constituyen actividades de seguro u operaciones permitidas a éstas (apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 79/267/CEE). Estas mismas autoridades deben garantizar también la observancia por estos productos de las disposiciones legales que son de aplicación.

Para facilitar esta tarea, el derecho comunitario vigente permite a estas autoridades solicitar a las empresas de seguro las condiciones generales y especiales, las pólizas de seguro así como las bases técnicas y los elementos necesarios para el cálculo de las tarifas, pudiendo exigir incluso la aprobación previa de estos documentos.

En el estado actual del derecho comunitario, no es competencia de la Comisión el determinar si un producto particular que una empresa de seguros tiene la intención de utilizar puede considerarse como un contrato de seguro o no, ya que la Comisión no está habilitada para analizar la documentación técnica y contractual sobre la que se basa el producto.

En el contexto de la realización del mercado interior en el sector del seguro, la Comisión está a favor de la libre circulación de todos los productos de seguro ofrecidos por las empresas de seguros en los diferentes Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión pretende proponer en la tercera directiva relativa al seguro directo distinto al seguro de vida, que se presentará al Consejo próximamente, la posibilidad para los tomadores comprar pólizas de seguro autorizadas por la legislación del Estado miembro del asegurador, incluso si no están comercializadas en el Estado de residencia del tomador, siempre que estas pólizas no sean contrarias a las disposiciones legales de interés general que existan en el Estado miembro donde se localiza el riesgo que hay que cubrir. La

Comisión considera necesario proponer también la supresión de cualquier aprobación previa de los nuevos contratos de seguro.

PREGUNTA ESCRITA N° 866/90

del Sr. Ernest Glinne (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(9 de abril de 1990)

(90/C 325/43)

Asunto: Adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos

En su respuesta del 8 de diciembre de 1988 a mi pregunta escrita n° 1792/88 (¹) sobre el problema mencionado, la Comisión recuerda que, en su memorándum del 10 de abril de 1979 relativo a la adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, «se pronunció en favor de la adhesión deseada. La Comisión ha recordado su posición favorable en su comunicación al Parlamento Europeo del 24 de junio de 1989 relativa a la Europa de los Ciudadanos». En su Programa de trabajo para 1990, en el punto 410, la Comisión anuncia que «tomará la iniciativa para la adhesión de la Comunidad al Convenio de los derechos humanos de Estrasburgo, lo que garantizará respetando el principio de subsidiariedad, una protección más eficaz de los derechos del ciudadano en relación con las actuaciones de la Comunidad».

Los obstáculos que, de modo oficioso, se oponen a una adhesión por el Consejo son los siguientes:

1. El artículo 66 del Convenio, en su estado actual, no permite la adhesión de la Comunidad Europea, por lo que, se hace necesario renegociar los procedimientos;
2. La función del Tribunal de Justicia de Luxemburgo se debilitaría y se haría más complicada y lenta debido a la intervención de las instancias del Convenio Europeo (Consejo de Ministros y Tribunal);
3. El Convenio Europeo tiene mayor alcance que los derechos fundamentales que están obligadas a respetar las instituciones de la Comunidad en el ejercicio de los poderes que le corresponden según los Tratados: así, por ejemplo, el artículo 3 sobre la tortura y el artículo 5 sobre la privación de libertad que figuran en el Convenio no son competencia de la Comunidad, que actualmente no tiene competencias policiales.

Desearía saber si la Comisión ha tomado y la iniciativa anunciada, teniendo en cuenta el posible recurso al artículo 235 y la necesidad de promover la Europa de los ciudadanos en el marco de los Doce, y también los acontecimientos que han transformado radicalmente, y siguen

transformando, la Europa Central y Oriental, para la que la Comunidad representa el bastión y el símbolo de las libertades.

(¹) DO n° C 151 de 19. 6. 1989, p. 36.

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**

(21 de junio de 1990)

La Comisión no ha adoptado todavía la iniciativa anunciada en su programa de trabajo.

La Comisión tiene intención de hacerlo durante el tercer trimestre de 1990, adoptando una postura sobre los obstáculos que se han invocado contra la adhesión, y particularmente los citados por Su Señoría. Al hacerlo, la Comisión actualizará las directrices adelantadas en su memorándum de 1979 para adaptar el Convenio de 1950 y sus mecanismos de control del respeto de los derechos humanos a la adhesión de la Comunidad.

Estas adaptaciones podrán allanar los obstáculos citados en los puntos 1 y 3 de la pregunta.

La adhesión no debilitaría la importancia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ni haría más lentos los procedimientos. La adhesión sólo supondría un control de los actos de las instituciones comunitarias por parte de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos, control al que, por otra parte, están sometidos los Tribunales Constitucionales y los Tribunales Supremos de los Estados miembros sin verse debilitados por ello.

**PREGUNTA ESCRITA N° 900/90
del Sr. Luigi Vertemati (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(9 de abril de 1990)
(90/C 325/44)**

Asunto: Productos ecológicos

En su Resolución de 19 de junio de 1987 (¹) sobre la gestión de desechos, el Parlamento Europeo se expresó a favor de una definición comunitaria de los productos ecológicos.

¿No cree la Comisión que es preciso establecer urgentemente un sistema comunitario para el fomento de los productos ecológicos basado en la evaluación del impacto medioambiental de los mismos durante todo su ciclo de vida y que este sistema debería aplicarse mediante la repartición de los productos en categorías prioritarias de utilización?

(¹) DO n° C 190 de 20. 7. 1987, p. 154.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(27 de junio de 1990)

La Comisión está preparando actualmente una respuesta de reglamento para la creación de un sistema comunitario de etiquetado ecológico, en la cual se tienen en cuenta los resultados de un estudio de viabilidad efectuado en 1989. Este estudio fue seguido muy de cerca por un grupo de referencia compuesto por representantes de los medios interesados, a saber, la UNICE, el BEUC (Oficina Europea de la Unión de Consumidores) y el BEE (Oficina Europea del Medio Ambiente).

La Comisión propondrá un sistema descentralizado e integrado que opere a dos niveles:

- nivel comunitario, en el que todas las decisiones de carácter uniforme (criterios, selección final de productos, supervisión) serán adoptadas por un comité de reglamentación en el sentido del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo de 13 de julio de 1987 (¹), y por un comité integrado por todos los agentes económicos;
- nivel nacional, en el que se llevará a cabo la gestión general (presentación de candidaturas; notificación a la Comisión; preselección y recomendaciones; firma de contratos).

Para la formulación de los criterios comunitarios se evaluará el efecto de los productos en el medio ambiente durante todas las fases de su existencia, es decir, producción, distribución, consumo y utilización, así como su eliminación después de ser utilizados.

(¹) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

**PREGUNTA ESCRITA N° 923/90
del Sr. Ernest Glinne (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de abril de 1990)
(90/C 325/45)**

Asunto: Recurso a la línea presupuestaria 636 en favor de la defensa y del fomento de las lenguas minoritarias

La línea presupuestaria 636 ha sido utilizada para la financiación en Bélgica de las siguientes actividades:

1. un coloquio celebrado en Arlón, los días 17 y 18 de enero de 1987, acerca de la situación de la lengua alemana y de sus dialectos en Bélgica;
2. una coloquio celebrado en Eupen, los días 26 y 27 de marzo de 1987, sobre la situación de la lengua alemana y de sus dialectos en Bélgica;

3. una conferencia organizada en Bütgenbach, en octubre de 1989, por el Instituto para la formación continua de las comunidades lingüísticas alemanas.

Desearía saber, con respecto a cada uno de los casos mencionados, el importe y la fecha de la contribución con cargo al presupuesto comunitario, así como la identidad y la contribución financiera de los demás participantes en la cofinanciación.

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(20 de junio de 1990)

Entre 1986 y 1989, la Comisión contribuyó, con cargo a la línea presupuestaria 636, a diferentes acciones realizadas en Bélgica y cuyo objetivo fue la salvaguardia y la promoción de las lenguas minoritarias.

1. Actividad

Coloquio preparatorio, celebrado en Arlon los días 17 y 18 de enero de 1987 para preparar un simposium general sobre la situación del alemán como lengua minoritaria en cinco Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo), en el que participaron delegados y expertos de estos Estados miembros con objeto de intercambiar información.

Organizador: el Comité belga de la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias.

Contribución comunitaria: 15 000 ecus (77% del coste total) para la organización del coloquio.

Fecha del acuerdo: 10 de septiembre de 1986.

Otras fuentes de ingresos: Otros organismos tanto nacionales como regionales belgas.

2. Actividad

Publicación del informe sobre el Simposium general sobre «El alemán como lengua materna o dialectal común en los países de la Comunidad Europea». El Simposium general se celebró en Eupen los días 26 y 27 de marzo de 1987.

Organizador: el Comité belga de la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias.

Contribución comunitaria: 6 150 ecus para cubrir sólo los gastos de imprenta y publicación.

Fecha del acuerdo: 17 de diciembre de 1987.

Otras fuentes de ingresos: Ninguna para esta parte del programa.

3. Actividad

Conferencia en la que participaron jóvenes de 20 minorías europeas, celebrado en Bütgenbach en octubre de 1989.

Organizador: INED — Instituto para la formación continua de las comunidades lingüísticas alemanas.

Contribución comunitaria: 11 500 ecus, 50% del coste total.

Fecha del acuerdo: 21 de junio de 1989

Otras fuentes de ingresos:

- Fundación Hermann Niermann Stiftung: 1 900 000 FB
- Comunidad Germanófona belga: 100 000 FB
- Lotería Nacional Belga: 50 000 FB

PREGUNTA ESCRITA N° 931/90

del Sr. Paul Staes (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(17 de abril de 1990)

(90/C 325/46)

Asunto: Colaboración con el CEATS

Hace algún tiempo se creó la Federación europea de compradores de desechos, CEATS, o *Confédération des Acquéreurs de Déchets Spéciaux*. Uno de los copartícipes de dicho organismo es Jean Marie Junger (Fr.), Jefe de unidad de la gestión de los desechos en la DG XI de la Comisión.

En vista del hecho de que en CEATS encuentro a la flor y nata de los compradores de desechos (aproximadamente unos 100), no siempre de una reputación irreprochable, se me ocurre la pregunta de si todo ello resulta adecuado e indicado.

En consecuencia, ¿cuál es su parecer al respecto? Además, ¿ha ido a parar allí el Sr. Junger por orden de la Comisión en el ejercicio de sus funciones?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(21 de junio de 1990)

El señor Junger es funcionario de las Comunidades Europeas, concretamente, jefe de la Unidad «Gestión de Desechos» dentro de la DG XI de la Comisión. No desempeña labor alguna en la CEATS.

PREGUNTA ESCRITA N° 942/90

del Sr. Filippos Pierros (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(17 de abril de 1990)

(90/C 325/47)

Asunto: Nuevas modalidades de utilizaciones del lino

La Comisión ha financiado con grandes cantidades (recentemente alrededor de 5 millones de ecus) el estímulo a

la utilización del lino en el sector de la industria textil del vestido. Sin embargo, dado que este sector ha llegado al límite de las posibilidades de absorción del lino, y que no se presta a la absorción de fibras cortas, ¿no considera la Comisión (DG VI) que es indispensable intensificar sus esfuerzos para hallar nuevas modalidades de utilización? ¿Qué medidas piensa tomar, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de hallar nuevas formas de uso en el sector de la industria química, de los plásticos y de las materias primas?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(18 de julio de 1990)

Las medidas comunitarias para fomentar la utilización del lino incluyen, por una parte, medidas de promoción para incrementar el empleo del lino en usos tradicionales, como las prendas de vestir, el mobiliario y la ropa del hogar, y, por otra parte, la búsqueda de nuevos mercados y el perfeccionamiento de los productos, en particular para fomentar la utilización de las fibras cortas de lino.

Estas medidas forman parte de un programa, presentado por la Comisión al Consejo, para las campañas de 1987-1988, 1988-1989 y 1989-1990, y que finalizará a principios de 1991.

A fines de 1990 la Comisión tiene previsto remitir al Consejo un nuevo programa plurianual que incluye medidas que conciernen tanto a la información sobre el sector del lino como a la búsqueda de nuevos mercados para sus productos.

Por último, en la campaña de 1990-1991 el Consejo ha destinado a la financiación del lino la cantidad de 37,50 ecus por hectárea, lo que representa el 10% de la ayuda al lino textil durante esta campaña.

PREGUNTA ESCRITA N° 953/90

de la Sra. Raymonde Dury (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(25 de abril de 1990)

(90/C 325/48)

Asunto: Guía por radio de la circulación a través del RDAS — estandarización

Una buena guía por radio es un instrumento que permite disminuir los riesgos de atascos y de accidentes resultantes de estos. Existe, en particular, un sistema denominado Radio Data System (RDS) o TMC (*Traffic Message Channel*), que permite una guía por radio automática: el auxiliar de radio utilizado contiene un código digital que

permite al centro emisor dar informaciones sobre la circulación, que los usuarios pueden captar. Esto supone equipamientos especiales poco corrientes hoy, pero que se van generalizando.

¿Adopta la Comisión las disposiciones necesarias para que, por medio de la estandarización de los materiales y de los procedimientos, este sistema pueda utilizarse cómodamente en todo el territorio de la Comunidad?

**Respuesta del Sr. Pandolfi
en nombre de la Comisión**

(11 de junio de 1990)

La Comisión es consciente del interés que presentan los sistemas de radioguía para disminuir el riesgo de embotellamiento y accidentes de tráfico y garantizar un uso más racional de la infraestructura viaria. La creación del programa Drive (Programa en el sector de la informática del Transporte por Carretera y de las Telecomunicaciones), por la Comisión tiene por objetivo fomentar las actividades de investigación y desarrollo en este campo en particular, y sus resultados deberían facilitar el avance de las actividades de normalización correspondiente.

Uno de los proyectos Drive está específicamente dedicado al estudio de los protocolos de transmisión del sistema RDS-TMC (Sistema de radiotransmisión de datos — Canal de mensajes de tráfico) para difundir información sobre el estado de la circulación por carretera. A pesar de tener una capacidad de transmisión limitada (aproximadamente 200 bits/segundo), este sistema posibilita la prestación de una amplia gama de servicios en carretera, que abarca desde la información, en tiempo casi real, sobre el tráfico, los accidentes y la meteorología hasta los datos más de interés turístico (hoteles, restaurantes, farmacias de guardia, etc.) o cultural (exposiciones, etc.). Este estudio se lleva a cabo contando con la estrecha colaboración de la UER (Unión Europea de Radiodifusión) y la CEMT (Conferencia Europea de Ministros de Transporte).

Además, se siguen con un interés muy especial las actividades del comité técnico (TC 107) del Cenelec, encargado de la elaboración de la norma europea EN 50 067, la cual define las especificaciones armonizadas del sistema de base (RDS). La Comisión proyecta confiar un mandato de normalización a los organismos europeos competentes en este sentido, que permita tener en cuenta los resultados del proyecto de investigación anteriormente citado y abordar los trabajos complementarios necesarios para la armonización del sistema RDS-TMC reservado a la información viaria y a la radioguía de automóviles. Dicha iniciativa debería facilitar la utilización y la difusión de un sistema armonizado en todo el territorio de la Comunidad Europea y favorecer la ampliación de éste a los países de la AELC.

PREGUNTA ESCRITA N° 978/90**del Sr. José Valverde López (PPE)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(25 de abril de 1990)**(90/C 325/49)*

Asunto: Impacto medioambiental de un proyecto de planta de reciclado de sales de aluminio en Alquife (Granada)

Se proyecta en España, en la localidad de Alquife, la instalación de una planta de reciclaje de sales de aluminio. Se ha informado que dicha instalación va a contar con una importante ayuda comunitaria ya que la zona se encuentra enmarcada en el objetivo número uno.

Dado que la Junta de Andalucía es la Administración regional competente para cumplir o exigir el cumplimiento de la legislación comunitaria sobre medio ambiente, al mismo tiempo que las inversiones comunitarias exigen un estudio del impacto medioambiental de proyectos industriales, se desea conocer si la Comisión Europea está informada de dicho proyecto y, en caso afirmativo, si la evaluación científico-técnica del impacto medioambiental es positiva o negativa hacia dicha planta de reciclado de sales de aluminio.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión***(26 de junio de 1990)*

La Comisión no tiene conocimiento del proyecto al que se refiere Su Señoría ya que éste todavía no ha sido objeto, como proyecto específico, de una solicitud de financiación a cargo del FEDER.

Por otra parte, según la información facilitada por las autoridades nacionales competentes, los programas operativos de Andalucía, de los que podría formar parte este proyecto, no se han comunicado a la Comisión hasta dentro de algunos meses.

En el caso de que este proyecto figurara entre los propuestos por el Gobierno de Andalucía, la Comisión no dejará de velar por que la legislación comunitaria en materia de impacto sobre el medio ambiente sea plenamente respetada.

PREGUNTA ESCRITA N° 1053/90**de la Sra. Mary Banotti (PPE)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(10 de mayo de 1990)**(90/C 325/50)*

Asunto: Carreras de liebres

¿Ha adoptado la Comisión medidas en relación con el control de las carreras de liebres confinadas que tienen lugar en Irlanda, a raíz del informe Schmid sobre las

manifestaciones que implican crueldad con los animales (doc. A2-356/88)?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión***(28 de junio 1990)*

Como bien sabe Su Señoría la Comisión de Medio Ambiente del Parlamento Europeo adoptó el informe Schmid sobre posibles acciones legales ante hechos relacionados con tratos crueles para con los animales. Dicho informe fue remitido a la Comisión de Peticiones como dictamen de la Comisión de Medio Ambiente en cuanto a una serie de peticiones, si bien el Parlamento Europeo no ha adoptado hasta el momento una postura concluyente al respecto. Por consiguiente, la Comisión no ha recibido del Parlamento Europeo documento oficial alguno sobre el tema.

Por este motivo y en consonancia con el Artículo 130R del Acta Única Europea, la Comisión estima que la caza de la liebre, que se practica de manera muy localizada en dos Estados miembros, ha de regularse en los Estados correspondientes.

PREGUNTA ESCRITA N° 1063/90**del Sr. Ernest Glinne (S)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(10 de marzo de 1990)**(90/C 325/51)*

Asunto: Fondo de pensiones en la siderurgia

Durante el período de crisis aguda de la siderurgia, varios Estados miembros de la Comunidad adoptaron disposiciones sociales especiales en favor de los trabajadores del sector que se jubilasen anticipadamente a raíz de las medidas de reestructuración.

En Bélgica, la Centrale Metaal de la organización sindical F.G.T.B. viene presentando desde 1979 un proyecto de «estatuto del trabajador siderúrgico».

Dicho proyecto consistiría en conceder una jubilación anticipada a los trabajadores siderúrgicos que hayan trabajado 30 años en el sector, o cuya edad sea de 50 años con una antigüedad en el sector de al menos 10 años.

Estos ceses voluntarios se compensarían con la contratación de personas en paro completo con subsidio, salvo en caso de reestructuración reconocida por las organizaciones sindicales.

La cantidad relativa a los gastos de sustitución sería financiada mediante una intervención del Estado, una subvención procedente de la CECA, y una cotización patronal

calculada sobre la base de los salarios sometidos a las cotizaciones a la seguridad social.

Estos recursos diferentes irían a un «fondo nacional» gestionado paritariamente y encargado de efectuar los pagos a los beneficiarios.

¿Puede precisar la Comisión:

- si tal proyecto podría servir de modelo para disposiciones idénticas para los trabajadores siderúrgicos de los doce Estados miembros de la Comunidad en el marco del «espacio social europeo»?
- si tal proyecto podría contribuir a que todas las empresas siderúrgicas hicieran frente a las mismas obligaciones financieras, a eliminar las consecuencias desastrosas de las racionalizaciones y a desarrollar posibilidades de empleo para los jóvenes?

¿Cuáles son las posibilidades financieras de la CEEA en lo que se refiere a su contribución a este «fondo nacional» previsto en el proyecto de «estatuto del trabajador siderúrgico»?

¿Cuál es la situación actual en lo que respecta a las disposiciones (jubilación anticipada acompañada de subsidios) en los diferentes Estados miembros?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(21 de junio de 1990)

Por lo que se refiere a la propuesta realizada, que está relacionada con el proyecto de «estatuto del trabajador siderúrgico». La Comisión recuerda que estas preguntas ya se han estudiado, en particular dentro de la Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en la siderurgia. Como consecuencia de estas reflexiones, se puso de manifiesto la falta de consenso así como que dicha propuesta no había recibido el visto bueno del conjunto de las delegaciones.

Por cuanto se refiere a los Estados miembros, la tendencia es en general la de abandonar las normativas de excepción, adoptadas durante el período precedente, corriente que se inscribe dentro de un proceso de normalización del sector siderúrgico en relación a otros sectores industriales.

En cuanto a la Comisión, ésta acaba de armonizar las condiciones y modalidades de intervención de la CEEA para las ayudas dirigidas a la readaptación de los trabajadores, previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado de París, artículo que sigue siendo la base jurídica de dicha intervención. De esta manera, las ayudas para el paso a la prejubilación sólo se conceden si los trabajadores afectados pierden el puesto de trabajo que tenían en una actividad CEEA como consecuencia de las medidas definitivas de «cesación, reducción o cambio de actividad» y si el Estado miembro paga una contribución equivalente al menos al importe concedido por la CEEA. De ahora en adelante el importe de la ayuda estará sometido a unos límites comunes precisados en los convenios bilaterales.

Estas normas son de aplicación en todos los Estados miembros, cualesquiera que sean los sistemas de organización internos.

Por consiguiente, parece oportuno tener en cuenta la existencia de este nuevo marco a la hora de analizar este tema.

**PREGUNTA ESCRITA Nº 1084/90
de la Sra. Winifred Ewing (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(10 de mayo de 1990)

(90/C 325/52)

Asunto: Ayuda comunitaria para las áreas que sufren pérdidas de puestos de trabajo relacionados con la industria nuclear

Habiendo observado que la Comisión ha anunciado recientemente la iniciativa Rechar para ayudar a la reconversión económica de áreas afectadas por la pérdida de puestos de trabajo relacionadas con la minería, ¿se comprometerá la Comisión a desarrollar un programa similar para ayudar a las zonas afectadas por pérdidas de puesto de trabajo relacionados con la industria nuclear, considerando que 50 centrales nucleares tendrán que haber sido clausuradas para el año 2000?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**

(21 de junio de 1990)

La Comisión no comparte la opinión de Su Señoría de que hacia el año 2000 se clausurarán cerca de 50 centrales nucleares.

Por otro lado, en caso de que algunas centrales llegasen al final de su vida técnica y económica, habría que sustituirlas por nuevas centrales (nucleares o convencionales). Estas nuevas centrales absorberían el personal cualificado que, debido a la clausura de las viejas centrales, hubiera quedado disponible.

**PREGUNTA ESCRITA Nº 1091/90
del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(10 de mayo de 1990)

(90/C 325/53)

Asunto: Productos homeopáticos

La Comisión ha presentado propuestas de directiva al Consejo con vistas a garantizar la seguridad de los usos humano y veterinario de los productos homeopáticos.

¿La Comisión tiene también la intención de presentar propuestas de directiva que permitan pronunciarse sobre la eficacia de estos productos?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(21 de junio de 1990)

En sus propuestas relativas a los medicamentos homeopáticos⁽¹⁾, enviadas al Consejo y al Parlamento, la Comisión ha querido permanecer neutral en la controversia que enfrenta a partidarios y detractores de la eficacia de la homeopatía. El octavo considerando de esas dos propuestas señala la dificultad metodológica que se encontrará para aplicarles los principios generales de los ensayos clínicos concebidos para los medicamentos tradicionales.

El objetivo principal de las propuestas es garantizar la seguridad de los consumidores en relación con la calidad y la inocuidad de estos remedios que se distinguen de los demás medicamentos por un etiquetado especial.

En cuanto a la eficacia terapéutica, las propuestas plantean dos regímenes diferentes:

- en el artículo 7, un régimen simplificado, sin demostración de la eficacia para algunos productos seguros y sin indicaciones terapéuticas;
- en el artículo 9, se exige la prueba de eficacia para los demás medicamentos homeopáticos, en especial, los que se presentan como eficaces para una indicación determinada.

(1) DO n° C 108 de 1. 5. 1990, p. 10.

PREGUNTA ESCRITA N° 1107/90

del Sr. James Ford (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(14 de mayo de 1990)

(90/C 325/54)

Asunto: Conservación de los derechos de pensión

Entre las medidas adoptadas con vistas de 1992, ¿ha previsto la Comisión que los derechos de pensión de los trabajadores migrantes puedan ser conservados y transferidos a lo largo de toda su carrera profesional? En caso negativo, ¿se abordará este asunto en el marco del Acta Única? En caso afirmativo, ¿podría la Comisión informar sobre la situación de mi elector descrita en la carta adjunta?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(20 de julio 1990)

Hace muchos años, a fin de garantizar la libre circulación de trabajadores en la Comunidad, las pensiones estatales de base se hicieron transferibles. No obstante, con arreglo

a los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 del Consejo⁽¹⁾ únicamente puede transferirse el derecho a la prestación de la seguridad social y no las cotizaciones a la seguridad social acumuladas.

Estos Reglamentos, que coordinan los diversos sistemas de seguridad social de los Estados miembros, no se aplican a los regímenes de pensiones de los profesionales. La Comisión teme que esta falta de coordinación pueda constituir un obstáculo a la libre circulación de personas y actualmente está estudiando el problema. En su plan de acción para la aplicación de la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales la Comisión ha anunciado su intención de presentar al Consejo una comunicación en la materia, a fin de estimular un debate político.

Ahora bien, esto no se aplica a las personas que pretenden transferir las cotizaciones pagadas a un régimen estatal de pensiones regulado por los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72. Estas personas podrán solicitar una pensión a cada uno de los regímenes a los que hayan cotizado durante su vida profesional, en el momento en que alcancen la edad de jubilación de un régimen determinado.

Este procedimiento se está aplicando desde hace muchos años en el caso de numerosos trabajadores migrantes y ofrece mayores garantías frente a la erosión del valor real de las cotizaciones de una persona que la transferencia a la mayoría de regímenes de pensiones de carácter privado.

Tales transferencias también serían incompatibles con el hecho de que los regímenes estatales de pensiones se financian según el principio de pago y cobro inmediato, es decir, que las cotizaciones no se invierten en nombre de la persona asegurada hasta su jubilación, sino que se utilizan para pagar las pensiones de los jubilados del momento. Las pensiones de los que actualmente cotizan a un régimen de pensiones serán financiadas por una futura generación de trabajadores.

(1) DO n° L 230 de 22. 8. 1983, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/86, DO n° L 355 de 16. 5. 1986.

PREGUNTA ESCRITA N° 1116/90

del Sr. Proinsias De Rossa (CG)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(14 de mayo de 1990)

(90/C 325/55)

Asunto: Organismo de inspección de seguridad nuclear

¿Podría decirnos la Comisión si está de acuerdo con el establecimiento de un organismo de inspección nuclear de la Comunidad Europea con competencia para inspeccionar las centrales nucleares y las plantas de reprocesamiento en los Estados miembros con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad europeas? ¿Qué estudios se han realizado sobre la viabilidad de

dicha propuesta? ¿Qué calendarios está previsto para su realización? ¿Ha presentado propuestas en este aspecto el Gobierno de algún Estado miembro? Si es así, ¿qué Gobierno ha sido? ¿Ha habido propuestas o se han llevado a cabo discusiones, o están previstas, con Estados europeos fuera de la CE? ¿Con cuáles? En su caso, ¿cuál ha sido la respuesta de dichos Estados?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(9 de agosto de 1990)

El día 20 de diciembre de 1989, la Comisión decidió reiniciar, de conformidad con el artículo 35 del Tratado Euratom, las inspecciones de las instalaciones para la vigilancia de los niveles de radiactividad en el medio ambiente y para el control de las normas de base (Directiva 80/836/Euratom) (1). En principio, las actividades de inspección cubrirán todas las instalaciones que liberen efluentes radiactivos, pero se aplicarán sobre todo a las centrales nucleares y a las plantas de reprocesamiento.

Mediante estas inspecciones, la Comisión podrá averiguar si las normas de base se aplican uniformemente en los Estados miembros; ello favorecerá la armonización de su aplicación, sin que esto suponga una transferencia de la responsabilidad primaria de velar por el respeto de las normas de base, que corresponde a las autoridades nacionales.

La Comisión participa actualmente en una serie de reuniones bilaterales con los Estados miembros que poseen instalaciones nucleares, a fin de fijar las modalidades específicas de la organización de las inspecciones. La Comisión tiene previsto comenzar con las inspecciones antes de finales de año.

Aunque la decisión de la Comisión se refiere solamente a los Estados miembros de la Comunidad, únicos signatarios del Tratado Euratom, algunos terceros países, y entre ellos Checoslovaquia, se han interesado por este tipo de controles. En estos momentos, la Comisión está estudiando la forma en la que podría poner sus conocimientos en materia de seguridad nuclear a disposición de los terceros países que así lo solicitaran.

(1) DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1124/90
del Sr. Thomas Maher (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(14 de mayo de 1990)

(90/C 325/56)

Asunto: Estadísticas sobre el empleo neto y la emigración y migración netas

Recientemente, la Comisión declaró que se habían creado en la Comunidad 8,5 millones de puestos de trabajo desde

1984. Por sí sola esta cifra no revela toda la verdad de la situación. ¿Podría la Comisión precisar cuál es la situación en términos de puestos de trabajo creados y perdidos en este período?

Además, ¿cuáles son, para este mismo período, las cifras netas de emigración de población activa fuera de la Comunidad y de migración de esta misma categoría de personas entre los Estados miembros?

**Respuesta del Sr. Christophersen
en nombre de la Comisión**

(29 de junio de 1990)

El sistema estadístico comunitario permite hacer un cálculo fiable de los índices de empleo y de población, y deducir las variaciones de los mismos.

Por el contrario, seguir en el tiempo todas las trayectorias individuales es de hecho imposible, tanto por razones de orden metodológico (tratamiento de los cambios de empleo) como por otras de orden presupuestario (coste de las encuestas) y jurídico (leyes de protección de la intimidad).

Sin embargo, la encuesta comunitaria sobre población activa recoge algunos datos sobre los cambios en la situación laboral de las personas de un año para otro.

A partir de las respuestas de los encuestados se deduce que en la Comunidad (excepto Italia, donde esta pregunta no se planteó) los cambios de situación laboral en un año son los siguientes:

(en millones)

	Primavera 1986/87	Primavera 1987/88
Pierden su empleo	6,09	6,15
Encuentran empleo	7,75	8,96
Mantienen el empleo	125,9	128,4
Aumento neto	1,66	2,81

Estos datos se basan en preguntas retrospectivas, cuya fiabilidad es limitada, y no reflejan lo ocurrido a lo largo del período, sino que únicamente comparan la situación al principio y al final del mismo.

Dado que España y Portugal sólo lievan respondiendo a la encuesta comunitaria sobre población activa desde 1986, no es posible hacer el análisis anterior para los periodos 1985/86 y 1984/85. El del periodo 1988/89 se hará una vez todos los institutos nacionales de estadística hayan remitido los cuestionarios a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

La encuesta sólo abarca el territorio de la Comunidad y no hace referencia a la emigración fuera de ella. Por otro lado, a los datos sobre inmigración desde países no comunitarios y sobre las migraciones intracomunitarias se les aplica sistemáticamente un valor inferior, por razones técnicas.

Actualmente no es posible distinguir los dos componentes del saldo migratorio (inmigración y emigración) en todos los Estados miembros, ni dividirlos por grupos de edad. Los saldos migratorios de toda la Comunidad son los que se indican a continuación:

(1 000 personas)

Periodo	Saldo migratorio
1983/1984	+ 38
1984/1985	+ 299
1985/1986	+ 312
1986/1987	+ 326
1987/1988	+ 555

PREGUNTA ESCRITA N° 1210/90
del Sr. François-Xavier de Donnea (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(22 de mayo de 1990)
(90/C 325/57)

Asunto: Niveles máximos de exposición al radón

En febrero de 1990, la Comisión aprobó una recomendación sobre la protección contra la exposición al radón en el interior de los edificios.

1. ¿Qué medidas ha tomado la Comisión con objeto de que los Estados miembros le informen plenamente de la forma en que aplican dicha recomendación?
2. ¿En qué condiciones y según qué modalidades y calendario contempla la Comisión la posibilidad de reexaminar su texto con vistas a su transformación en directiva?
3. ¿Por qué motivos no ha considerado oportuno la Comisión presentar un proyecto de directiva en vez de una recomendación?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión

(21 de junio de 1990)

El 21 de febrero de 1990 la Comisión adoptó una Recomendación relativa a la protección de la población contra los peligros de una exposición al radón en el interior de los edificios⁽¹⁾. La naturaleza del problema, las posibles implicaciones de los resultados de las investigaciones científicas que se están llevando a cabo sobre ciertos aspectos del mismo, así como la ausencia de iniciativas de los

Estados miembros excepto uno, han conducido a la Comisión a concluir que de momento una Recomendación sería más adecuada que una Directiva.

En 1990, la Comisión volverá a reunir a los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de que se le informe de la aplicación actual de esta Recomendación y de las medidas proyectadas por los distintos Estados miembros.

La Comisión seguirá fomentando la investigación científica en este ámbito, especialmente mediante cuatro importantes proyectos multinacionales en el marco del Programa Radioprotección 1990—1991, y también el seguimiento minucioso de las iniciativas nacionales. Basándose en los datos y la experiencia adquiridos, la Comisión examinará de nuevo el texto de la Recomendación, cuyas disposiciones podrían incluirse en la Directiva relativa a las Normas básicas (Directiva 80/836/Euratom)⁽²⁾ relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes al realizarse la siguiente revisión.

⁽¹⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1990, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

PREGUNTA ESCRITA N° 1216/90
del Sr. François-Xavier de Donnea (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(22 de mayo de 1990)
(90/C 325/58)

Asunto: Creación de un «Business Council» CEE-India

El 6 de marzo de 1990, con motivo de la visita a Bruselas del ministro hindú de Asuntos Exteriores, el Sr. Matutes, miembro de la Comisión, propuso la creación de un «Business Council» entre la CEE y la India.

1. ¿Qué medidas piensa tomar la Comisión para concretar dicha propuesta?
2. ¿Ha consultado ya la Comisión a los medios industriales a este respecto?
3. ¿Ha realizado ya la Comisión un estudio de viabilidad del proyecto, en particular por lo que se refiere a su formulación jurídica?

Respuesta dada por el Sr. Matutes
en nombre de la Comisión

(30 de julio de 1990)

La Comisión mixta CE-India, que se reunió en Bruselas los días 30 y 31 de mayo de 1990, estudió nuevamente la idea de crear un Foro Empresarial (no «Consejo»).

El objetivo de la propuesta es establecer una reunión bianual del Foro Empresarial a la que acudirán representantes de los Ministros y funcionarios indios relacionados con las finanzas, el comercio y la industria, la Comisión de las Comunidades Europeas, las Cámaras de Comercio nacionales y los principales sectores económicos y asociaciones empresariales.

El objetivo es crear un Foro *informal* en el que discutir y reflexionar sobre asuntos de cooperación empresarial en forma de intercambio de información, tendencias del momento y cuestiones de estrategia global y política.

En relación con el desarrollo del asunto, la Comisión está en contacto con el Gobierno de la India, los Estados miembros y la comunidad empresarial. No se prevén estudios en esta fase.

PREGUNTA ESCRITA N° 1249/90

del Sr. José Valverde López (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(22 de mayo de 1990)

(90/C 325/59)

Asunto: Programa de reciclado de escorias salinas procedentes de refinerías de aluminio

Dentro del programa ACMA de la CEE (Acciones Comunitarias para el Medio Ambiente) se aprobó un proyecto relativo a «un sistema de reciclado de aluminio», a desarrollar por la empresa «Andaluza de Recuperación de Sales, S.A.» (Almería), que recibió una ayuda de 755 375 ecus. Se desea conocer el alcance de la instalación proyectada y el volumen de tratamiento de residuos previsto, o si se trata de un simple proyecto piloto. Igualmente se desea conocer si, al conceder dicha subvención, la Comisión de las Comunidades Europeas dispuso de un estudio de impacto medioambiental de garantía y de los informes relativos a la salud de los trabajadores por efecto, entre otros residuos, de los relativos al polvo de alúmina y su incidencia en el desarrollo de la llamada enfermedad de Shaver.

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión

(20 de septiembre de 1990)

El alcance de la instalación proyectada, según consta en la propuesta, es para tratar 100 000 toneladas de escorias al año.

Para optar a ayudas financieras para proyectos de demostración dentro del programa ACMA (Acciones Co-

munitarias para el Medio Ambiente) no es necesario presentar junto con las medidas ningún tipo de estudio de impacto ambiental ni de las medidas a tomar para proteger la salud de los trabajadores en las instalaciones industriales. El programa ACMA se enfoca en el desarrollo de tecnologías, en este caso para el reciclado de residuos.

PREGUNTA ESCRITA N° 1292/90

de la Sra. Johanna-Christina Grund (DR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(22 de mayo de 1990)

(90/C 325/60)

Asunto: Descontaminación de una empresa que contamina un cauce de evacuación del Elba

La empresa Germed, dedicada a la producción de medicamentos cerca de Dresde (RDA), viene vertiendo desde hace decenios sustancias carcinógenas al Elba, según informa la organización Greenpeace. En relación a ello quisiéramos formular las siguientes preguntas a la Comisión:

1. ¿Tiene la Comisión conocimiento ahora de todo el alcance del escándalo de la emisión de sustancias peligrosas por la empresa Germed y puede facilitar al Parlamento Europeo informaciones detalladas sobre la peligrosidad de las mismas para las poblaciones asentadas en toda la cuenca del río, incluida la desembocadura?
2. ¿Sabe la Comisión que en la actualidad varios miles de trabajadores de la empresa Germed están afectados por paro técnico, ya que Germed tuvo que suspender la producción?
3. ¿Puede informar la Comisión sobre las posibilidades que tiene la empresa Germed de solicitar de la Comisión de las CE ayuda financiera concreta para sanear su depuradora, que no funciona adecuadamente (fondos para la RDA en el marco de los programas Phare y Berd)?
4. ¿Cuál sería la fecha más temprana en que Germed podría disponer de dichos recursos para adaptar su sistema de depuración de aguas a las normas de la CE?
5. ¿Puede indicar la Comisión el trámite exacto que debería seguir Germed, para que pueda servir también de ejemplo a otras empresas de la RDA con problemas similares?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión

(6 de agosto de 1990)

1. y 2. La Comisión no ha sido informada de los vertidos de sustancias cancerígenas en el Elba por la empresa Germed, ni de la interrupción de la producción.

3. y 5. Todas las solicitudes de ayuda comunitaria deberían proceder del Gobierno de la República Federal de Alemania y no de la propia empresa, que debería hacer lo que proceda al respecto de acuerdo con su legislación nacional.

Por lo que respecta al Berd, las solicitudes de intervención podrán ser interpuestas directamente por la empresa afectada. Hay que observar que este nuevo banco, que empezará a funcionar durante el primer semestre de 1991, tomará medidas destinadas a fomentar, en el conjunto de sus actividades, un desarrollo sano y duradero desde el punto de vista del medio ambiente.

4. Al no conocer el expediente, la Comisión no se encuentra en disposición de transmitir los datos solicitados.

PREGUNTA ESCRITA N° 1336/90
del Sr. Alonso Puerta GUE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(11 de junio de 1990)
(90/C 325/61)

Asunto: Radiaciones en el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (Madrid—España)

Cualquier actividad que entrañe riesgos de radiaciones ionizantes está sujeta en el ámbito comunitario a las disposiciones de la Directiva del Consejo 80/836/Euratom⁽¹⁾ que establece las normas fundamentales relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra dichas radiaciones.

En este sentido la situación creada en el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), que ha trascendido ampliamente a la opinión pública, es tan grave como para que la Comisión de la CE intervenga urgentemente acerca de las autoridades españolas.

Ante la magnitud de los hechos denunciados, cabe suponer que las medidas previstas para proteger a los trabajadores del CIEMAT se aplican muy deficientemente.

1. ¿Qué iniciativas piensa emprender la Comisión acerca de las autoridades españolas para asegurar el correcto cumplimiento de la Directiva 80/836/Euratom en el CIEMAT?
2. ¿Qué medidas urgentes va a tomar la Comisión para proteger la salud de los trabajadores del CIEMAT, gravemente amenazada también en sus descendientes?

⁽¹⁾ DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(13 de septiembre de 1990)

En su calidad de garante de los Tratados, la Comisión ha comprobado que la legislación española en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes se ajusta en gran medida a la Directiva del Consejo 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980. Sin embargo, subsisten algunas divergencias de detalle, lo cual ha inducido a la Comisión a iniciar un procedimiento de infracción. A este respecto, Su Señoría ha de remitirse a la respuesta que dió la Comisión a su pregunta escrita n° 1430/90⁽¹⁾.

De las informaciones enviadas a la Comisión por el Consejo de Seguridad Nuclear, que es la autoridad competente para garantizar el respeto de las normas de protección contra las radiaciones en el seno del CIEMAT, se desprende que el Consejo ejerce una vigilancia permanente de los trabajadores, especialmente a través de inspecciones, evaluaciones y reuniones técnicas.

Así, tras un accidente de trabajo en el CIEMAT el 9 de abril de 1990, por el que un trabajador quedó expuesto a una dosis de radiaciones ionizantes superior al límite anual, el Consejo ha iniciado una investigación sobre las circunstancias del accidente y han adoptado las medidas pertinentes para limitar sus consecuencias, conforme a lo estipulado por la Directiva 80/836/Euratom.

En estas circunstancias, la Comisión estima que las autoridades españolas ha adoptado, y lo siguen haciendo, todas las medidas adecuadas para llevar a cabo satisfactorialmente su tarea de control.

⁽¹⁾ Véase p. 37 del presente Diario Oficial.

PREGUNTA ESCRITA N° 1350/90
del Sr. Llewellyn Smith (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(11 de junio de 1990)
(90/C 325/62)

Asunto: Informe del Control de Seguridad de Euratom—Apartado 27

En lo que respecta al apartado 27 del informe sobre la operación del Control de Seguridad de Euratom [SEC(90) 452 final], ¿cuáles han sido las anomalías o infracciones contra los compromisos de salvaguardia que se han producido y de los que se ha informado a la Comisión, desde la fundación de la Comunidad Europea de Energía Atómica en 1957 y desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3227/76⁽¹⁾? ¿Puede la Comisión presentar una relación detallada de estos casos?

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1976, p. 1.

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**
(23 de julio de 1990)

La Comisión ruega a Su Señoría que se remita a la respuesta dada en su día por la Comisión a la pregunta escrita n° 1633/85 del Sr. Ford ⁽¹⁾ así como al «asunto Plumbat».

⁽¹⁾ DO n° C 62 de 17. 3. 1986.

PREGUNTA ESCRITA N° 1352/90
del Sr. Llewellyn Smith (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(11 de junio de 1990)
(90/C 325/63)

Asunto: Informe del Control de Seguridad de Euratom-Materiales contaminados con plutonio

En lo que respecta a los apartados 53 al 58 del Informe sobre la operación del Control de Seguridad de Euratom [SEC(90) 452 final], ¿cómo se ha evaluado, al crear el sistema de contabilidad, la fiabilidad de los inventarios contables para el plutonio contenido en Materiales de Desecho contaminados con Plutonio (PCM)?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**
(23 de julio de 1990)

De conformidad con el artículo 79 del Tratado Euratom y con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 3227/76, la Comisión no ve la necesidad de establecer un nuevo sistema de contabilidad para los materiales de desecho contaminados con plutonio.

PREGUNTA ESCRITA N° 1388/90
del Sr. Jean-Claude Pasty (RDE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de junio de 1990)
(90/C 325/64)

Asunto: Propuesta de reglamento [COM(89) 496 final] relativo a la comercialización de carne de caza

En el transcurso de los últimos años, se ha desarrollado una ganadería de especies de caza, en particular, cérvidos y jabalíes, cuya carne se destina a la comercialización en la Comunidad.

Se trata de una diversificación interesante de la actividad agrícola que permite luchar contra determinados excedentes.

Sin embargo, una propuesta de reglamento comunitario [COM(89) 496 final] con vistas a armonizar las condiciones de comercialización de la carne de caza puede comprometer el desarrollo de estas formas de ganadería. Para evitar verse encerrados en una especie de gueto, este tipo de ganaderos reclama que la carne producida a partir de especies cinegéticas criadas en régimen de ganadería se clasifique como «carne» de conformidad con la Directiva 64/433/CEE ⁽¹⁾ o sus versiones posteriores.

En efecto, a priori no parece existir ninguna razón para que en el caso de estas carnes, producidas en condiciones rigurosas de calidad, los procesos de sacrificio, despiece y almacenaje no sean análogos a los utilizados en las carnes procedentes de los animales domésticos clásicos, con independencia de las posibilidades de sacrificio local previstas en la propuesta.

¿Puede la Comisión dar a conocer su opinión sobre este problema y, en su caso, presentar una modificación de su propuesta con el fin de tener en cuenta el reciente desarrollo de la ganadería de especies de caza, que merece fomentarse?

⁽¹⁾ DO n° L 121 de 29. 7. 1964, p. 2012.

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**
(25 de julio de 1990)

La propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las carnes de caza y de conejo [COM(89) 469 final] ⁽¹⁾ amplía a la carne de los animales de caza criados en granja procedente de maíferos mayores como los cérvidos o los jabalíes las mismas condiciones que se exigen para la carne fresca en la Directiva 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca.

Se ha previsto la autorización de exenciones en los ámbitos del consumo personal, las ventas al por menor y la caza en el lugar de origen de los animales criados en granja.

⁽¹⁾ DO n° C 327 de 30. 12. 1989, p. 40.

PREGUNTA ESCRITA N° 1403/90
de la Sra. Christine Oddy (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de junio de 1990)
(90/C 325/65)

Asunto: Derecho de huelga en la Comunidad Europea

¿Cuándo presentará la Comisión propuestas legislativas que establezcan en el ámbito comunitario el derecho a la huelga, que garantice que no se despedirá a los huelguistas ni se les perseguirá ni castigará por declararse en huelga?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**
(25 de junio de 1990)

El Programa de acción de la Comisión para la aplicación de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores no prevé ninguna medida legislativa sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta al derecho a la huelga.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1430/90
del Sr. Alonso Puerta (GUE)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de junio de 1990)
(90/C 325/66)

Asunto: La aplicación de la Directiva 80/336/CEE en España

Subsidiariamente a mi pregunta escrita n° 1336/90 sobre «radiaciones en el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (Madrid—España)», agradecería que la Comisión me facilitase la siguiente información:

Del 6° informe sobre la aplicación del Derecho Comunitario, se desprende que el Gobierno español no está aplicando correctamente la Directiva 80/336 relativa a la protección sanitaria de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. En efecto, con fecha 31. 12. 1988, la Comisión envió a las autoridades españolas una carta (doc. A484/88), iniciando de esta manera un procedimiento de infracción, de conformidad con el artículo 169 del Tratado.

1. ¿Puede precisar la Comisión si este asunto ha sido archivado?
2. En el caso contrario, ¿puede indicar la Comisión en qué fase del procedimiento de infracción se encuentra?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**
(1 de agosto de 1990)

La Comisión ha intervenido ante las autoridades españolas, siguiendo el procedimiento de infracción al que se refiere Su Señoría. A la vista de la respuesta recibida, la Comisión ha decidido proseguir el procedimiento.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1449/90
del Sr. Ian White (S)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de junio de 1990)
(90/C 325/67)

Asunto: Pruebas de productos cosméticos realizadas en animales

¿Podría indicar el miembro responsable de la Comisión el fundamento científico de las pruebas obligatorias de productos cosméticos realizadas en animales y si dichas pruebas obligatorias se llevan a cabo actualmente en algún Estado miembro?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**
(17 de julio de 1990)

Su Señoría tendrá a bien consultar la respuesta que dió la Comisión a la pregunta escrita n° 609/90 del Sr. Bryan Cassidy (¹).

(¹) DO n° C 266 de 22. 10. 1990, p. 37.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1522/90
del Sr. Gordon Adam (S)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(21 de junio de 1990)
(90/C 325/68)

Asunto: Emisiones de formaldehído

Actualmente no hay en el Reino Unido ninguna norma que regule la producción de resina de formaldehído, a pesar de que se sabe que las emisiones de esta sustancia contienen dioxinas y furanos. En la República Federal de Alemania en cambio existen normas para este producto y hay planes para reforzarlas antes de 1992.

De acuerdo con la información recibida de la Comisión, según las definiciones de la CE, el formaldehído es una «sustancia cancerígena» de la categoría 3, y como tal su producción no está regulada por ningún reglamento CE.

¿Podría la Comisión confirmar esta información por escrito y explicar más detalladamente las razones de la ausencia de control de las emisiones de formaldehído?

¿Podría además la Comisión facilitar información sobre el control del formaldehído en los Estados miembros de la CE, en Austria y en Suecia?

Por último, ¿estudiará la Comisión los posibles medios para solucionar la presente ausencia de controles que garanticen que no hay riesgo para la salud de los trabajadores de las plantas de producción y de los habitantes de las zonas cercanas a las mismas?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(27 de julio de 1990)**

En efecto, el formhaldéhidó ha sido clasificado y etiquetado como carcinógeno de la categoría 3 en la Directiva 87/432/CEE del Consejo, de 3 de agosto de 1987 ⁽¹⁾, por la que se adapta, por octava vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾. Los carcinógenos de la categoría 3 son sustancias que resultan preocupantes para el hombre debido a sus posibles efectos carcinógenos, pero que no puedan evaluarse de forma satisfactoria debido a la inadecuación de la información disponible. Los correspondientes estudios sobre animales proporcionan indicios, pero éstos son insuficientes para incluir la sustancia en la categoría 2.

Las principales fuentes de emisión de formaldehído a la atmósfera son los procesos industriales en los que se utiliza esta sustancia como materia prima y el empleo de productos que la contienen. Ambas fuentes originan principalmente una contaminación atmosférica interior, la cual puede suponer un riesgo para los trabajadores y los consumidores. Como contaminante atmosférico exterior, el formaldehído actúa como compuesto orgánico volátil (COV) y se degrada relativamente rápido por oxidación.

El 12 de junio de 1989, el Consejo adoptó la Directiva 89/391/CEE ⁽³⁾ relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo. En esta Directiva se expone una estrategia general para la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, en todos los sectores de actividad, basada en los principios de prevención primaria o de protección en el origen.

Además, en el contexto de la Directiva 80/1107/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo, modificada por la Directiva 88/642/CEE ⁽⁵⁾, la Comisión está actualmente elaborando unos valores límite para la exposición en el lugar de trabajo. En un futuro, es posible que estos límites se establezcan también con respecto al formaldehído.

- ⁽¹⁾ DO n° L 239 de 21. 8. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.
⁽⁵⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1553/90
de la Sra. Christine Crawley (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de junio de 1990)
(90/C 325/69)**

Asunto: Centralización de la información para reducir la experimentación con animales

¿Conoce la comisión algún banco centralizado de datos sobre información de experimentación que se pudiera uti-

lizar para reducir el número de experimentos con animales evitando, en lo posible, la duplicación de dichos experimentos? Si no existe ese tipo de banco, ¿apoyaría la Comisión la creación de uno de ellos? ¿Con que medios lo apoyaría?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(1 de agosto de 1990)**

Hay varias bases de datos comerciales que contienen información toxicológica sobre sustancias químicas industriales, pesticidas medicamentos, etc. y que pueden emplearse para evitar la duplicación de ensayos sobre animales vivos.

Entre las más importantes figuran las siguientes:

1. MEDICINE (bibliografía médica en línea) contiene datos de medicina humana y veterinaria así como de estomatología, tanto clínicos como experimentales;
2. TOB (base de datos toxicológica) contiene datos toxicológicos y farmacológicos;
3. TOXLINE (información toxicológica en línea) contiene, entre otras cosas, documentación internacional sobre toxicología.

La propia Comisión ha creado una base de datos central llamada ECDIN (red de información y datos sobre productos químicos sobre el medio ambiente) que contiene la información más importante sobre aproximadamente 60 000 sustancias químicas que se producen en cantidades apreciables.

EURONET, la Red europea de telecomunicaciones, permite un fácil acceso a estas y muchas otras bases de datos.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1583/90
del Sr. Madron Seligman (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de junio de 1990)
(90/C 325/70)**

Asunto: Coste para las autoridades locales de la aplicación de directivas

Muchas directivas comunitarias suponen un coste considerable a nivel del Gobierno local en el momento de su cumplimiento y aplicación. ¿Ha calculado la Comisión el coste de los mismos? ¿Ha informado a todas las instituciones involucradas en el proceso legislativo?

Por ejemplo, el Trading Standards Department del Ayuntamiento de West Sussex calcula el coste adicional de la ejecución de la legislación de inspiración comunitaria sobre seguridad en la alimentación en 150 000 libras esterlinas, sólo para West Sussex.

Esos costes revisten particular importancia, si se advierte que repercuten inevitablemente en el consumidor bajo la forma de precios y/o impuestos más elevados.

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(27 de julio de 1990)

La aplicación y puesta en práctica de la legislación sobre alimentos es responsabilidad de los Estados miembros, que participan en su aprobación y son capaces de evaluar los costes de aplicación a través del gran número de consultas y negociaciones que preceden a los distintos actos legislativos.

Por lo tanto, la Comisión no realiza valoraciones de los costes de aplicación, pero llama la atención de Su Señoría sobre el hecho de que su política alimentaria ⁽¹⁾ limita la legislación comunitaria sobre alimentos a temas esenciales, es decir, a proteger la salud pública y a suministrar a los consumidores información y protección en otros temas, a garantizar un comercio justo y a proporcionar los controles necesarios. De ello se desprende que los costes que supone la aplicación son únicamente los que se necesitan para lograr objetivos esenciales de política pública y la simplificación y unificación de la legislación sobre alimentos facilitará considerablemente las tareas de un controlador que actualmente se ve obligado a comprobar la conformidad de los alimentos con 12 legislaciones nacionales.

De acuerdo con sus compromisos de la directiva de control ⁽²⁾, la Comisión ha emprendido un programa de trabajo que ayudará considerablemente a realizar y coordinar los controles públicos. Por lo que respecta a los costes adicionales de 150 000 libras esterlinas, que Su Señoría cita como resultado de una estimación realizada por el *West Sussex County Council* el 23 de noviembre de 1989, el ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino Unido dijo, a propósito de la entrada en vigor de la nueva ley de alimentación, que «... el año que viene se tendrían en cuenta otros 30 millones de libras esterlinas por año en el Acuerdo de concesión de ayudas a las rentas (*Revenue Support Grant Settlement*) con la administración local...». Si dicha suma se distribuye proporcionalmente a la población, la parte correspondiente a *West Sussex* cubriría ampliamente los costes adicionales indicados por Su Señoría.

⁽¹⁾ COM(85) 603 final.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1589/90
del Sr. Gérard Deprez (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(2 de julio de 1990)

(90/C 325/71)

Asunto: Evaluación del impacto económico y social de la unificación alemana con respecto al mercado interior

¿Puede la Comisión facilitar algún dato relativo a la evaluación del impacto económico y social de la unificación alemana con respecto al mercado interior comunitario (en términos de repercusiones en el proceso de desarrollo institucional, en la política de la competencia, en el coste presupuestario comunitario, en la libre circulación de personas y de trabajadores...)?

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**

(5 de octubre de 1990)

Rogamos a Su Señoría se remita a la Comunicación de la Comisión sobre «La Comunidad y la unificación alemana (volumen 3): implicaciones financieras» ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ COM(90) 400.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1633/90
del Sr. Giuseppe Mottola (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(2 de julio de 1990)

(90/C 325/72)

Asunto: Calidad del agua destinada al consumo humano en la ciudad de Nápoles

Desde hace cierto tiempo, la población de la ciudad de Nápoles y de muchos municipios colindantes (Italia), sufre el problema de la pésima calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Además, el plan de abastecimiento de aguas prevé la captación del agua en zonas que no ofrecen garantías sanitarias e higiénicas suficientes y que tampoco son conformes al derecho comunitario que fija los objetivos de calidad.

1. ¿Se encuentra la Comisión en posición de poder afirmar que en el municipio de Nápoles se aplican efectivamente las siguientes directivas comunitarias:
 - a) 75/440/CEE ⁽¹⁾, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros;
 - b) 80/778/CEE ⁽²⁾, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano;

- c) 79/869/CEE⁽¹⁾, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros?
2. ¿Puede cerciorarse la Comisión de que las aguas de la red de distribución destinadas al abastecimiento de la ciudad de Nápoles cumplen con la normativa comunitaria en materia de calidad de las aguas?
3. ¿Puede identificar la Comisión a los responsables y presentar una denuncia ante el Tribunal de Justicia?

(¹) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 34.

(²) DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

(³) DO n° L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**
(8 de agosto de 1990)

La Comisión no ha recibido ninguna información de las autoridades italianas sobre la calidad de las aguas superficiales o potables en la zona de Nápoles.

A la luz de la queja formulada por Su Señoría en relación con la baja calidad de dichas aguas, la Comisión indagará sobre el grado de cumplimiento de las Directivas 75/440/CEE, 79/869/CEE y 80/778/CEE en esa zona.

La Comisión ha registrado como queja oficial los hechos relatados por Su Señoría.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1672/90
de la Sra. Christine Margaret Oddy (S)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(4 de julio de 1990)
(90/C 325/73)

Asunto: Synroc

¿Qué medidas está tomando la Comisión de las Comunidades Europeas para fomentar el uso de Synroc por parte de la industria nuclear para la eliminación de residuos radioactivos?

**Respuesta del Sr. Pandolfi
en nombre de la Comisión**
(25 de septiembre de 1990)

Las técnicas de acondicionamiento de residuos radiactivos deben adaptarse al tipo de residuos y al lugar elegido para su evacuación. La función de la Comisión en este ámbito no consiste en intervenir en el mercado para propugnar la utilización de una técnica determinada, como la SYNROC.

En su programa de IDT sobre gestión y almacenamiento de residuos radiactivos, la Comisión, entre otras cosas, caracteriza los residuos acondicionados, determinando sus propiedades fundamentales con vistas a una evacuación segura.

Los resultados de estos trabajos se remiten periódicamente a todos los organismos de la Comunidad competentes en este ámbito.

**PREGUNTA ESCRITA N° 1682/90
de la Sra. Guadalupe Ruiz-Giménez Aguilar (LDR)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(4 de julio de 1990)
(90/C 325/74)

Asunto: Exportación de residuos tóxicos al tercer mundo

¿Puede indicar la Comisión Europea qué medidas ha establecido para evitar que los residuos tóxicos provenientes de los países miembros de la Comunidad Europea se exporten a ciertos países del tercer mundo?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**
(27 de julio de 1990)

La Directiva 84/631/CEE, modificada por la Directiva 86/279/CEE, dispone que las exportaciones de residuos peligrosos a terceros países sólo puedan efectuarse después de que las autoridades competentes del Estado miembro exportador hayan acusado recibo de la notificación.

El acuse de recibo sólo puede entregarse si se cumplen determinadas condiciones, entre las cuales se halla la de la prueba de un acuerdo contractual, con el destinatario de los residuos, que debe poseer una capacidad técnica adecuada para su eliminación. Además, el poseedor de los residuos debe tener la autorización del país tercero de importación.

Por lo que se refiere más concretamente a los países ACP, la Comisión propondrá al Consejo un reglamento que sustituya la Directiva 84/631/CEE y sus modificaciones, reglamento que establecerá normas de control comunes para todos los movimientos dentro de la Comunidad y hacia el exterior.

En cuanto a la exportación de residuos a terceros países y como se desprende del Convenio de Lomé IV, se establece la prohibición de cualquier exportación de ese tipo a los países ACP. En el caso de los demás terceros países, el reglamento recoge las medidas del Convenio de Basilea relativo a los residuos.

PREGUNTA ESCRITA N° 1699/90
del Sr. Bouke Beumer (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(5 de julio de 1990)
(90/C 325/75)

Asunto: Exportación de regaliz salado

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que el regaliz salado producido en Dinamarca y los Países Bajos, que posee un contenido en cloruro de amonio que oscila entre el 6 y el 8 %, no puede ser vendido en la República Federal de Alemania, con la excepción del land Schleswig-Holstein?
2. ¿Sabe la Comisión que este hecho es debido a que el reglamento alemán relativo a los aromas prescribe que el regaliz debe tener un contenido máximo en cloruro de amonio del 2 %?
3. ¿Comparte la Comisión la opinión de que este reglamento supone un claro obstáculo al libre comercio?
4. La prohibición a la importación en la República Federal de Alemania de regaliz salado con un contenido en cloruro de amonio que oscile entre el 6 y el 8 % ¿puede ser considerada como medida del tipo «restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente» (artículo 30 del Tratado CEE), de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto «Cassis de Dijon» (asunto 120/78)?
5. ¿Cómo va a proceder la Comisión?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(14 de agosto de 1990)

1 y 2. Se ha informado a la Comisión de que el regaliz salado producido en Dinamarca y en los Países Bajos, con un contenido en sal amoniacado del 6 % al 8 %, no puede venderse en la República Federal de Alemania debido al reglamento alemán sobre aromas, que sólo permite un contenido en sal amoniacado del 2 % para el regaliz. Sin embargo, en la provincia de Schleswig-Holstein se permite la importación de regaliz salado con un contenido mayor en sal amoniacado, en aplicación de los principios generales de libre circulación de mercancías que se deducen de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto «Cassis de Dijon» [detallada en la Comunicación de la Comisión sobre las consecuencias de la sentencia «Cassis de Dijon» (*)].

3 y 4. La Comisión está examinando el reglamento alemán referido con arreglo a los artículos 30 a 36 del Tratado CEE (Libre circulación de mercancías), teniendo particularmente presentes posibles razones sanitarias.

5. Cuando concluya este análisis, la Comisión decidirá, llegado el caso, las medidas que deben adoptarse, así

como las normas para su aplicación. La Comisión informará a Su Señoría de las repercusiones de este asunto.

(*) DO n° C 256 de 3. 10. 1980.

PREGUNTA ESCRITA N° 1731/90
del Sr. Herman Verbeek (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(5 de julio de 1990)
(90/C 325/76)

Asunto: Ayuda comunitaria a Philips

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de los comunicados aparecidos en la prensa neerlandesa el 8 de junio de este año, de los que se desprende que la empresa Philips, en su informe anual para 1989, enmascaró un cierto volumen de pérdidas omitiendo la mención de varios cientos de millones de florines obtenidos en calidad de subsidios públicos, entre otros en el marco de Eureka, Jessi y el proyecto Megabit-chips?
2. ¿Puede comunicar la Comisión si las empresas están obligadas, y de qué modo, a justificar o explicitar en sus cuentas anuales la ayuda financiera recibida de la CE? En este contexto, ¿qué opina la Comisión acerca de la elaboración de una disposición que prevea la mención explícita de la ayuda comunitaria en el informe anual?
3. ¿Insistirá la Comisión ante la empresa Philips para que en breve haga públicos los datos relativos a la ayuda de la que se benefició en 1989 en el marco de los proyectos comunitarios de innovación?
4. ¿Puede prometer la Comisión que en el futuro ejercerá un control más rígido para que las empresas no hagan un uso incorrecto de los subsidios comunitarios ocultando al público la situación financiera de una empresa?

Respuesta del Sr. Pandolfi
en nombre de la Comisión
(27 de septiembre de 1990)

No entra dentro de las competencias de la Comisión pronunciarse sobre los resultados de las empresas. La Comisión ha tenido también conocimiento por la prensa de que los resultados de la empresa Philips no fueron en 1989 los que se esperaba. Por otra parte, los proyectos Eureka, JESSI y Mega-Chips a los que se refiere Su Señoría no son proyectos comunitarios, sino intergubernamentales, aunque la Comunidad participa minoritariamente en los dos primeros.

En la actualidad no existe ninguna disposición en las directivas contables (*) que imponga a las sociedades el

mencionar específicamente en sus cuentas las ayudas financieras concedidas por las autoridades públicas, incluidas las de la Comunidad europea. No obstante, en caso de que las subvenciones recibidas de las autoridades públicas hayan influido de forma significativa en los resultados de la sociedad, cabría preguntarse si el principio fundamental de fidelidad a la imagen no obliga a la sociedad en cuestión a mencionar en el anexo las subvenciones recibidas.

(¹) Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978 (78/660/CEE) relativa a las cuentas anuales, DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983 (83/349/CEE) relativa a las cuentas consolidadas, DO n° L 193 de 19. 7. 1983.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1741/90

del Sr. José Álvarez de Paz (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(12 de julio de 1990)
(90/C 325/77)

Asunto: Estadísticas sobre emigrantes de terceros países

¿Qué opina la Comisión sobre la carencia e inadecuación de datos estadísticos sobre los movimientos migratorios hacia Europa?

¿Existen «números negros», cifras especulativas, de los servicios de seguridad de los Estados miembros? ¿Cuáles son éstos?

Respuesta del Sr. Christophersen en nombre de la Comisión (21 de agosto de 1990)

El Instituto de Estadística de las Comunidades Europeas cuenta con una serie de datos estadísticos relativos al saldo migratorio y el número de extranjeros en la Comunidad Europea.

La información disponible, facilitada oficialmente por los institutos nacionales de estadística, se encuentra publicada en los siguientes volúmenes de Eurostat:

- Anuario Demográfico
- Empleo y Desempleo
- Encuesta sobre la población activa.

Asimismo, Eurostat cuenta con sobre los «trabajadores extranjeros no autónomos», tal como prevé el Reglamento (CEE) n° 311/77 del Consejo (¹).

Ahora bien, debido a la existencia de problemas de coherencia de las estadísticas, aún no resueltos, Eurostat ha emprendido un estudio en profundidad denominado «Estimación de las migraciones entre los 12 Estados miembros». El informe final se debatirá con los representantes de los institutos nacionales de estadística.

Por otra parte, por lo que respecta a la existencia de «datos secretos», la Comisión no puede juzgar el grado de fiabilidad de unas cifras que no obran en su poder. Eurostat tiene como interlocutores a los institutos nacionales de estadística y, por consiguiente, no puede juzgar los datos que existan o puedan existir en el Registro de la Policía o de otros organismos de los Estados miembros.

(¹) DO n° L 398 de 16. 2. 1976.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1788/90 de la Sra. Mechtild Rothe (S) al Consejo de las Comunidades Europeas (13 de julio de 1990) (90/C 325/78)

Asunto: Aplicación de la pena de pérdida de la nacionalidad a un ciudadano griego a causa de su supuesta negativa a cumplir el servicio militar en Grecia

El ciudadano griego Moustafa Tsolak, que vive en la República Federal de Alemania desde 1973, fue privado de su nacionalidad griega en 1981 por incumplimiento del servicio militar. Si bien el Sr. Tsolak respondió al llamamiento de las autoridades militares griegas en 1978, por motivos de salud se aplazó su servicio militar durante un año y en 1979, a raíz de una nueva dolencia — los certificados médicos se enviaron a las autoridades militares — y al no poder incorporar al servicio, fue privado de su nacionalidad.

El Sr. Tsolak no tuvo la posibilidad de explicar su postura ya que se enteró casi por casualidad de la medida adoptada cuando a raíz de la pérdida de su pasaporte, pretendió obtener un nuevo documento de identidad.

Desde 1984, la demanda de nacionalización del Sr. Tsolak obra en poder del Ministerio del Interior griego con el n° 36695/84 E, n° de depósito n° 5463-84 y recientemente en 1989 con el n° de solicitud 48.408.

La pérdida de la nacionalidad significó para el Sr. Tsolak una restricción considerable de sus derechos individuales. Desde hace seis años el Sr. Tsolak se encuentra a la espera de una decisión sobre este asunto.

¿Conoce el Consejo otros casos en los que las autoridades griegas hayan actuado en la forma antes descrita?

¿En qué medida atenta Grecia con las medidas adoptadas contra el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular contra su artículo 6, así como contra el artículo 3 del Protocolo n° 4 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales?

¿Considera el Consejo que es posible actuar en este caso de forma que el Sr. Tsolak recupere la nacionalidad griega?

Respuesta*(20 de noviembre de 1990)*

El Consejo no tiene conocimiento del asunto a que se refiere Su Señoría ni de otros casos análogos que, en cualquier caso, no son competencia del Consejo.

PREGUNTA ESCRITA N° 1893/90
del Sr. Antoni Gutiérrez Díaz (GUE)
al Consejo de las Comunidades Europeas
(2 de agosto de 1990)
 (90/C 325/79)

Asunto: Asesinato de seis jesuitas en El Salvador

La intervención sobre el asesinato de seis jesuitas de la Universidad Centroamericana de El Salvador, el 16 de noviembre de 1998, «está prácticamente cerrada y los militares que han ordenado la matanza no han sido molestados», según declaraciones de la consejera jurídica del Arzobispado, Maria Julia Hernández.

Ocho militares, entre ellos el Director de la Academia militar, Guillermo Benavides, han sido inculcados por las autoridades judiciales.

¿Qué iniciativas ha tomado o piensa adoptar el Consejo para que se cumpla su resolución solicitando de las autoridades salvadoreñas el pleno esclarecimiento de estos asesinatos y castigo de los culpables?

Respuesta*(23 de noviembre de 1990)*

Habida cuenta de la información recibida sobre la existencia de complicaciones en el desarrollo de la investigación sobre los asesinatos de la Universidad ocurridos el pasado mes de noviembre, los Doce llevaron a cabo una nueva gestión ante las autoridades de El Salvador el pasado mes de junio a fin de subrayar la importancia que los Doce atribuyen al correcto desarrollo de los procedimientos judiciales incoados en este asunto.

En el memorándum distribuido como parte integrante del discurso de la Presidencia ante la Asamblea General de las NU en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, se reiteró que, en el contexto del proceso de reconciliación nacional de El Salvador, la Comunidad sigue concediendo importancia a esta investigación. Como Su Señoría sabe, la Comunidad y el Gobierno de El Salvador reafirmaron conjuntamente su compromiso en lograr el diálogo y la reconciliación en El Salvador en la Declaración Política Conjunta presentada en la cuarta conferencia ministerial de San José celebrada en Dublín el pasado mes de abril.

Así, las autoridades de El Salvador son plenamente conscientes de la atención nacional e internacional que se halla concentrada sobre la investigación del asesinato del Padre Ellecuría y de sus colaboradores, y de su correspondiente obligación de hacer cuanto sea posible para que esta investigación pueda llevarse a buen fin.

PREGUNTA ESCRITA N° 1912/90
del Sr. Victor Manuel Arbeloa Muru (S)
a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política
(2 de agosto de 1990)
 (90/C 325/80)

Asunto: Derechos humanos en Haití

¿Qué respuesta por parte del Gobierno de Haití ha recibido la Comunidad a las múltiples y recientes gestiones en favor de los derechos humanos en ese país?

Respuesta*(23 de noviembre de 1990)*

Se remite a Su Señoría a la respuesta a la pregunta escrita n° 2066/90 ⁽¹⁾, relativa a Haití.

⁽¹⁾ Véase p. 48 del presente Diario oficial.

PREGUNTA ESCRITA N° 1915/90
del Sr. Victor Manuel Arbeloa Muru (S)
a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política
(2 de agosto de 1990)
 (90/C 325/81)

Asunto: Derechos humanos en Guatemala

¿Qué respuesta por parte del Gobierno de Guatemala ha recibido la Comunidad a las múltiples y recientes gestiones en favor de los derechos humanos en ese país?

Respuesta*(23 de noviembre de 1990)*

Su Señoría recordará que en respuesta a su pregunta anterior sobre Guatemala, n° 1460/90, se declaró que las autoridades de Guatemala son plenamente conscientes de la preocupación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y de la opinión expresada por el Parlamento Europeo sobre las violaciones de los derechos humanos

en Guatemala. Desgraciadamente, todavía no puede decirse que la situación de derechos humanos haya experimentado una mejora apreciable.

No obstante, como también se afirmó en respuesta a la pregunta n° 1460/90, la Comunidad y sus Estados miembros acogen favorablemente el Acuerdo de El Escorial de 1 de junio y consideran fundamental que todas las partes aprovechen esta oportunidad de cambio, tanto antes como después de las elecciones previstas para finales de este año.

En este contexto, toman nota de las reuniones celebradas en Ottawa entre una Delegación de la URNG y los representantes de las empresas privadas (CACIF), y de las reuniones celebradas en Quito entre la URNG y los representantes de las instituciones religiosas de Guatemala. En ambas ocasiones, una delegación del Consejo de Reconciliación Nacional asistió a las conversaciones.

PREGUNTA ESCRITA N° 1930/90

del Sr. Carlos Robles Piquer (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(90/C 325/82)

Asunto: Nuevos indicios del retraso de Europa en Biotecnología

Nuevos indicadores de un retraso creciente y acumulativo de Europa en el campo de la biotecnología han sido puestos de relieve en el estudio *«Community Policy for Biotechnology: Competitiveness and Economic Benefits»*, publicado por el *Senior Advisory Group for Biotechnology* del CEFIC (Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química).

Dichos retrasos se manifiestan tanto en el aspecto de la creación de nuevas empresas como en el del número de patentes. Los autores piden una acción europea coordinada frente a la penetración extranjera en sectores de base tales como las industrias farmacéutica y química, la alimentación y la agricultura, así como en la gestión del medio ambiente.

¿Piensa la Comisión que será suficiente con reforzar la coordinación o también se deberá intensificar el esfuerzo de investigación comunitaria en el campo de las ciencias de la vida?

**Respuesta del Sr. Pandolfi
en nombre de la Comisión**

(28 de septiembre de 1990)

La Comisión reconoce la importancia de los argumentos y estadísticas presentados en el informe SAGC-CEFIC al que se refiere Su Señoría.

Por lo que respecta a la investigación comunitaria, es cierto que las cuantías correspondientes representan tan sólo un 3% aproximadamente de los presupuestos nacionales dedicados a las biotecnologías. De todas formas, hay que tener en cuenta los efectos catalizadores de la cooperación entre los países, que han permitido obtener progresos significativos en numerosos sectores de las ciencias de la vida.

Dichos progresos deberían acentuarse de forma significativa gracias a los nuevos programas específicos que la Comisión ha propuesto iniciar en el ámbito de las «Ciencias y tecnologías biológicas» de su 3er Programa Marco de IDT comunitario.

Asimismo, es cierto que el aumento de las inversiones en trabajo y en dinero en todos los sectores, incluidos los relativos a la protección de la propiedad intelectual y a las normativas, de las que depende el éxito de las biotecnologías europeas, debería permitir poner freno más rápidamente al retraso que sufre la Comunidad respecto a otros países industrializados.

PREGUNTA ESCRITA N° 1945/90

de la Sra. Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(90/C 325/83)

Asunto: Liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados

¿Facilitará la Comisión la lista de los 37 casos de liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados (OGM) que han tenido lugar hasta ahora en Francia, especificando el tipo de organismo (huésped y características modificadas), la empresa o instituto responsable, la localización, el tamaño y la finalidad?

¿Sobre qué base legal o normativa se aprobaron las mencionadas liberaciones en Francia y por cuáles autoridades competentes? ¿Contempla el procedimiento de autorización la evaluación del riesgo ambiental y se informó a la opinión pública?

¿Cuáles son los procedimientos normativos para autorizar la liberación intencional de OGM, en el marco de los programas Flair y Eclair? ¿Incluyen dichos procedimientos la evaluación del riesgo ambiental y la información a la opinión pública?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(26 de septiembre de 1990)

La Comisión no dispone de la información detallada y completa solicitada por Su Señoría acerca de las emisiones

deliberadas de organismos genéticamente modificados a la atmósfera que han tenido lugar en Francia. Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información a la Comisión sobre la emisión de OGM hasta que no se aplique la Directiva 90/220/CEE ⁽¹⁾ y lo más tarde para octubre de 1991.

El informe de actividades para 1989 de la «Commission du Génie Biomoléculaire» recientemente publicado (julio de 1990) aporta información general acerca de las emisiones de OGM en Francia. Este comité fue creado por el Ministerio de Agricultura y Bosques en 1986 para asesorar al Ministro acerca de la seguridad de los productos OGM y, concretamente, del peligro que supone diseminar OGM en el entorno. Este comité ha estudiado varias de esas emisiones. Toda información ulterior sobre las emisiones de OGM, la composición, tareas, modo de funcionamiento y evaluación del comité deberá solicitarse directamente de las autoridades francesas.

Los procedimientos reglamentarios de autorización de las emisiones de OGM en la naturaleza, que controlan quienes participan en Eclair y Flair, son los que están actualmente en vigor en los Estados miembros. La evaluación de los peligros para el medio ambiente y la información al público sobre los mismos se realizan y seguirán realizándose en consecuencia. Por último, durante la selección de los proyectos para Eclair y Flair, los expertos y el personal de la Comisión responsables de estos programas tuvieron en cuenta los posibles efectos sobre el medio ambiente de las investigaciones propuestas para aceptar o rechazar los proyectos.

⁽¹⁾ DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 5.

PREGUNTA ESCRITA N° 1953/90
del Sra. Cristiana Muscardini (NI)
al Consejo de las Comunidades Europeas
(1 de septiembre de 1990)
 (90/C 325/84)

Asunto: Prevención y lucha contra los incendios en la CEE

En contestación a la pregunta escrita n° 479/89 ⁽¹⁾, el Consejo aprobó formalmente la creación de una organización comunitaria para la prevención y la lucha contra los incendios y para la protección de los bosques, y aseguró que se fomentarían las estructuras existentes. A pesar de cuanto aseguraba el Consejo sobre la constitución de un comité forestal permanente, de un cuerpo comunitario de protección civil adiestrado en la lucha antiincendios equipado con todo lo que la moderna tecnología tiene disponible para ello, ya hoy, es decir al comienzo del verano, miles de hectáreas de bosque y de bosque bajo han quedado destruidos por las llamas en buena parte de la

Europa comunitaria: en sur de Francia, Córcega, Cerdeña, Sicilia, varias regiones de Italia, de España y de Grecia.

¿Podría el Consejo ocuparse por fin de forma eficaz de la prevención y lucha contra los incendios, abandonando los debates y las meras intenciones para pasar a los hechos?

⁽¹⁾ DO n° C 39 de 19. 2. 1990, p. 22.

Respuesta

(14 de noviembre de 1990)

El Consejo es plenamente consciente de la situación a que se refiere Su Señoría.

Se puede recordar, a este respecto, que el Consejo ha adoptado ya una importante cantidad de medidas en el marco de la protección civil, en especial en lo que se refiere a la protección de los bosques contra los incendios. La enumeración de estas medidas se encuentra en la respuesta dada a la pregunta n° 479/89 formulada por Su Señoría.

El Consejo insiste en recordar a Su Señoría el contenido de su respuesta a la pregunta escrita n° 479/89, mediante la cual el Consejo declaraba que la Comisión no le había presentado propuestas específicas relativas a la creación de un cuerpo comunitario de Protección Civil.

Por otra parte, continúan los trabajos de la Comisión en el marco del Comité forestal permanente creado el 29 de mayo de 1989. Su objetivo es el de llegar a un mejor dispositivo en los Estados miembros para la eliminación de las causas de los incendios y para la protección de los bosque contra los mismos.

Por lo que se refiere al problema concreto de la lucha contra los incendios, el Grupo ha estudiado seriamente la oportunidad de una intervención comunitaria en este ámbito.

Se considera que una lucha eficaz requiere una fuerte descentralización de los medios terrestres y aéreos con objeto de que se pueda disponer rápidamente de dichos medios con arreglo a una estrategia ad hoc.

Consciente de la relevancia de la acción comunitaria en este ámbito, el Consejo examinará con toda la diligencia necesaria las propuestas que le presente la Comisión.

Por último, la Presidencia italiana tiene intención de convocar una sesión del Consejo específicamente dedicada a la protección civil en la que se estudiarán diferentes asuntos, entre los que figura un proyecto de Acuerdo europeo relativo a la cooperación en materia de protección civil especialmente orientado a la previsión y prevención de los principales riesgos, así como a la asistencia recíproca en caso de catástrofes naturales o tecnológicas.

PREGUNTA ESCRITA N° 1959/90
del Sr. Peter Crampton (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(1 de septiembre de 1990)
 (90/C 325/85)

Asunto: Límites de dosis de radiación para los trabajadores expuestos a las mismas

La Comisión Internacional de Protección Radiológica está revisando actualmente las recomendaciones existentes sobre límites de dosis de radiación para los trabajadores expuestos a las mismas y, al mismo tiempo, realiza consultas con determinadas organizaciones entre las que cabe contar Amigos de la Tierra. ¿Podría la Comisión comentar la conveniencia de las recomendaciones de Amigos de la Tierra sobre el establecimiento de límites anuales de dosis de 10 milisiéverts para los trabajadores expuestos a las radiaciones y de 0,2 milisiéverts anuales para el resto de personas (comparado con el límite actual de 50 mSv anuales y 5 mSv anuales, respectivamente)?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(13 de septiembre de 1990)

Actualmente, la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), cuya competencia científica está reconocida mundialmente, está, revisando sus recomendaciones y la Comisión ha contribuido activamente en el proceso de consulta de la revisión del proyecto. Para completar el proceso, la CIPR tendrá a su disposición todas las propuestas contrapropuestas y argumentos de apoyo que le presenten, entre otros, los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, los de organismos científicos, organizaciones profesionales y sindicatos y los de otras organizaciones internacionales que se ocupen de la protección contra las radiaciones. De ese modo, la CIPR tendrá una visión de conjunto para completar sus nuevas recomendaciones, aunque ya parece bastante evidente que las dosis máximas actualmente recomendadas quedarán reducidas considerablemente.

Por su parte, la Comisión cuenta con el asesoramiento de un grupo de expertos establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado Euratom. Un grupo de trabajo de dicho grupo de expertos ha empezado ya a estudiar las normas fundamentales de seguridad comunitarias cuya revisión debería proponerse. No sería conveniente que la Comisión hiciera comentarios sobre alguna de las propuestas específicas realizadas por terceras partes antes de contar con el asesoramiento del grupo, asesoramiento que sólo podrá realizarse una vez finalizadas las nuevas recomendaciones de la CIPR.

Efectivamente, puesto que la Comisión siempre ha tenido el objetivo de armonizar la legislación comunitaria de protección contra las radiaciones (en la medida en que sea factible y coherente con un nivel de seguridad adecuado) con las normas de otras organizaciones internacionales

(como el Organismo Internacional de la Energía Atómica) y terceros países, las nuevas recomendaciones de la CIPR serán el principal punto de referencia para la revisión de las normas comunitarias.

PREGUNTA ESCRITA N° 2012/90
del Sr. Alexander Langer (V)
a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política
(1 de septiembre de 1990)
 (90/C 325/86)

Asunto: Iniciativas diplomáticas a propósito de la penetración violenta de los «garimpeiros» en los territorios indígenas de los Yanomani en el Estado de Roraima (Brasil)

Tal y como recientemente ha denunciado el «Consejo indigenista misionero» - C.I.M.I. — en Brasil, nuevas oleadas de «garimpeiros» (buscadores de oro) están invadiendo los territorios indígenas, en particular del pueblo de los Yanomani, en el Estado de Roraima (Brasil), sirviéndose incluso de pistas clandestinas de aterrizaje puestas nuevamente en servicio de manera ilegal, destruyendo importantes zonas de selva amazónica, envenenando los ríos con mercurio, llevando enfermedades y corrupción y amenazando así, grave y definitivamente, la supervivencia de las poblaciones indígenas, ya sumamente dañadas, así como el precioso e irrecuperable equilibrio medioambiental. Dichas actividades agresivas y peligrosas, que habían sido erradicadas al menos parcialmente a raíz de una importante toma de conciencia tanto brasileña como internacional, parecen reanudarse ahora con la aparente connivencia o, al menos, la pasiva aquiescencia de las autoridades locales y de la policía, como refieren testigos dignos de crédito ligados al propio C.I.M.I. o a algunos órganos de publicación (como por ejemplo el «Porantim»). El Presidente Collor había realizado recientemente, incluso en Europa, importantes declaraciones que podrían verse desmentidas por los hechos si los sucesos denunciados se generalizan sin que las autoridades competentes actúen con decisión para poner un remedio.

¿Qué iniciativas ha tomado ya o piensan tomar los ministros para reafirmar, mediante los oportunos medios, la suma atención y preocupación con que la Comunidad sigue dichos sucesos y cómo las relaciones de la misma con el Brasil dependen, en medida no desdeñable, de la forma en que se protejan los pueblos indígenas y la naturaleza hoy amenazados, entre otras cosas, por la invasión de «garimpeiros»?

Respuesta
(23 de noviembre de 1990)

Si bien el asunto de los Indios Yanomani no ha sido objeto de acciones específicas en el marco de la CPE, la posición de la Comunidad Europea sobre las cuestiones de dere-

chos humanos, incluida la protección de minorías, es bien conocida. La Comunidad y sus Estados miembros han tomado nota de la firme declaración del Parlamento sobre los Indios Yanomani y de las cuestiones relacionadas con dicho asunto en la resolución adoptada el 18 de enero. Algunos Estados miembros han abordado la cuestión bilateralmente a distintos niveles. También son conscientes de las alentadoras muestras de inquietud del Presidente brasileño respecto de la difícil situación en la que se encuentran los Yanomani y otros grupos similares. A este respecto, también debería señalarse que el Presidente Collor está mostrando una sensibilidad acrecentada en relación con el problema indígena. Ha reforzado el FUNAI, organismo destinado a proteger los Indios en la selva amazónica, y ha sustituido a sus principales administradores. Por otra parte, el Presidente reafirmó su compromiso en el discurso que pronunció recientemente en la 45 sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Doce seguirán examinando las cuestiones planteadas por Su Señoría en esta pregunta.

PREGUNTA ESCRITA N° 2062/90

del Sr. Ernest Glinne (S)

al Consejo de las Comunidades Europeas

(5 de septiembre de 1990)

(90/C 325/87)

Asunto: Contribución de la Comunidad Europea al programa de salvación de la Amazonia: problemas de la explotación minera en el territorio Yanomami y de los proyectos de Calha norte y Calha sur

En su reunión celebrada entre los días 9 y 11 de julio de 1990 en Houston, el Grupo de los Siete encargó al Banco Mundial y a la Comunidad Europea (apartado 66 de la Declaración) la misión de preparar, en cooperación con el Brasil, un programa piloto destinado a salvar la Amazonia que se sometería a la «Conferencia Mundial sobre el Clima» que se celebrará en los Estados Unidos el próximo año, así como a otras conferencias y «más tarde a la próxima cumbre económica».

Teniendo en cuenta todo ello, deseáramos que la Comisión nos diese respuesta a las siguientes preguntas:

1. El territorio Yanomami, en la región fronteriza de Roraima, en el norte de la Amazonia está reservado a la población india por disposiciones constitucionales, decisiones judiciales y las misiones confiadas a la FUNAI, el organismo federal bastante veleidoso encargado de la protección de los indios, y a IBAMA, el organismo federal del medio ambiente. Las dos terceras partes del territorio Yanomami están expuestas a una prospección minera contaminante a la que se dedican alrededor de 40 000 «colonos». La aplicación de una decisión de evaluación adoptada por el anterior Presidente, Sr. José Sarney, no se llevó a cabo por las fuerzas armadas hasta el pasado 9 de enero. ¿Qué

piensan los ejecutivos comunitarios de esta violación de garantías escritas y orales dadas a los indios y del peligroso conflicto que opone a la autoridad política y a la superestructura militar? ¿Es compatible con el mandato conferido a la Comunidad Europea en Houston?

2. Las fuerzas armadas comenzaron en 1986, sin la aprobación del Congreso e incluso sin informarle, la realización de un proyecto llamado de Calha norte, que aspiraba a «brasilianizar», colonizar y explotar un «pasillo» de 6 500 km. de largo y 150 km. de ancho, cerca de las fronteras de cinco países vecinos. El año pasado se anunció un proyecto similar de Calha sur por las mismas fuerzas armadas, para la Amazonia occidental. El Congreso fue finalmente convencido en lo que se refiere a la financiación . . . Mientras tanto, el gobernador de Roraima es objeto de un proceso por corrupción y las fuerzas armadas y el Consejo Nacional de Seguridad (SADEN) se erigen en interlocutores privilegiados para el «aprovechamiento» de la Amazonia: así es como el SADEN representó al Brasil en la renegociación de los proyectos viales con el Banco Interamericano. ¿Son compatibles los programas citados con el mandato conferido a la Comunidad Europea en Houston? ¿Se esforzará ésta por debatir sus propuestas con las autoridades políticas brasileñas respetuosas con su propia Constitución y sus propias leyes?

Respuesta

(20 de noviembre de 1990)

1. En las conclusiones que el Consejo Europeo adoptó en su reunión de Dublín de 25 y 26 de junio en materia de medio ambiente, expresó su preocupación por la rápida y constante destrucción de los bosques tropicales. El Consejo Europeo se congratuló del compromiso del nuevo Gobierno brasileño de poner fin a dicha destrucción y de promover la gestión duradera de los bosques. La Comunidad y sus Estados miembros apoyarán activamente este proceso. El Consejo ha solicitado a la Comisión que entable perentoriamente conversaciones con Brasil y con los demás países del Pacto Amazónico a fin de establecer un programa de acción concreto en que estén asociados la Comunidad, sus Estados miembros y los mencionados países. Debería concederse especial prioridad a aspectos tales como el intercambio de deudas en contrapartida de medidas de conservación de los bosques, los códigos de conducta para las industrias importadoras de madera y los recursos adicionales que resulten necesarios para la preservación y gestión duraderas de los bosques, mediante la óptima utilización de las instrucciones y mecanismos existentes. El Consejo ha hecho una llamada a los demás países industrializados para que unan sus esfuerzos a los de la Comunidad.

2. Por lo que se refiere a la aplicación del mandato que se confirió en Houston al Banco Mundial en colaboración con la Comisión, se están manteniendo contactos entre ambas Instituciones y las autoridades brasileñas. Dichos contactos deberían desembocar en el establecimiento de

un programa piloto de lucha contra los peligros que amenazan al bosque húmedo tropical en esta región.

Su Señoría comprenderá sin embargo que no incumbe al Consejo interpretar los términos del mandato que han recibido el Banco Mundial y la Comisión. El Consejo agradece a Su Señoría la información que incluye su pregunta y que podría ser útil para la evaluación que ha de hacer la Comisión.

PREGUNTA ESCRITA N° 2066/90

del Sr. Ernest Glinne (S)

a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el marco de la cooperación política

(5 de septiembre de 1990)

(90/C 325/88)

Asunto: Restauración del «duvalierismo» en Haití

El 22 de enero de 1990, el general Prospère Avril, presidente del Gobierno militar haitiano, dio al Ministerio de Información la misión de censurar los medios de comunicación para verificar la «exactitud y veracidad» de las noticias y evitar que éstas «agitasen a la población». Junto al ejército — menos depurado que nunca — se han constituido unas nutridas fuerzas paramilitares, además de la guardia presidencial y una policía política no uniformada. Aparte de las informaciones meteorológicas, el deporte y el culto religioso no subversivo, todo está controlado, a pesar de que las detenciones brutales y arbitrarias, las violencias del Estado (desde enero de 1989, según fuentes fiables, se han contabilizado 400 asesinatos) se han convertido en moneda corriente.

Se ha declarado el estado de sitio a conveniencia y los artículos de la Constitución democrática de 1987 relativos a los derechos humanos elementales no están exentos de las medidas de suspensión. Los partidos y asociaciones democráticas están imposibilitados para funcionar. En definitiva, Haití, aparte de la verborrea superficial destinada al mundo exterior, ha vuelto a un régimen «duvalierista», cuatro años después de la partida del célebre dictador y el interregno del general Namphy.

Desearíamos saber qué valoración hace la Comisión de esta restauración, si se preocupa por las graves violaciones

de los derechos humanos y si continúa considerando que se deberían preparar elecciones no fraudulentas según la letra y el espíritu de la Constitución de 1987 y sin amordazar previamente a la opinión ni eliminar el derecho a expresarse de otra manera que no sea el «Teledyol» («Radio Macuto» en dialecto local). ¿Cuáles son la naturaleza y la magnitud de la ayuda concedida a Port-au-Prince por la Comunidad y sus Estados miembros? ¿Cómo puede ser y continuar siendo la República de Haití un signatario del Convenio de Lomé IV, toda vez que los artículos 5 y 13 del mismo obligan a todos los signatarios a respetar, especialmente, la dignidad y los derechos fundamentales de la persona y de las poblaciones?

Respuesta

(23 de noviembre de 1990)

Como sabrá Su Señoría, el General Avril, al que hace referencia la pregunta, salió de Haití el pasado mes de marzo. Se estableció entonces un gobierno provisional dirigido por la Sra. Pascal-Trouillot, miembro del Tribunal Supremo, al que se encomendó la tarea de preparar el país para las elecciones que deberían permitir el establecimiento de la democracia en Haití. En una declaración del 29 de junio, la Comunidad y sus Estados miembros reafirmaron su apoyo a la celebración de elecciones libres, justas y democráticas en Haití. Las Naciones Unidas y la comunidad internacional están ofreciendo un apoyo activo a la organización de dichas elecciones, cuya primera vuelta está prevista para el 16 de diciembre.

En general, la política de la Comunidad está encaminada a estimular a las autoridades haitianas para que consoliden sus instituciones democráticas al amparo de las cuales se protegerán los derechos humanos y se tomarán medidas adicionales para rectificar las condiciones de privación en las que vive gran parte de la población haitiana. Si bien la Comunidad Europea y sus Estados miembros comparten las profundas preocupaciones de Su Señoría respecto a las violaciones de derechos humanos que se siguen denunciando a menudo en Haití, están convencidos de que su contribución al desarrollo de Haití mediante el Convenio de Lomé sigue siendo una oportunidad válida para influir en el curso de los acontecimientos.

La naturaleza y la proporción precisas de la ayuda concedida a Haití por parte de la Comunidad y de sus Estados miembros no están sometidas a consideración en el marco de la Cooperación Política Europea.